



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Febrero

Boletín Judicial No. 1047

Año 88°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Febrero

Boletín Judicial No. 1047

Año 88°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Ditector

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Alvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Noventa aniversario del Recurso de Casación

- Discurso con motivo del 90° aniversario de la Corte de Casación. Magistrado Dr. Julio Genaro Campillo Pérez 3
- Homilía pronunciada con motivo del 90° aniversario de la Corte de Casación. Mons. Amancio Espaca, D. C. P., Obispo Auxiliar de Santo Domingo..... 6

Resoluciones y Disposiciones de la Suprema Corte de Justicia

- **Caducidad. Admitida. Resolución No. 87-98. 2/2/98.**
Industria de Fibras Dominicanas, C. por A.
Vs. Eduardo Valdez Martínez 13
- **Caducidad. Admitida. Resolución No. 105-98. 2/2/98.**
José Eugenio Leroux y compartes Vs. Francisco Cain Gervacio Mojica..... 16
- **Perención. Admitida. 11/2/98.**
Empresa Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A. 19
- **Recusación contra un Juez. Rechazada. 12/2/98.**
Julio Alfredo Núñez Vs. Magistrado León Flores, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional 22
- **Defecto del Recurrido. Acogida. Resolución No. 1044-98. 12/2/98.**
Montalvo Agroindustrial, S. A. Vs. Luperón Lluveres 26
- **Defecto del Recurrido. Desestimada Solicitud. 19/2/98.**
Freddy R. Beras Goico Vs. Freddy H. del Rosario..... 29
- **Defecto del recurrido. Desestimada Solicitud. Resolución No. 194-98. 23/2/98**
Compañía SERIGRAF, S . A. Vs. Frida Luisa de los Santos 32
- **Caducidad. Admitida. Resolución No. 209-98. 23/2/98.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)	35
- Creación de la Bandera del Poder Judicial. Resolución No. 166-98. 23/2/98	38
- Reglamentación sobre el uso del Escudo Nacional. Circular No. 282. 25/2/98	40
- Creación de la Escuela Nacional de la Magistratura. Acta No. 16-98. 12/2/98	41

Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Tierras. 2do. Recurso Casación sobre 1er. Recurso declarado caduco. Inadmisibile. 11/2/98. Eulogio Prebisterio Rosario (a) César y Mario Mojica Pérez Vs. Pedro Tomás de los Santos Herrera en representación de los sucesores de Arismendy Castillo: Alejandro Uribe Castillo, José Mercedes Pérez Castillo, Catalina Uribe Castillo (a) Fela y compartes	45
- Disciplinaria. Apelación. Confirmada la decisión del 1er. Grado.11/2/98. Dr. Fernando Ramírez Corporán Vs. Dr. Américo Pérez Medrano	56
- Habeas Corpus. Incompetencia de la Suprema. 18/2/98. José Miguel Lora Santana	62

Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Recurso de Casación. Formalidades sustanciales requeridas. Inadmisibile. 12/2/98. Héctor Ant. Peña Almonte Vs. Distribuidora La Florida, C. por A. y/o Rafael A. Checo	71
- Costas. Improcedencia de su compensación. Sentencia casada. 18/2/98. Dr. Erwin R. Acosta Fernández Vs. Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz	76

- **Inquilinato. Incompetencia del Juzgado de Paz para fines de desalojo por causa de ocupar la vivienda el propietario de la misma. Sentencia casada. 18/2/98.**
Juan Felipe Pichardo Vicioso Vs. Ing. Luis C. del Castillo..... 82
- **Copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso Inadmisibles. 18/2/98.**
Lic. Federico José Villanueva Vs. Financiera Nacional de Crédito, S. A. 92
- **Violación al derecho de defensa. Recurso rechazado. 18/2/98.**
Casa Bridgestone y/o Angel Romero Vs. Imex, S. A. 95
- **Inquilinato. No hay nulidad sin agravio. Recurso rechazado. 18/2/98.**
Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang y compartes Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez 100
- **Indemnización por daños y perjuicios. Falta de motivos y base legal. Sentencia casada. 18/2/98.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Farmacia San Lázaro, C. por A..... 107
- **Arrendamiento de un bien del Estado Dominicano. Sentencia casada. 25/2/98.**
Empresas DIMARGO, S. A. Vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo 114

Segunda Cámara Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 3/2/98.**
Agustín Ant. Mesa Carmona..... 125
- **Cámara de Calificación y sus autos decisorios. Inadmisibles. 5/2/98.**
Alejandro Frías Severino..... 129
- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Andrés A. Lugo Sepúlveda..... 133

- **Homicidio Voluntario. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Humberto Rivera Peralta 137
- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Bernardo Jáquez Delfin..... 141
- **Heridas Voluntarias. Condenaciones a la prevenida. Rechazado el recurso de casación. 11/2/98.**
Mercedes Reyes 144
- **Accidente de Tránsito. Recurso sin interés e improcedente por la compañía aseguradora. Nulidad del recurso de un prevenido. Casación de la sentencia con respecto a otro prevenido. 11/2/98.**
Jorge Luis Saint-Hilaire, Brinio R. Núñez y/o
Ferretería Manhattan y Seguros La Alianza, S. A. 149
- **Drogas. Habeas Corpus. Sentencia casada. 19/2/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de
Apelación de Santo Domingo Vs. Francisco José
Franco Martínez (a) Franklin Franco 158
- **Accidente de Tránsito. Rechazado el recurso del prevenido y nulo el recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 25/2/98.**
Frishbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Domingo Antonio
Santos 166
- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98.**
Aquilina Ant. Cabral..... 173
- **Homicidio voluntario. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98.**
Manuel A. Matos y Matos 176
- **Accidente de Tránsito. Admisión de intervinientes. Recurso rechazado. 25/2/98.**
Juan I. Suero Matos, Granja Mora, C. por A. y La
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Ramón Ant.
Núñez y Blanca Ferreyra o Ferras de Núñez..... 179
- **Drogas. Ley 50-88. Sentencia casada. 25/2/98.**

Héctor Antonio Sánchez Jiménez	188
- Drogas. Ley 50-88. Omisión de los requisitos esenciales. Recurso inadmisibile. 25/2/98. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris Vs. Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto.....	193
- Accidente de Tránsito. Admisión de intervinientes. Nulidad del recurso de la compañía aseguradora, casación sin envío por la condenación penal y desestimación de los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable. 25/2/98. Ing. Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez Vs. Yoshiyuki Tateyama	198
- Accidente de Tránsito. Desestimado el recurso del prevenido. 26/2/98. Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez	209
- Drogas. Ley 50-88. Inadmisibilidad del recurso del ministerio público. 26/2/98. Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi Vs. Ramón Uceta Peña, Domingo Uceta Torres y Momón Payán Vidal (prófugo)	220
- Drogas. Ley 50-88. Inadmisibilidad del recurso del ministerio público. Rechazo de los recursos interpuestos por los acusados. 26/2/98. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega Vs. José Radhamés Fernández Batista, José Ant. Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario, Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, José Oscar Galán Rosario y los prófugos Roberto Cruz y un tal Juan	226
- Drogas. Ley 50-88. Rechazo del recurso del ministerio público. 26/2/98. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris Vs. Franklin Danilo Díaz Pereyra (a) Chiquito, Wendy de Jesús Díaz Pereyra, Claudio A. Estrella Mercedes (a) Puchito, Tiburcio Cayetano Pillier (a) Pachulín e Israel (prófugo).....	234

- **Accidente de Tránsito. Recurso inadmisibile por tardío. 26/2/98.**
Manuel N. Salcedo, Expreso Mota Saad S. A. y Seguros Pepín, S. A. 240

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- **Despido Injustificado. Sentencia casada por falta de base legal y motivos. 4/2/98.**
Radiotelevisión Dominicana Vs. Dalia Feliz 247
- **Despido Injustificado. Sentencia casada por falta de base legal. 4/2/98.**
Radiotelevisión Dominicana Vs. Uladislao Vicioso Reyes 253
- **Empleador no identificado. Sentencia casada por falta de base legal. 4/2/98.**
Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, Inc. Vs. Manuel de Jesús Jiménez López 259
- **Tierras. Fianza Judicatum Solvi para residentes en el país. Recurso rechazado. 4/2/98.**
Compañía ARTEX, C. por A. Vs. Bernard Malin 267
- **Tierras. Determinación de herederos. y Transferencia. Recurso Inadmisibile. 4/2/98.**
Unión de Créditos, S. A. Vs. Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas 276
- **Tierras. Revisión en Cámara de Consejo. Recurso inadmisibile. 11/2/98.**
Manuel Tapia Feliz y compartes Vs. Carmen Mireya Santana 281
- **Tierras. Revisión por fraude. Recurso rechazado. 11/2/98.**
Sucesores de Luis Gastón Marión Landais: Olga, Manuela, Gastón, Luis, Ligia, y Enrique Eleazar Marión Landais de Castro Vs. Estado Dominicano 288
- **Tierras. Sucesión innominada. Recurso Inadmisibile. 11/2/98.**
Sucesores de Domingo Marty Vs. Juan Bautista Bello Valdez y compartes 295

- **Contrato de trabajo. Exceso de facultades legales de los tribunales de primer y segundo grados. 11/2/98.**
Centro Médico Ovalle, C. por A. Vs. Licda. María Severino 301
- **Despido injustificado. Sentencia casada por falta de base legal. 11/2/98.**
Eusebio Cruz Vásquez Vs. Transporte Mañón, C. por A..... 314
- **Prestaciones laborales. Sentencia casada por falta de base legal. 11/2/98.**
Licorería Siboney, S. A. Vs. Heriberto Troncoso Brea..... 321
- **Contrato de trabajo. Resolución. Sentencia casada por falta de base legal y motivos pertinentes. 11/2/98.**
Mera, Muñoz y Fondeur, S. A. Vs. Héctor L. Peña 329
- **Tierras. Recurso inadmisibile por tardío. 11/2/98.**
Sucesores de Eduviges Peralta: José, Juan, Gabina, Marcelina, Isidro y Carmen Peralta Vs. María Luisa Ventura Vda. Rivera 336
- **Despido injustificado. Sentencia casada por falta de motivos.11/2/98.**
Industrias Lavador, C. por A. Vs. Amado Mercado 342
- **Pacto colectivo no concluído. Recurso rechazado. 11/2/98.**
Carmen E. Pontier, Magalys A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús Vs. Universidad Central del Este 349
- **Contrato de trabajo. Resolución. Recurso rechazado. 18/2/98.**
Cosmo Color y/o Milciades Marino Franjul Vs. José Miguel Cruz La Luz 359
- **Despido injustificado. Recurso del empleador rechazado. 18/2/98.**
Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Reynaldo Díaz 367
- **Despido injustificado. Sentencia casada por no ponderación documentos. 18/2/98.**
Compañía Caribe, S. A. Vs. Rafael Ant. Toribio

Díaz.....	373
- Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. Sentencia casada en cuanto a la condenación por concepto de pago de comisiones. 18/2/98.	
Sensormatic Dominicana, S. A. Vs. Carlos G. Varela ..	378
- Prestaciones laborales. Sentencia casada por falta de base legal. 18/2/98.	
Schering Dominicana, S. A. Vs. José de Jesús Herrera Franco.....	387
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso de casación. Acta del mismo. 18/2/98.	
Constructora MJC, C. por A. Vs. Juan Bautista Perdomo	393
- Despido Injustificado. Sentencia casada por tribunal declarar descargo puro y simple. 18/2/98.	
Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani Vs. Enrique Díaz Franco.....	396
- Tierras. Determinación de herederos y transferencia. Recurso inadmisibles por tardío 18/2/98.	
Numinica Argentina Ureña Sánchez Vs. Clara Rosa Alvarez y compartes.....	402
- Despido injustificado. Sentencia casada por falta de identificación del empleador 18/2/98.	
Elegante Tours, S. A. Vs. Manuel Ant. García	409
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso. Acta 25/2/98.	
T. K. Dominicana, S. A. Vs. Maribel Andújar.....	415
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso. Acta 25/2/98.	
Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV Vs. Mario Alberto Cabrera	418
- Prestaciones suplementarias. Sentencia casada por existir recibo de descargo. 25/2/98.	
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Arcadio García.....	421

- **Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo. Recurso inadmisibles por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Editorial Pérez, C. por A. Vs. Mirna Aracelis Filpo 428
- **Transacción laboral. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98.**
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Sócrates Paulino 434
- **Tierras. Determinación de herederos. Sentencia casada por contradicción de motivos y falta de base legal. 25/2/98.**
Benedicto, Petronila y Cleotilde Javier Castro;
Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco,
Cecilia, José Dolores, Félix Antonio, Natividad,
Juana y Lucía Javier Guillermo Vs. Zacarias
Peguero Javier y compartes 437
- **Despido mujer embarazada. Recurso inadmisibles por que condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Compañía Alpha General Assembly Vs. Femi
Ofelia de la Rosa Batista 448
- **Prestaciones suplementarias. Sentencia casada por existir recibo de descargo. 25/2/98.**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs.
Víctor Manuel García 453
- **Contrato de Trabajo. Pago de salarios y comisiones. Sentencia casada por falta de base legal. 25/2/98.**
Corporación Corpa, S. A. Vs. Benito Salomón
Rodríguez 460
- **Despido injustificado. Recurso inadmisibles por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs.
Marcelino Zapata Rosario 465

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte

de Justicia 473

Informaciones 489

Nombramientos 495

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

- **Accidente de Tránsito. Recurso sin interés e improcedente por la compañía aseguradora. Nulidad del recurso de un prevenido. Casación de la sentencia con respecto a otro prevenido. 11/2/98.**
Jorge Luis Saint-Hilaire, Brinio R. Núñez y/o
Ferretería Manhattan y Seguros La Alianza, S. A. 149
- **Accidente de Tránsito. Rechazado el recurso del prevenido y nulo el recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora. 25/2/98.**
Frishbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Domingo
Antonio Santos..... 166
- **Accidente de Tránsito. Admisión de intervinientes. Recurso rechazado. 25/2/98.**
Juan I. Suero Matos, Granja Mora, C. por A. y
La Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Ramón
Ant. Núñez y Blanca Ferreyra o Ferras de Núñez 179
- **Accidente de Tránsito. Admisión de intervinientes. Nulidad de recurso de la compañía aseguradora, casación sin envío por la condenación penal y desestimación de los recursos del prevenido y la persona civilmente responsable. 25/2/98.**
Ing. Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez Vs.
Yoshiyuki Tateyama 198
- **Accidente de Tránsito. Desestimado el recurso del prevenido. 26/2/98.**
Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez 209
- **Accidente de Tránsito. Recurso inadmisibile por tardío 26/2/98.**

Manuel N. Salcedo, Expreso Mota Saad S. A. y Seguros Pepín, S. A.	240
- Arrendamiento de un bien del Estado Dominicano. Sentencia casada. 25/2/98. Empresas DIMARGO, S. A. Vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo	114

- C -

- Caducidad. Admitida. Resolución No. 87-98. 2/2/98. Industria de Fibras Dominicanas, C. por A. Vs. Eduardo Valdez Martínez	13
- Caducidad. Admitida. Resolución No. 105-98. 2/2/98. José Eugenio Leroux y compartes Vs. Francisco Cain Gervacio Mojica.....	16
- Caducidad. Admitida. Resolución No. 209-98. 23/2/98. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)	35
- Cámara de Calificación y sus autos decisorios. Inadmisibles. 5/2/98. Alejandro Frías Severino.....	129
- Contrato de trabajo. Exceso de facultades legales de los tribunales de primer y segundo grados. 11/2/98. Centro Médico Ovalle, C. por A. Vs. Licda. María Severino	301
- Contrato de trabajo. Resolución. Sentencia casada por falta de base legal y motivos pertinentes. 11/2/98. Mera, Muñoz y Fondeur, S. A. Vs. Héctor L. Peña	329
- Contrato de trabajo. Resolución. Recurso rechazado. 18/2/98. Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul Vs. José Miguel Cruz La Luz	359
- Contrato de Trabajo. Pago de salarios y comisiones. Sentencia casada por falta de base legal. 25/2/98. Corporación Corpa, S. A. Vs. Benito Salomón	

Rodríguez	460
- Copia auténtica de la sentencia impugnada. Recurso Inadmisibile. 18/2/98. Lic. Federico José Villanueva Vs. Financiera Nacional de Crédito, S. A.	92
- Costas. Improcedencia de su compensación. Sentencia casada. 18/2/98. Dr. Erwin R. Acosta Fernández Vs. Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz	76

- D -

- Defecto del Recurrido. Acogida. Resolución No. 1044-98. 12/2/98. Montalvo Agroindustrial, S. A. Vs. Luperón Lluveres	26
- Defecto del Recurrido. Desestimada solicitud. Resolución No. 194-98. 23/2/98. Freddy R. Beras Goico Vs. Freddy H. del Rosario	29
- Defecto del recurrido. Desestimada solicitud. Resolución No. 194-98. 23/2/98. Compañía SERIGRAF, S . A. Vs. Frida Luisa de los Santos	32
- Despido Injustificado. Sentencia casada por falta de base legal y motivos. 4/2/98. Radiotelevisión Dominicana Vs. Dalia Feliz	247
- Despido Injustificado. Sentencia casada por falta de base legal. 4/2/98. Radiotelevisión Dominicana Vs. Uladislao Vicioso Reyes.....	253
- Despido injustificado. Sentencia casada por falta de base legal. 11/2/98. Eusebio Cruz Vásquez Vs. Transporte Mañón, C. por A.	314
- Despido injustificado. Sentencia casada por falta de motivos.11/2/98. Industrias Lavador, C. por A. Vs. Amado Mercado	342
- Despido injustificado. Recurso del empleador rechazado. 18/2/98. Guardianes Robert, C. por A. Vs. Ramón Reynaldo Díaz	367

- **Despido injustificado. Sentencia casada por no ponderación documentos. 18/2/98.**
Compañía Caribe, S. A. Vs. Rafael Ant. Toribio Díaz ... 373
- **Despido injustificado. Sentencia casada por falta de identificación del empleador 18/2/98.**
Elegante Tours, S. A. Vs. Manuel Ant. García 409
- **Despido injustificado. Recurso inadmisibile por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Marcelino Zapata Rosario..... 465
- **Despido injustificado. Sentencia casada por tribunal declarar descargo puro y simple. 18/2/98.**
Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani Vs. Enrique Díaz Franco 396
- **Despido mujer embarazada. Recurso inadmisibile por condenación no exceder 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Compañía Alpha General Assembly Vs. Femi Ofelia de la Rosa Batista 448
- **Disciplinaria. Apelación. Confirmada la decisión del 1er. Grado.11/2/98.**
Dr. Fernando Ramírez Corporán Vs. Dr. Américo Pérez Medrano..... 56
- **Drogas. Ley 50-88 Desistimiento. Acta del mismo. 3/2/98.**
Agustín Ant. Mesa Carmona..... 125
- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Andrés A. Lugo Sepúlveda..... 133
- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Bernardo Jáquez Delfin..... 141
- **Drogas. Habeas Corpus. Sentencia casada. 19/2/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco 158

- **Drogas. Ley 50-88. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98.**
Aquilina Ant. Cabral..... 173
- **Drogas. Ley 50-88. Sentencia casada. 25/2/98.**
Héctor Antonio Sánchez Jiménez 188
- **Drogas. Ley 50-88. Omisión de requisitos esenciales. Recurso inadmisibles. 25/2/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Vs. Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto..... 193
- **Drogas. Ley 50-88. Inadmisibilidad del recurso del ministerio público. 26/2/98.**
Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi Vs. Ramón Uceta Peña, Domingo Uceta Torres y Momón Payán Vidal (prófugo) 220
- **Drogas. Ley 50-88. Inadmisibilidad del recurso del ministerio público. Rechazo de los recursos interpuestos por los acusados. 26/2/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega Vs. José Radhamés Fernández Batista, José Ant. Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario, Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, José Oscar Galán Rosario y los prófugos Roberto Cruz y un tal Juan 226
- **Drogas. Ley 50-88. Rechazo del recurso del ministerio público. 26/2/98.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Vs. Franklin Danilo Díaz Pereyra (a) Chiquito, Wendy de Jesús Díaz Pereyra, Claudio A. Estrella Mercedes (a) Puchito, Tiburcio Cayetano Pillier (a) Pachulín e Israel (prófugo) 234

- E -

- **Empleador no identificado. Sentencia casada por falta de base legal. 4/2/98.**

Asociación de Mayoristas de Provisiones de
Santiago, Inc. Vs. Manuel de Jesús Jiménez López..... 259

- H -

- **Habeas Corpus. Incompetencia de la Suprema. 18/2/98.**
José Miguel Lora Santana 62
- **Heridas Voluntarias. Condenaciones a la prevenida. Rechazado el recurso de casación. 11/2/98.**
Mercedes Reyes 144
- **Homicidio Voluntario. Desistimiento. Acta del mismo. 11/2/98.**
Humberto Rivera Peralta 137
- **Homicidio voluntario. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98.**
Manuel A. Matos y Matos 176

- I -

- **Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo. Recurso inadmisibles por condenación no exceder 20 salarios mínimos. 25/2/98.**
Editorial Pérez, C. por A. Vs. Mirna Aracelis Filpo 428
- **Indemnización por daños y perjuicios. Falta de motivos y base legal. Sentencia casada. 18/2/98.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Farmacia San Lázaro, C. por A. 107
- **Inquilinato. Incompetencia del Juzgado de Paz para fines de desalojo por causa de ocupar la vivienda el propietario de la misma. Sentencia casada. 18/2/98.**
Juan Felipe Pichardo Vicioso Vs. Ing. Luis C.
del Castillo..... 82
- **Inquilinato. No hay nulidad sin agravio. Recurso rechazado. 18/2/98.**
Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang y compartes Vs.
José Marcelino Fernández Rodríguez 100

- P -

- **Pacto colectivo no concluído. Recurso rechazado. 11/2/98.**
Carmen E. Pontier, Magalys A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús Vs. Universidad Central del Este..... 349
- **Perención. Admitida. 11/2/98**
Empresa Bolívar 46, S. A. Vs. Hipotecas y Pagarés, C. por A..... 19
- **Prestaciones laborales. Sentencia casada por falta de base legal. 11/2/98.**
Licorería Siboney, S. A. Vs. Heriberto Troncoso Brea..... 321
- **Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. Sentencia casada en cuanto a la condenación por concepto de pago de comisiones. 18/2/98.**
Sensormatic Dominicana, S. A. Vs. Carlos G. Varela..... 378
- **Prestaciones laborales. Sentencia casada por falta de base legal. 18/2/98.**
Schering Dominicana, S. A. Vs. José de Jesús Herrera Franco..... 387
- **Prestaciones suplementarias. Sentencia casada por existir recibo de descargo. 25/2/98.**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Arcadio García..... 421
- **Prestaciones Suplementarias. Sentencia casada por existir recibo de descargo. 25/2/98.**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Víctor Manuel García 453

- R -

- **Recurso de Casación. Formalidades sustanciales requeridas. Inadmisibile. 12/2/98.**
Héctor Ant. Peña Almonte Vs. Distribuidora La Florida, C. por A. y/o Rafael A. Checo 71
- **Recusación contra un Juez. Rechazada. 12/2/98.**
Julio Alfredo Núñez Vs. Magistrado León Flores,

- T -

- **Tierras. 2do. Recurso Casación sobre 1er. Recurso declarado caduco. Inadmisibles. 11/2/98**
Eulogio Prebisterio Rosario (a) César y Mario Mojica
Pérez Vs. Pedro Tomás de los Santos Herrera
en representación de los sucesores de Arismendy
Castillo: Alejandro Uribe Castillo, José Mercedes
Pérez Castillo, Catalina Uribe Castillo (a) Fela
y compartes..... 45
- **Tierras. Fianza Judicatum Solvi para residentes en el país. Recurso rechazado. 4/2/98.**
Compañía ARTEX, C. por A. Vs. Bernard Malin 267
- **Tierras. Determinación de herederos. y transferencia. Recurso Inadmisibles. 4/2/98.**
Unión de Créditos, S. A. Vs. Lic. Pedro Aquiles
Bergés Vargas..... 276
- **Tierras. Revisión en Cámara de Consejo. 11/2/98.**
Manuel Tapia Félix y compartes Vs. Carmen
Mireya Santana 281
- **Tierras. Revisión por fraude. Recurso rechazado. 11/2/98.**
Sucesores de Luis Gastón Marión Landais: Olga,
Manuela, Gastón, Luis, Ligia, y Enrique Eleazar
Marión Landais de Castro Vs. Estado Dominicano..... 288
- **Tierras. Sucesión innominada. Recurso Inadmisibles. 11/2/98.**
Sucesores de Domingo Marty Vs. Juan Bautista
Bello Valdez y compartes..... 295
- **Tierras. Determinación de herederos y transferencia de propiedad. Recurso inadmisibles por tardío 18/2/98.**
Numinica Argentina Ureña Sánchez Vs. Clara Rosa
Alvarez y compartes..... 402
- **Tierras. Recurso inadmisibles por tardío. 11/2/98.**
Sucesores de Eduviges Peralta: José, Juan,

Gabina, Marcelina, Isidro y Carmen Peralta Vs. María Luisa Ventura Vda. Rivera	336
- Tierras. Determinación de herederos. Sentencia casada por contradicción de motivos y falta de base legal. 25/2/98. Benedicto, Petronila y Cleotilde Javier Castro; Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, José Dolores, Félix Antonio, Natividad, Juana y Lucía Javier Guillermo Vs. Zacarías Peguero Javier y compartes	437
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso. Acta 25/2/98. T. K. Dominicana, S. A. Vs. Maribel Andújar	415
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso. Acta 25/2/98. Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV Vs. Mario Alberto Cabrera	418
- Transacción laboral. Desistimiento del recurso de casación. Acta del mismo. 18/2/98. Constructora MJC, C. por A. Vs. Juan Bautista Perdomo	393
- Transacción laboral. Desistimiento. Acta del mismo. 25/2/98. Casinos del Caribe, S. A. Vs. Sócrates Paulino	434
- V -	
- Violación al derecho de defensa. Recurso rechazado. 18/2/98. Casa Bridgestone y/o Angel Romero Vs. Imex, S. A.	95

90° Aniversario del Recurso de Casación

Discurso con motivo del 90º Aniversario de la Corte de Casación

Señores:

La marcha inexorable del tiempo nos ha conducido para que en esta histórica oportunidad, podamos conmemorar la llegada del 90 aniversario de la proclamación y puesta en vigencia de la reforma constitucional que fue aprobada y firmada en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 22 de febrero de 1908, un texto que marcó novedosos rumbos de modernización en nuestra vida institucional como lo fueron la abolición de la pena de muerte por causas políticas, el restablecimiento del sistema parlamentario bicameral más que nada, algo de mucha trascendencia para el mundo jurídico dominicano como resultó ser la de atribuir a nuestra Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación.

Durante muchos años fue legítima aspiración de nuestros juristas, jueces o abogados, de que tuviéramos una Corte de Casación, con facultad para juzgar algo sumamente importante, como es el examen de los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación los tribunales y juzgados inferiores, para determinar si en esas sentencias impugnadas, la ley ha sido objeto de buena o mala aplicación. A nivel de comienzos de este siglo XX nuestros hombres de derecho no querían que la Suprema Corte de Justicia se ocupara de fallar sobre el fondo de los asuntos, en unas ocasiones como segunda instancia, y en otras como tercera instancia, dependiendo de si las leyes de organización judicial establecían corte de apelación y juzgados de primera instancia simplemente, éstos últimos.

Ya en la Constitución de 1858, la llamada constitución de Moca, Se había establecido la Corte de Casación, pero de manera fugaz para lo cual tuvo que vencer las opiniones contrarias de destacados abogados de la época que para esos días no querían volver a los tiempos de la Ocupación Haitiana, periodo en que se vieron sometidos a viajar por toda la isla, conducidos por los numerosos envíos que entonces disponía la Corte de Casación con asiento en Puerto Príncipe, y que podían repetirse hasta por media docena, ante la ausencia de una reglamentación que limitara adecuadamente, como hoy ocurre en nuestro país, con la suerte de los recurso de casación que se debaten en nuestro más alto tribunal.

Felizmente, este acontecimiento histórico de estatura nonagenaria se conmemora poniendo en práctica una original iniciativa de nuestro Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa, al crearse la bandera del Poder Judicial que desde este momento flotará en este Palacio de Justicia como en los días venideros en todas las edificaciones que alojan en nuestra Patria, los demás tribunales con que cuenta actualmente nuestra organización judicial, sin importar su categoría o competencia. Una bandera diseñada en bandas horizontales, con el morado obispo en la parte superior, para simbolizar la judicatura, otra en el medio de color blanco representante de nuestros abogados practicantes; y finalmente la inferior para recordar con su hermoso azul a todos los miembros de Ministerio Público, es decir que en un solo lienzo se aunan para siempre la indispensable trilogía del quehacer judicial, jueces, abogados y fiscales. Y para completar el pabellón la esquina superior derecha ostenta los colores los símbolos de la bandera nacional, mientras en la franja blanca se hace resaltar el dorado de la balanza justa y equilibrada que debe eternamente presidir nuestras decisiones, sin importar su gravedad, su especie o s cuantía.

Señores: Esta bandera que ya flota sobre nuestra cabezas se ha inspirado para apoyar la pulcritud d nuestras

decisiones como nuestros empeños de crea estructuras capaces y honestas en todo el tren judicial nacional, a través del contacto directo con los interesado y sus respectivas comunidades sin tomar en cuenta la distancias, las dificultades, el tiempo y el cansancio, todo lo cual nos hace sentir optimistas y de que estamos avanzando para consagrar definitivamente la existencia de un poder judicial, que se enorgullezca de su independencia, siempre dispuesto a rechazar la presiones interesadas, no importa el tamaño de su prepotencias ni la mitología de sus protagonistas. Y es que para nosotros resulta imposible de toda imposibilidad cometer la vileza de permitir que en nuestra Nación no se administre una justicia verdadera. Por cierto una justicia sin rencores, sin sañas, sin venganzas, una justicia que propicie el interés de la sociedad y en cambio rechace la pequeñas e insignificantes posturas de que los aparenta envolver inútilmente con el bullicio, la verdadera intención de sus pasiones innobles. Nuestra gran meta será en todo momento y en toda circunstancia lograr una justicia confiable, imparcial y respetada, siempre usando l venda característica de nuestra diosa Themis y jamás el antifaz con que pretenden cubrir nuestros detractores sus rostros enfermos por la calumnia y la difamación.

Señores: ¡He aquí nuestra bandera! La que hoy se eleva a los cielos como el símbolo enhiesto que tanto busca la justicia nacional; paz, concordia y bienestar para todo el pueblo dominicano.

He dicho.

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Juez de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, 23 de febrero de 1998.

Homilia con motivo del 90º Aniversario de la Corte de Casación

Señores Magistrados:

Nos encontramos reunidos para celebrar este significativo aniversario de la Suprema Corte de Justicia.

Un aniversario siempre es motivo de júbilo, de alegría. Así cuando celebramos el cumpleaños de los hijos, de los amigos, el aniversario de un acontecimiento importante en nuestra vida o en la vida de las personas cercanas a nosotros.

Al reunirnos en esta mañana lo hacemos con un triple motivo:

1.- Dar gracias a Dios. El Dios creador, Padre, legislador y juez misericordioso de nuestras vidas. A él debemos el don más grande: la vida. La vida natural que nos ofrece la oportunidad de desarrollar los talentos que el mismo Dios nos ha dado y la vida sobrenatural por lo que podemos llamar a Dios “Abba-Padre”, bajo la acción del Espíritu Santo. Darle gracias por todos estos largos años en los que, a pesar de tantas y tantas dificultades y problemas, aunque no podamos contar con una justicia clara y definida, tampoco estamos viviendo como chivo sin ley. Y también, reconocer los méritos de tantos hombres y mujeres serios y responsables en el ejercicio de la magistratura.

2.- El presente. Al dar gracias a Dios por el pasado, nos situamos en el presente de nuestra realidad. Y si el pasado nos hace recordar, el presente es para reflexionar, para pensar sobre el cumplimiento de nuestros deberes según el estado y profesión de cada uno. Uds. por su profesión, están

dedicados al bien común y al desempeño de la jurisprudencia como jueces y abogados que son. Muchas cosas se pudieran decir sobre el desempeño de sus funciones. Vamos a fijarnos más e las cualidades que deben ser características de estas profesiones que en fustigar los males ya conocidos.

El cumplimiento del deber exige:

Prudencia: La virtud que tiene por objeto dictarnos lo que tenemos que hacer en cada momento particular, o como decía Aristóteles “la recta razón en el obrar”.

Respeto: Todo hombre tiene derecho a ser respetado en su dignidad como ser humano. Nadie está por encima de nadie, puesto que todos somos iguales a los ojos de Dios. Aún el criminal merece respeto y sólo puede ser condenado después de haber sido juzgado.

Honestidad: El no dejarse atrapar por el desorden de la corrupción y del tráfico de influencias.

Justicia: Aunque la menciono en último lugar el deber de todo jurisconsulto la práctica de la justicia que ordena todo acto y toda persona hacia el bien común Mucho se ha hablado y escrito sobre el status de nuestra justicia que, salvo excepciones muy laudables, ha estado por mucho tiempo arropada por la corrupción y el tráfico de influencias en su desarrollo. No vamos a insistir sobre ello.

Pero sí está llegando el momento ya de pasar de la palabra a los hechos. La gente no quiere ya oír más promesas, ni ver cómo se reenvían las causas y se clasifican o modifican expedientes para dar largas al “negocio”, sin que las causas se terminen y se dicte sentencias justas.

Hay que actuar con la misma actitud que Cristo usó cuando cambistas y vendedores convirtieron la casa de su Padre en cueva de ladrones, con un látigo les expulsó del templo.

Uds. con el símbolo de la justicia bien administrada con honestidad, responsabilidad, dedicación, independencia, moralidad y probidad han de luchar por devolver al pueblo, que lo exige, la credibilidad perdida.

Esto supone mucha responsabilidad y coherencia. Aplicando una frase del Papa Pablo VI al tema que no ocupa afirmamos: “Hoy el mundo escucha más a los testigos que a los maestros”.

Cuando Uds. en el desempeño de sus funciones sean “testigos” de la verdad, proclamen esa verdad, duela quien duela y caiga quien caiga en base a la justicia. Esto es fundamental que se haga en base a la justicia, porque de lo contrario, usando la frase de San Agustín: “Un pueblo sin justicia, es un pueblo de ladrones”

He leído atentamente el discurso pronunciado por el Magistrado Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge Subero al rendir cuentas de su gestión el Día del Poder Judicial. Creo que con sinceridad puso el dedo en la llaga. Basta ya de tráfico de influencias, de corrupción, de componendas para inculpar inocentes convirtiéndolos en chivos expiatorios, mientras los culpables se pasean libremente y sin vergüenza por nuestras calles, atormentados, aunque lo disimulen, por su conciencia criminal.

Todos estos disfrazados por la hipocresía son culpables y están libres. Y eso no es justo. Pero tampoco es justo que jueces, por componendas con abogados corruptos, dicten sentencias injustas. Estos tales, jueces abogados, son tan culpables o más que los mismo condenados como responsables de un crimen probado.

Si culpable es el criminal, tanto y más culpable es quien, por sentencia injusta, le concede la libertad o condena a un inocente.

En mis manos tengo y Uds. también lo tienen, el decálogo del juez, preparado por el profesor José Silié Gatón y entregado a la Suprema Corte de Justicia por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Al leerle, pensé, de la misma manera que Dio entregó a Moisés el decálogo de la Ley, los die mandamientos, y cuando se los presentó al pueblo este se comprometió a observarlos. Ojalá que el gesto de la Suprema Corte de Justicia de poner en manos de los jueces del país estas normas de conducta, ayude a los magistrados a llevarlas a la práctica.

3. Peticiones de gracia. Y el tercer motivo d reunirnos, además de dar gracias y reflexionar sobre nuestro presente, es pedirle a Dios que ayude a los profesionales de la magistratura.

Pidamos a Dios por la honestidad, responsabilidad eficacia, libertad de nuestros magistrados presentes ausentes. Que se siga por parte de la Suprema Corte l purificación, entrenamiento y examen de los magistrados a ser elegidos para desarrollar las funciones que se le asignen con honestidad y responsabilidad.

Que el Espíritu Santo, cuyo año estamos celebrando como preparación para el Gran Jubileo del año 2000 ilumine a todos para que la justicia, libre de toda atadura resplandezca con la verdad y “la verdad nos hará libres” como dice el Evangelio.

Mons. Amancio Escapa, O.C.D

Obispo Auxiliar de Santo Domingo.

Homilía pronunciada en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1998, con motivo de celebrarse el 90 aniversario de la atribución de Corte de Casación a ese Tribunal.

***Resoluciones y Disposiciones de
la Suprema Corte de Justicia***

Resolución No.87-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Industria de Fibras Dominicanas, C por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional del 14 de agosto de 1997;

Vista la instancia del 25 de septiembre de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Eduard Valdez Martínez, suscrita por la Licda. Ursula J. Carrasco Marquéz; que concluye así:

“PRIMERO: Declarar caduco el Recurso de casación interpuesto por la empresa Industria de Fibras Dominicanas, C. por A., contra la sentencia No. 213/97, dictada por la Sala No. 2 de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Eduard Valdez Martínez y en perjuicio de la empresa Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Condenar a la empresa Industrias de Fibras Dominicanas, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Urzula J. Carrasco Marquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Vistos los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del Recurso d Casación será pronunciada si el recurrente no emplazar al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por Industrias de Fibras Dominicanas, C por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre d 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia se publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvar Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo PérezJuan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Faray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

Dada y firmada por los señores jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 105-98

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 2 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por José Eugenio Leroux y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1986;

Vista la instancia del 20 de mayo de 1997, dirigida esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Francisco Caín Gervacio Mojica, suscrita por el DR.

Vicente Camilo Pérez Contreras y el Lic. Richard A Gómez Gervacio, que termina del siguiente modo:

“Único: Que se declare la caducidad, con todas sus consecuencias, del Recurso de Casación interpuesto por los señores José Eugenio Leroux, Pedro Julio Leroux compartes, mediante Memorial de Casación de fecha de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986) firmado por su abogado, Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, contra la Decisión No.1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis (6) de mayo del año mil novecientos ochenta y seis (1986), mediante la cual se estableció, entre otras cosas, que el señor Francisco Caín Gervacio, no puede ser desalojado de los terrenos de su propiedad por los hermanos Leroux.”

Vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del Recurso de Casación será pronunciada si el recurrente no emplazar al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por José Eugenio Leroux y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 6 de mayo de 1997; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvar Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Faray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

Dada y firmada por los señores jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por la empresa Bolívar 46, S. A. versus Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte d Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1997;

Vista la Resolución No.175-97, de fecha 29 d septiembre de 1997 que dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, mediante l presentación de una fianza personal, y por la cantidad de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500 000.00);

Vista la certificación del 16 de octubre de 1997, expedida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia a solicitud

del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de Hipotecas y Pagarés, C. por A., en la cual indica que la fecha siendo las 11:45 de la mañana, no ha sido sometido el garante personal, con motivo de la suspensión fijada por esta Suprema Corte de Justicia”;

Vista la instancia de solicitud de perención del auto de 17 de octubre de 1997, suscrita por el Dr. M. A. Báez Brito que termina así:”**Unico:** Declarar, haciendo mérito a las disposiciones del artículo 12 de la Ley d Organización sobre Procedimiento de Casación, la perención de la resolución rendida en fecha 29 de septiembre de 1997, la cual dispuso la suspensión de la sentencia rendida en fecha 20 de mayo de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurado General de la República;

Visto el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la resolución que ordena la suspensión y la fianza otorgada perimirá de pleno derecho después de transcurrido el plazo de ocho días contados a partir de la fecha que la ordena, sin que l recurrente haya hecho entrega en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del recibo de consignación o la presentación del fiador personal;

Atendido, a que la recurrente, Bolívar 46, S. A., sometió la garantía a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 1997, pasado el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto la resolución antes mencionada perimió de pleno derecho.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Acoge la instancia de solicitud de perención del auto de fecha 17 de octubre de 1997 declara perimido el auto de fecha 29 de septiembre d 1997; Segundo: Ordena que la presente decisión se publicada en el Boletín Judicial.

Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 12 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Con motivo de la demanda en recusación interpuesta por el Señor Julio Alfredo Núñez dominicano, mayor de edad, casado, cantante, cédula de Identificación Personal No.30461-serie 03, domiciliado residente en la ciudad de Santo Domingo, D.N., contra e Magistrado León Flores, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la instancia de recusación de fecha 30 de septiembre del año 1997, suscrita por los Dres. Jose Angel Aquino R. y Moraima Ysabel Veras, en la cual figuran los alegatos presentados por el señor Juli Alfredo Núñez;

Resultando que según la instancia de fecha 30 de septiembre de 1997, a que se hace referencia, depositada en Secretaría el día 6 de octubre del año 1997, el señor Julio Alfredo Núñez solicita: “Primero Declarar buena y válida la presente instancia de recusación contra el Magistrado León Flores, por reposa en justa causa y fundamentarse en la ley; Segundo Designar al Magistrado que vuestro sabio criterio entienda pertinente, a los fines de continuar e conocimiento del presente caso”;

Resultando que por la referida instancia de recusación contra el Magistrado León Flores se aduce: “que en fecha 26 de septiembre del año 1997, mientras la Sala No.2 de la Corte de Apelación de Trabajo de Distrito Nacional conocía de un recurso de apelación interpuesto por Casinos del Caribe y Steve Vicent y/ Nelson Santana contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1997, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Magistrado León Flores observa un comportamiento parcializado con la causa de los recurrentes y una actitud manifiestamente hostil contra el recusante, expresando el Magistrado “ a los hombre no nos gusta que ninguna mujer nos dirija”, comentario hechos en momentos en que la testigo de los recurrente Alma Maria Copello, ofrecía sus declaraciones; que posteriormente el Magistrado externó con relación a trabajador que el tenía que comprender que un empresa necesita mantener la disciplina” expresando s convicción de que el trabajador había adoptad actitudes de indisciplina, que en un momento durante el interrogatorio de la testigo indicada precedentemente l misma dijo que el trabajador no asistió a un ensayo manifestando el Magistrado condiciones no alegadas por la empresa que obstaculizó los interrogatorios ;

Resultando que en fecha 18 de julio de 1997, e Juez recusado Dr. León Flores dirigió a la Suprema Corte de Justicia un escrito en relación con la presente recusación, el cual concluye así: Por tales motivos y por que no ha existido

ni existe ninguna hostilidad o manifiesta enemistad con el recusante ni con ningún otro abogado que postule por ante esta Corte, y finalmente, por que el suscrito no ha violado ninguna de las disposiciones del artículo 597 del Código de Trabajo, se solicita con todo el respeto, el rechazamiento de la recusación de que se trata, por injusta e irreflexiva y no ser otra cosa que un resabio de un abogado que sabe que mientras el Magistrado Flores preside este Tribunal no obtendrá una decisión complaciente; sino apegada a los hechos y al derecho;”

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art. 482 del Código de Trabajo “compete a la Suprema Corte de Justicia, además de conocimiento de los recursos de casación contra sus sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en este código conocer de las recusaciones de los miembros de la Corte de Trabajo y de los árbitros en los casos de conflicto económicos;”

Considerando, que el artículo 597 incisos 3 y 5 de Código de Trabajo, declara como causa de recusación que un Juez haya opinado sobre el asunto” y “cuando mantenga una actitud notablemente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario”;

Considerando, que el hecho de que un juez en la instrucción de un asunto y al dirigir la audiencia haga comentarios tendentes al esclarecimiento del asunto no puede constituir las causas de recusación alegadas por el recusante, cuyas pruebas tampoco ha aportado hechos que el juez recusado ha negado considerando la recusación como “injusta e irreflexiva”, que, por otra parte, el texto de ley se refiere en el inciso 2 a un juez “que haya opinado sobre el asunto”, lo que plantea debe entenderse respecto de un juez que ha actuado como tal en otro grado o de otra jurisdicción; que tampoco es causa de recusación las expresiones que un

juez use en un interrogatorio o instrucción de un asunto en interés de esclarecer los hechos;

Considerando, finalmente, que no ha lugar a acoger la recusación cuando se tema que juzgará con parcialidad o según su interés personal o de una de las partes en el litigio, si de estas circunstancias o temores no se aporta la prueba correspondiente, por lo que la demanda de recusación de que se trata debe ser desestimada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, en virtud de los artículos citados;

FALLA:

Unico: rechazar por improcedente e infundada la demanda en recusación intentada por el señor Julio Alfredo Núñez, contra el Magistrado Dr. León Flores Juez-Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Egly Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

Dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 230-98

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 27 de agosto de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Félix, a nombre de la recurrente Montalvo Agroindustrial, S. A. y que termina así **“Primero:** Que se pronuncie el defecto o la exclusión de Memorial de Defensa y de la constitución de abogado de la parte recurrida Luperón Lluberes, por violación al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de la misma ley, por no haber depositado por Secretaría el mismo o los mismos, Arts. 9 y 11 de la Ley de Casación, por Cámara de Consejo administrativamente; **Segundo:** Condenando recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Ernesto Medina Félix, por estar avanzándolas en su totalidad”;

Atendido, que el recurrente solicita al mismo tiempo, que el recurrido sea declarado en defecto excluido de presentar su Memorial de Defensa constituir abogado;

Atendido, que el recurrente para hacer ambo pedimentos, los cuales son recíprocamente excluyentes alega que el recurrido no ha depositado en la Secretaría de

la Suprema Corte de Justicia, el Memorial de Defensa, el que no ha notificado, como tampoco la constitución de abogado, conforme lo exige la Ley de Procedimiento de Casación;

Atendido, que en el expediente figura un Memoria de Defensa de fecha 2 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., a nombre del recurrido Luperón Lluberes;

Atendido, que de la combinación de los artículo 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo de recurso, y ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 de referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que asimismo, de la combinación de los referidos artículos del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite en Secretaría el original del acto notificado al recurrente, en el plazo de quince (15) días prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado a abogado, para que en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, que no obstante los términos confusos de la instancia del recurrente y de que en el expediente figure un Memorial de Defensa del recurrido, la Suprema Corte de Justicia estima, que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado el mismo al recurrente como lo prescribe el artículo 644 del Código de Trabajo en el plazo de tres días a partir del depósito de dicho memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 643, 644 y 645 de Código de Trabajo;

RESUELVE:

Primero: Declarar el defecto del recurrido Luperón Lluberes, en el Recurso de Casación interpuesto por Montalvo Agroindustrial, S. A. y/o Ramón Eduard Montalvo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1o de junio de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero de 1998, años 154° de la independencia 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en el expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

www.suprema.gov.do

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Vista la instancia de fecha 30 de mayo de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, actuando a nombre y representación de Freddy H. Del Rosario, que termina así: “PRIMERO: Declarar perimido el Recurso d Casación incoado por el señor Freddy R. Beras Goico, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de febrero de 1993, relacionado con la parcela 108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condenar al señor Freddy R. Beras Goico, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, d acuerdo con la Ley 302, sobre honorarios de abogado”;

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por Freddy R. Beras Goico, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 9 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de abril de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el Recurso de Casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varia partes recurrentes o recurridas, una de dichas parte haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes e falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que además, se haya solicitado la exclusión de la parte e falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del Recurso d Casación interpuesto por Freddy R. Beras Goico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de febrero de 1993 y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 194-98

Dios, Patria Y Liberta

República Dominicana

En Nombre De La República
La Suprema Corte De Justicia

Vista la instancia de fecha 12 de abril de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre de la recurrente, de compañía, SERIGRAF, S. A., que termina así: “Po tanto, SERIGRAF, S. A., os solicita de la manera más respetuosa a los Magistrados apoderados, que la recurrida Frida Luisa de Los Santos sea considerada en defecto y se proceda de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Casación”;

Atendido, que la recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado y tampoco ha producido y notificado su memorial de defensa de acuerdo con la Ley de Casación;

Atendido, que en el expediente figura un Memoria de Casación de fecha 14 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas y depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo a-qua, en fecha 16 del mismo mes y año, mediante el cual la compañía SERIGRAF, S. A., interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 1996;

Atendido, a que después de haber depositado la recurrente la instancia de fecha 12 de abril de 1996, solicitando el defecto de la recurrida, ésta depositó un Memorial de Defensa, de fecha 29 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Luis A. Scheker Ortiz, por sí y por la Dra. Ivette Guiliani, el cual notificó al Dr. Pompili Bonilla Cuevas, en su calidad de abogado de la recurrente, por acto de fecha 27 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Salvador Aquino Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional;

Atendido, que de la combinación de los artículo 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposita su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo de recurso, y no notifique a la parte recurrente tres días de la notificación del escrito introductivo del recurso, y no la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que esas disposiciones legales son simplemente conminatorias y por tanto, hasta que la Suprema Corte de Justicia no pronuncie el defecto de recurrido, éste puede válidamente depositar su memorial de defensa, después de transcurridos los plazos a que se refieren dichos textos legales, caso en el cual, como el de la especie en que ya no procede pronunciar el defecto de recurrido;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después d haber deliberado y visto los artículos 642, 644 y 645 del

Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

Primero: Desestimar la solicitud de que se declare en defecto a la recurrida, contenida en la instancia d fecha 12 de abril de 1996, cuyas conclusiones han sido copiadas precedentemente; y **Segundo:** Ordenar que l presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vasquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía.

Dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolución No. 209-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Jua Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victo José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, de Guzmán Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998 años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes vigentes, con su asiento social en la avenida Estrella Sadhalá esquina Circunvalación de la ciudad de Santiago y del Dr. Priamo Arcadio Rodrigue Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en administración de empresas, Cédula No. 5370, serie 42 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, según memorial suscrito por el abogado Lic. Juan Maria Siri Siri, en fecha 17 de marzo de

1995, depositado en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 21 de marzo de 1995;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Fidelito Díaz, suscrita por s abogado Dr. Julio A. Bastardo Almánzar, que concluye así: **“UNICO:** Que declaréis la caducidad de la instancia de fecha 21 de marzo de 1995, que contiene el Recurso de Casación intentado por la Universidad Tecnológica d Santiago (UTESA) y/o Dr. Priamo A. Rodríguez Castillo contra la sentencia de fecha 30 del mes de agosto de 1995, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de Distrito Nacional, rendida a favor del Lic. Felito Díaz que confirma la sentencia de fecha 9 de febrero de 1994 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Vistos los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 64 del Código de Trabajo: “En los cinco días que sigan a depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de mismo a la parte contraria”; y de acuerdo con lo que establece el artículo 639 del mismo Código: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicable a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que asimismo conforme el mencionad artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del Recurso de Casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fu proveído por el Presidente el auto en que se autorice el emplazamiento, que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie el recurrente no notifica al recurrido copia de escrito introductivo del

recurso en el plazo de cinco (5) días que sigan al depósito del mismo en la Secretaría de tribunal que dictó la sentencia, procede que a pedimento del recurrido o de oficio, se pronuncie la caducidad de recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan notificado al recurrido, la copia del escrito introductivo del Recurso de Casación d que se trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Declarar la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Tecnológica d Santiago (UTESA) y el Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte d Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de Marzo d 1995; Segundo: Ordenar que la presente resolución se publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdc.

Dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en é expresados, lo que yo, secretaria general, certifico.

Creación de la Bandera del Poder Judicial

Resolución No. 166-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Considerando, que a través de toda la historia de Poder Judicial, éste al igual que otros organismo estatales ha venido careciendo de una insignia que tienda a simbolizar su integración y su funcionamiento;

Considerando, que el modo más expresivo de honra el 90 aniversario de la creación de la Corte de Casación como una función primordial de la Suprema Corte de Justicia, resulta precisamente la creación de dicha bandera;

Considerando, que en virtud de las disposiciones constitucionales y legales que nos amparan, emitimos con respecto a la Bandera del Poder Judicial de la República Dominicana, la siguiente:

RESOLUCION:

Artículo 1.- La Bandera del Poder Judicial, tiene forma rectangular, y se compone de tres franjas horizontales: la superior color morado obispo representando la judicatura; la intermedia color blanco representando a los abogados y la inferior, color azul copenague, representando al ministerio público. En la esquina izquierda de la franja superior, figura

u recuadro que reproduce la Bandera Nacional y en el centro de la franja blanca, en color dorado, la balanza que simboliza la justicia.

Artículo 2.- Esta bandera deberá flotar en todos los palacios y edificaciones judiciales al lado de la Bandera Nacional, la cual acompañará mientras ésta última permanezca en su asta, así como también en las salas de audiencias de todos los tribunales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, D. N., 23 de febrero de 1998.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Victor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodriguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Juli Anibal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Reglamentación sobre el uso del Escudo Nacional

No. 282

A los: Magistrados Jueces y Ministerios Públicos de la República.

Por la presente se les instruye recomendar dentro de sus respectivas jurisdicciones, a los abogados notarios, venduteros, intérpretes, médicos legistas alguaciles y demás empleados del tren judicial, a que descontinuen la práctica de usar el Escudo Nacional en sus tarjetas de presentación y papeles no oficiales, a lo fines de dar cumplimiento a la Resolución del Congres Nacional No. 4601 del 5 de junio de 1905, que prohíbe y sanciona el uso indebido del Escudo Nacional en los papeles de personas que no sean altos funcionarios de la Nación.

En tal sentido, queda reservado el uso exclusivo de Escudo Nacional en las tarjetas de presentación y en los papeles oficiales dentro del Poder Judicial a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General d la República, Jueces y Procuradores Generales de la Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y Jueces del Tribunal Superior de Tierras.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

25 de febrero de 1998

www.suprema.gov.do

Creación de la Escuela Nacional de la Magistratura

Acta No. 16/98

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy jueves 12 de febrero del año mi novecientos noventa y ocho (1998), el pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobó los siguiente puntos:

- Disponer la creación de la Escuela Nacional de la Magistratura, para la formación de los Magistrados de orden judicial dominicano, cuyo reglamento ser discutido posteriormente.

- A unanimidad designar al Dr. Juan Manuel Pellerano como Director de la Escuela Nacional de la Magistratura.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Victor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodriguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

***Sentencias del Pleno de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, el 25 de junio de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Eulogio Prebisterio Rosario (a) César y Mario Mojica Pérez.

Abogado: Dr. Isidro Pérez Méndez.

Recurrido: Pedro Tomás de los Santos Herrera en representación de los sucesores de Arismendy Castillo: Alejandro Uribe Castillo, José Mercedes Pérez Castillo, Catalina Uribe Castillo (a) Fela y compartes.

Abogados: Dr. Pablo Feliz Peña y la Dra. Carmela A. Feliz Mesa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de Febrero del 1998, años 154 de la Independencia y 135

de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Eulogio Prebisterio Rosario (a) César, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4887, Serie 11 y Mario Mojica Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliados y residentes en la sección Pedro Corto, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de junio de 1990, en relación con la parcela No. 113, porción 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Isidro Pérez Méndez, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14578, Serie 22, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Félix Peña, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 21462, Serie 18, por sí y por la Dra. Carmela A. Félix Mesa, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 166894, Serie 1ra. abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, por sí y por la Dra. Carmela A. Félix Mesa, abogados de los recurridos sucesores de Arismendy Castillo, que lo son Alejandro Uribe Castillo,

José Mercedes Pérez Castillo, Catalina Uribe Castillo (a) Fela y compartes;

Visto el memorial de ampliación del 3 de noviembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1998, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Lev No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la parcela No. 113-Porción 1, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de noviembre de 1987, su Decisión No. 28-A-1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: En el Distrito Catastral No. 3 (Tres) del municipio de San Juan, sección de Pedro Corto, lugar de Tierra Dura, provincia

de San Juan de la Maguana, lo siguiente: 1ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula No. 3238, serie 12, domiciliado y residente en la sección de La Zanja, del municipio y provincia de San Juan, formulada a nombre y representación de los sucesores de José del Carmen de los Santos, por no haber aportado las pruebas que le permitan al Tribunal admitir que la posesión de los sucesores de Arismendy Castillo en la parcela No. 113-1 del D. C. No. 3 de San Juan, ha sido ejercida de manera precaria; 2do. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de adjudicación de sendas porciones de terreno dentro de la presente parcela por el señor Francisco Castillo Pérez, la primera porción por encontrarse fuera de los linderos de esta Parcela, y la segunda porción, por no haber probado la compra que alega haberle hecho al finado Arismendy Castillo; 3ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de adjudicación formulada por el señor Mario Mojica Pérez, por no haber aportado prueba alguna que establezca la veracidad de sus alegatos; 4to. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que sobre una porción del terreno dentro de esta parcela formula el señor Eulogio Prebisterio Rosario (a) César, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4887, Serie 11, domiciliado y residente en la sección de Pedro Corto, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, por no haber probado los derechos que alega; 5to. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de sendas porciones de terreno dentro de esta parcela formuladas por la señora Vianela Valdes y el señor Miguel Angel Pérez, por no haber aportado las pruebas de sus respectivas adquisiciones y además por no estar en posesión dentro de esta parcela amparados por el derecho de Francisco Castillo Pérez, hijo del de-cujus; 6to.

Que debe declarar, como al efecto declara, como buenos y válidos los trabajos de localización de posesiones realizados en la parcela No. 113-1 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan, sección de Pedro Corto, provincia de San Juan de la Maguana, tal como fueron ejecutados por el agrimensor contratista en la forma señalada por la Dirección General de Mensuras Catastrales y bajo la supervigilancia de dicha oficina técnica; 7mo. Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos por el finado Arismendy Castillo y transigir sobre los mismos, en sus respectivas calidades, son: a) Sus hijos legítimos: Matías, Francisca, Albania (a) Eroania y Ludovino, de apellidos Castillo Pérez; b) Sus nietos: Feliria, Mariana (a) Marina, Juan, María, Marianela, Dominga (a) Lucia, Carlixta y Benjamín, de apellidos Uribe Castillo, como hijos de Emitelia y ésta del de-cujus, Marina, Tomás, José María Estela y Rossi (a) Sojito, Alba y Reyita, de apellido Castillo, como hijos de Dulce María y ésta del de-cujus; 8vo. Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción. a) La cantidad de 3 Has., 70 As., 61 Cas., 00 Dm2, para cada uno de los señores Francisco, Albania (a) Eroania y Ludovino, de apellidos Castillo Pérez, como hijos legítimos del finado Arismendy Castillo; b) La cantidad de 2 Has., 29 As., 12 Cas., 00 Dm2, en favor del señor Matías Castillo Pérez, como hijo legítimo del de-cujus, después de habersele rebajado 1 Ha., 43 As., 49 Cas., 00 Dm2 (22 1/2 Tareas) por la venta descrita en la Letra "F"; c) La cantidad de 0 Ha., 41 As., 17 Cas., 89 Dem2, para cada uno de los señores Feliria, Mariana (a) Marina, Juan María, Marianela, Dominga Lucía, Carlixta (a) Ramona, Alejandro, Catalina y Benjamín, de apellidos Uribe Castillo, como hijos de Emitelia y ésta del de-cujus; d) La cantidad de 0 Has., 74 As., 13 Cas., 20 Dm2, para cada uno de los señores Marina, Tomás, José María, Estela y Rossi (a) Rosa , le apellidos Castillo Montero, como

hijos de Angel María y éste del de-cujus; e) La cantidad de 0 Has., 61 As., 76 Cas., 83 Dcm², para cada uno de los señores Gaspar, Simona, Aleja (a) Alejita, Diógenes (a) Sojito, Alba y Reyita, de apellido Castillo, como hijos de Dulce María y ésta del de-cujus; 4 La cantidad de 1 Ha., 41 As., 49 Cas., 01 Dm², en favor del señor Cirilo Mateo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la Cédula No. 20529, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Pedro Corto, del municipio de San Juan, por compra al señor Matías Castillo Pérez, según acto bajo firma privada de fecha 24 de marzo de 1971, legalizadas las firmas y debidamente transcrito”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de junio de 1990, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: 1ro. Acoge en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los doctores Alfonso Pérez Tejeda y Elso Rafael Mojica P., a nombre de los señores Camilo Valdes, Eulogio Prebisterio Rosario y compartes por improcedente y mal fundado, contra la decisión No. 28-A-1 de fecha 27 de noviembre de 1987, en relación con la parcela 113-1 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana; 2do. Confirmar en todas sus partes, la decisión No. 28-A- 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de noviembre de 1987, en relación con la parcela 113-1 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, la cual regirá de la manera siguiente: parcela número 113-1 D. C. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, Area: 25 Has., 94 As., 32 Cas., 1ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del señor Pedro Tomás de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 3238, Serie 12, domiciliado y residente en la sección La Zanja, municipio de San Juan, formulada a nombre y representación de los sucesores de José del Carmen de los Santos, por no haber aportado las pruebas que le permitan al Tribunal admitir

que la posesión de los sucesores de Arismendy Castillo en la parcela 113-1 del D. C. No. 3 del municipio. de San Juan, ha sido ejercida de manera precaria; 2do. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de adjudicación de sendas porciones de terrenos dentro de la presente parcela por el señor Francisco Castillo Pérez, la primera porción por encontrarse fuera de los linderos de esta parcela y la segunda porción por no haber probado la compra que alega haberle hecho al finado Arismendy Castillo; 3ro. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de adjudicación formulada por el señor Mario Mojica Pérez, por no haber aportado prueba alguna que establezca la veracidad de sus alegatos; 4to. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de adjudicación formulada por el señor Eulogio Prebisterio del Rosario (a) César, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, Cédula No. 4887. Serie 11, domiciliado y residente en la sección de Pedro Corto, municipio de San Juan, por no haber probado los derechos que alega; 5to. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de sendas porciones de terreno dentro de esta parcela formuladas por la señora Vianela Valdes y Miguel Angel Pérez, por no haber aportado las pruebas de sus respectivas adquisiciones y además por estar en posesión dentro de esta parcela amparadas por el derecho de Francisco Castillo Pérez, hijos del de-cujus; 6to. Que debe declarar, como al efecto declara, como buenos y válidos los trabajos de localización de posesiones realizados en la parcela 113-1 del D. C. No. 3 del municipio de San Juan, sección de Pedro Corto, provincia de San Juan de la Maguana, tal como fueron ejecutados por el agrimensor contratista en la forma señalada por la Dirección General de Mensuras Catastrales y bajo la supervigilancia de dicha oficina técnica; 7mo. Que debe declarar, como al efecto declara, que las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos por el finado Arismendy Castillo, y transigir sobre los mismos, en sus respectivas calidades,

son: a) Sus hijos legitimados: Matías, Francisco, Albanaia (a) Eroania y Ludovino de apellidos Castillo Pérez; b) Sus nietos: Peliria, Mariana (a) Marina, Juan, María, Marianela, Dominga (a) Lucia, Carlixta y Benjamín, de apellidos Uribe Castillo, como hijos de Emitelia y ésta del de-cujus; Marina, Tomás, José María, Estela y Rossi (a) Rosa, de apellidos Castillo Montero, como hijos de Angel María y éste del de-cujus; Gaspar, Simona, Aleja (a) Alejita, Diógenes (a) Sojito, Alba y Reyita de apellido Castillo, como hijos de Dulce María y éste del de-cujus; 8vo. Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 3 Has., 70 As., 61 Cas., 00 Dms2., para cada uno de los señores Francisco, Albania, (a) Eroania y Ludovino de apellidos Castillo Pérez, como hijos legítimos del finado Arismendy Castillo: b) La cantidad de 2 Has., 29 As., 12 Cas., 00 Dm2., para el señor Matías Castillo Pérez, como hijo legitimado del de-cujus, después de habersele rebajado 1 Has., 41 As., 49 Cas., 00 Dcms2. (22 1/2 tareas) por la venta descrita en la letra "V"; c) La cantidad de 0 Has., 41 As., 17 Cas., 89 Dm2., para cada uno de los señores Feliria, Mariana (a) Marina, Juan María, Marianela, Dominga Lucia, Carlixta (a) Ramona, Alejandro, Catalina y Benjamín, de apellidos Uribe Castillo, como hijos de Emitelia y éste del de-cujus; d) La cantidad de 0 Has., 74 As., 13 Cas., 20 Dems2., para cada uno de los señores Marina, Tomás, José María, Estela y Rossi (a) Rosa, de apellidos Moreno, como hijos de Angel María y éste del de-cujus; e) La cantidad de 0 Has., 61 As., 76 Cas., 83 Dms2., para cada uno de los señores Gaspar, Simona, Aleja (a) Alejita, Diógenes, (a) Sojito, Alba y Reyita, de apellido Castillo, como hijos de Dulce María y ésta del de-cujus; f) La cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 01 Dms2., en favor del señor Cirilo Mateo, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, Cédula No. 20529, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Pedro Corto, del municipio de San Juan, por

compra al señor Matías Castillo Pérez, según acto bajo firma privada de fecha 24 de marzo de 1997, legalizadas las firmas debidamente transcrito”; Que contra esa decisión recurrieron en casación los señores Camilo Valdes, Eulogio Prebisterio Rosario, Miguel Angel Valdes, Vianela Valdes, Mario Mojica Pérez y Francisco Castillo Pérez, mediante memorial suscrito el 21 de agosto de 1990, por los Dres. Alfonso Pérez Tejada y Elso Rafael Mojica Pérez, abogados de dichos recurrentes; d) que en esa misma fecha, el 21 de agosto de 1990 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto mediante el cual autorizó a dichos recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirigió el recurso, solicitando y obteniendo los recurrentes copia certificada del referido auto de admisión, el 19 de diciembre de 1990; e) que por acto No. 96 del 22 de diciembre de 1990, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Suazo, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, los recurrentes emplazaron a los recurridos Alejandro Uribe Castillo, Catalina Uribe Castillo y José Mercedes Castillo; f) que los recurridos solicitaron el 25 de enero de 1991, la caducidad de ese primer recurso porque no se les había emplazado dentro del plazo legal; g) que con motivo de esa instancia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 7 de febrero de 1991, una Resolución con el dispositivo siguiente: «Primero: Se declara caduco el Recurso de Casación interpuesto por Camilo Valdes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de junio de 1990, con todas sus consecuencias legales; y Segundo: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no invocan ningún medio determinado de casación, limitándose a argumentar esencialmente que la sentencia impugnada, no les fue notificada;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación interpuesto por los recurrentes contra la misma sentencia del 25 de junio de 1990; que como se ha expresado anteriormente el primer recurso interpuesto entre otras personas, por los actuales recurrentes Eulogio Prebisterio Rosario (a) César y Mario Mojica Pérez, fue declarado caduco por la Suprema Corte de Justicia, decisión ésta que por no ser ya posible proceder a un nuevo emplazamiento relacionado con ese primer recurso, ni reintroducir el mismo por haber expirado los plazos legales para hacerlo, hace perder a dichos recurrentes el derecho de interponer un nuevo Recurso de Casación sobre el mismo asunto, por lo que su segundo Recurso de Casación contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos: «Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Eulogio Prebisterio Rosario (a) César y Mario Mojica Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de junio de 1990, en relación con la parcela No. 113, Porción 1, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Pablo Feliz Peña y Carmela A. Feliz Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 17 de febrero de 1996.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Américo Pérez Medrano.

Querellante: Dr. Fernando Ramírez Corporán.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia disciplinaria, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fernando Ramírez Corporán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0165763-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia disciplinaria No. 02-96 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 17 de febrero de 1996, cuyo

dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al apelante, Dr. Fernando Ramírez Corporán, presente en la audiencia para fines de indicar por generales;

Oído al Dr. Américo Pérez Medrano, parte querellante por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados; Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos:

Oído al Dr. Fernando Ramírez Corporán en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al querellante Dr. Américo Pérez Medrano, en su exposición de los hechos e interrogatorio;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en sus consideraciones Y dictaminar: “Solicitándoles que sea declarado bueno y en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fernando Ramírez Corporán, contra la sentencia No. 02-96 del 17 de febrero de 1996 por haber sido interpuesto conforme a la ley y que en cuanto al fondo se modifique el ordinal tercero de la decisión disciplinaria, ordenando aplicar la suspensión del ejercicio profesional al Dr. Fernando Ramírez Corporán durante cinco años, toda vez que las actuaciones iniciadas en contra de dicho apelante comprometen gravemente el decoro profesional, tal y como lo dispone el numeral 11 del artículo 73 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.”;

Resultando, que en vista de una querrela presentada por el Dr. Américo Pérez Medrano contra el Lic. Fernando Ramírez Corporán por ejercicio temerario de la abogacía y el uso abusivo del derecho, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó el 17 de febrero de 1996, una sentencia disciplinaria con el

siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, acoge y declara como buena y válida la instancia de apoderamiento tramitada por el Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana a este tribunal; Segundo: Pronuncia el defecto contra el Dr. Fernando Ramírez Corporán por no haber comparecido, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, declara al Dr. Fernando Ramírez Corporán culpable de violar el artículo 73 del Código de Etica del Profesional del Derecho; en consecuencia, se ordena aplicar la suspensión del ejercicio profesional al Dr. Fernando Ramírez Corporán, por un período de tres (3) años, a contar desde la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Se comisiona al ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique debidamente la presente sentencia”;

Resultando, que en la audiencia fijada para conocer del caso el 3 de febrero de 1996, habiendo sido debidamente citadas las partes por acto No. 48-96 instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme Ferreras, no compareció el Dr. Fernando Ramírez Corporán, no obstante haber sido legalmente citado por No. 48-96, del ministerial Hipólito Herasme Ferreras, en tanto que si compareció el querellante quien concluyó de la manera siguiente: “que en su condición de abogado se le confió la administración de un edificio de trece apartamentos destinados al alquiler para la vivienda familiar y que el acusado se presentó a su oficina y aprovechándose de la administración de y estima que él le profesa a todo colega, logró que le entregara las llaves del apartamento 3-5 para supuestamente mostrarlo a un cliente, pero no hizo esto, sino que procedió a ocuparlo sin ningún título, sin formalizar alquiler, ni pagarlo, haciendo resistencia y negándose a entregarlo; habiendo el querellante procedido a recurrir ante los tribunales, habiendo el Dr. Fernando

Ramírez Corporán puesto en práctica todo tipo de incidente, incurriendo en ejercicio impropio, abusivo y temerario”;

Resultando, que el Fiscal del Colegio de Abogados de la República, en audiencia celebrada el 3 de febrero de 1996, dictaminó en el sentido de que el Dr. Fernando Ramírez Corporán fuera suspendido por un periodo de tres (3) años de la profesión de abogado, por considerar que éste incurrió en faltas graves;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de octubre de 1997 un auto por el cual fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 4 de diciembre de 1997 a las 9:00 de la mañana, para conocer del caso y que esta audiencia fue celebrada efectivamente en la fecha y hora indicadas, con el resultado que consta en el acta levantada;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, en su sentencia expresa: que “al conocer el caso de la especie, ha comprobado faltas graves y una conducta manifiesta impropia de quien ostenta el ministerio de abogado, por lo que el Dr. Fernando Ramírez Corporán ha causado daños contra el querellante, Dr. Américo Pérez Medrano, exponiéndolo inclusive a ser acusado de negligencia por parte del propietario del antes indicado inmueble. Estas faltas se tipifican, además por los siguientes hechos: a) ocupación ilegal y arbitraria, sin título alguno, ni documento que justifique su permanencia en el referido apartamento de manera gratuita, abusando de la común condición de abogado que existe entre él y el querellante; b) ejercicio impropio, abusivo y temerario de la profesión, interponiendo recursos y vías de derecho que van en detrimento de una sana administración de justicia; esta práctica consistió: demanda en nulidad de demanda original, demanda en daños y perjuicios, propuesta de excepciones de litispendencia y conexidad par lograr sobreseimiento de la demanda”;

Considerando, que el querellado, Dr. Fernando Ramírez Corporán, no ha comparecido a las audiencias celebradas por el Tribunal Disciplinario, pese haber sido citado legalmente, ni ha depositado escrito de defensa, revelando con esta conducta su aceptación implícita a las graves acusaciones formuladas en su contra;

Considerando, que para retener la falta y condenar al querellado, el Tribunal Disciplinario sostiene que la actuación del Dr. Fernando Ramírez Corporán riñe abiertamente con los cánones éticos fundamentales que norman el ejercicio profesional del abogado, declararlo culpable de violar el artículo 73 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia dispuso aplicar la suspensión del ejercicio profesional al Dr. Fernández Ramírez Corporán por un período de tres (3) años;

Considerando, que en la instrucción de la causa, quedó establecido que el Dr. Fernando Ramírez Corporán, tal como lo apreció el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, cometió los hechos que se le imputan, y no aportó la prueba de su alegato en el sentido de que entre él y el querellante existía un contrato de inquilinato en relación con la vivienda ocupada y que dio origen a la acción disciplinar

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada, ha formado su convicción en el sentido de que el querellado Dr. Fernando Ramírez Corporán ha cometido hechos que constituyen una violación a los artículos 71, 73 y 75 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana y, por tanto, pasible de la sanción disciplinaria que le fue impuesta;

La Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985 que ratifica el Código

de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Ramírez Corporán, contra la sentencia disciplinaria. No. 02-96 dictada por el Tribunal Disciplinario el 17 de febrero de 1996; Segundo: En cuanto al fondo, confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados que declara al Dr. Fernando Ramírez Corporán culpable de violar el artículo 73 del Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de FaFarray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellano E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 3

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: José Miguel Lora Santana.

Abogado: Lic. Miguel Lora Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de Habeas Hábeas del Señor José Miguel Lora Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Cédula, de identificación personal No. 37162, serie 47, domiciliado y residente en la calle San Antón No. 19, Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, del 14 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Miguel Lora Reyes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del presente recurso, en razón de que el caso que nos ocupa está apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, por un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Corte de ese entonces, Dr. Ramón Pina Acevedo; que las costas se declaren de oficio por tratarse de la materia que es”;

Oído al Lic. Miguel Lora Reyes en la exposición de sus conclusiones que terminan así: “Primero: que se rechace el dictamen del Ministerio Público, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso por improcedente y mal fundado; Segundo: que se ordene la continuación del proceso y que se declaren las costas de oficio”;

Vista la instancia elevada por el Lic. Miguel Lora Reyes, del 14 de enero de 1998, solicitando un mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor José Miguel Lora Santana;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1998, fijando el conocimiento del Habeas Corpus solicitado, para el 13 de febrero de 1998; Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 1998, en la cual se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 18 de febrero de 1998;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus y la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el Procurador General de la República, por intermedio de su abogado ayudante Dr. Jacobo Simón, en su dictamen “in limine litis”, ha planteado: “Solicitamos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del presente recurso, en razón de que del caso que nos ocupa está apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, por un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Corte de Apelación de ese entonces, Dr. Ramón Pina Acevedo; que las costas se declaren de oficio por tratarse de la materia que es”. Mientras que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Lora Reyes, solicita a la Corte: “Primero: Que se rechace el dictamen del Ministerio Público, en cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso por improcedente y mal fundado; Segundo: Que se ordene la continuación del proceso y que se declaren las costas de oficio”;

Considerando, que el conocimiento de la acción de Habeas Corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del Ministerio Público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que la instancia elevada por el impetrante José Miguel Lora Santana lo ha sido por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Ley No.5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, que en el fondo tiende a obtener de este Tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando

se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.- Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.- Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en mas de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante José Miguel Lora Santana, el día 23 de marzo de 1996, fue favorecido por un

descargo por insuficiencia de pruebas, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue apelada por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1996, según certificación que obra en el expediente, firmada y sellada por la secretaria de la referida Cámara Penal, señora Irma M. Bautista de Quezada;

Considerando, que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo del susodicho recurso de apelación, ésta no se ha pronunciado sobre el fondo de la inculpación, puesto que, la causa fue reenviada para el 28 de abril del año que discurre, 1998;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Corte de Apelación de Santo Domingo, en donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de Habeas Corpus;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, y que, en parte se ha hecho referencia, el impetrante se encuentra detenido en la cárcel de Najayo; provincia de San Cristóbal, con motivo de la causa que se le sigue en la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que como se observa, el impetrante aún fuera descargado por el tribunal de primer grado,

la apelación del Procurador General de la Corte, en esta materia, suspende la ejecución de la misma, y, por tanto, las “últimas actuaciones judiciales”, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante, lo sería la referida Corte de Apelación de Santo Domingo, y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de Habeas Corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento tanto por parte del Juez de Primera Instancia, como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, dichas jurisdicciones en uno y otro caso, no han sido apoderadas, ni han estatuido sobre el referido mandamiento de Habeas Corpus;

Considerando, por otra parte, que José Miguel Lora Santana, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus; Falla: Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de Habeas Corpus, intentada por José Miguel Lora Santana, y declina el conocimiento de la misma por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta. Secretaria General

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que Certifico.

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Antonio Peña Almonte.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó.

Recurrida: Distribuidora La Florida, C. por A. y/o Rafael A. Checo.

Abogados: Dr. Julián Antonio García; Dr. F. B. Almánzar Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Héctor Antonio Peña Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula No. 57740, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente del 24 de julio de 1995, suscrito por su abogado Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida Distribuidora La Florida, C. por A. y/o Rafael A. Checo, del 5 de septiembre de 1995, suscrito por su abogado Dr. Julián Antonio García;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesta por Distribuidora La Florida C. por A., contra Héctor Antonio Peña Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos, la solicitud de verificación de firmas, mediante perito, por ser una medida frustratoria y carente de base legal; SEGUNDO: Rechazar como al efecto rechazamos, la comparecencia personal de las partes por ser igualmente frustratoria para la edificación del tribunal en la litis de que

se trata; TERCERO: Ordenar como al efecto ordenamos, la continuación del conocimiento del fondo y fijamos la próxima audiencia para el día viernes que contaremos a treinta (30) de septiembre de 1994, y en consecuencia ordenamos a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Reservar como al efecto reservamos las costas del proceso, para ser falladas con el fondo”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Héctor Antonio Peña Almonte contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 6 de junio de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señor Héctor Antonio Peña Almonte, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Manuel Emilio Montán; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; CUARTO: Condena al señor Héctor A. Peña Almonte al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Rafael Radhamés Fabián, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Las violaciones a medidas de orden público pueden ser presentadas en todo estado de causa;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad y/o nulidad del recurso de casación, sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se le emplazó, no fue notificado a persona, ni en su domicilio, sino en el estudio del Lic. Julián A. García, y que con dicha actuación el recurrente no cumplió con “los artículos 5,6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que disponen que el recurso incoado a tales fines debe ser dentro de los dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se recurre, y notificado al recurrido no al abogado del recurrido, procedimiento que debe observarse según la propia Ley de Procedimiento de Casación a pena de nulidad.”;

Considerando que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad de los emplazamientos que no han sido hechos de conformidad con el artículo 68 del mismo código; que esta disposición que es aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa, dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda con que se inicia la litis, sino también el acto con que se introducen los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que por otra parte, el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, y por tanto, su ineffectividad, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y

afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Héctor Antonio Peña Almonte contra la sentencia dictada el 6 de junio del 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián Antonio García, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico. g.c.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, del 22 de julio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1997, mediante la cual admite la inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto; Sobre el Recurso Casación interpuesto por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle Duarte de la ciudad de San Cristóbal, Cédula No. 41848, serie 2, contra la sentencia civil No. 34, dictada el 22 de julio de

1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1993, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1993, abogado de los recurridos, Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil No. 138, del 15 de febrero de 1995, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández por falta de concluir; SEGUNDO: Declara nula la sentencia de fecha 20 de julio de 1988 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de las Parcelas 38-B y 38-C del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude para su obtención; TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar y dejar sin efecto jurídico los certificados de títulos expedidos en favor del adjudicatario Dr. Erwin Acosta Fernández de las porciones adjudicadas por la sentencia anulada dentro de las Parcelas 38-B y 38-C, del D. C., No. 4 del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir nuevos Certificados de Títulos de las parcelas 38-B y 38-C del D. C. No. 4, Villa Riva, Provincia Duarte, a favor de la compañía Inmobiliaria Ilca, C. por A., con todos los gravámenes que poseían antes del embargo realizado; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; SEXTO: Condena a los señores Erwin Acosta Fernández, Adriano Díaz y a la Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado; SEPTIMO: Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega Ramos, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frias, Alguacil Ordinario de

la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, dictó el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechazando el medio de inadmisión planteado por los recurridos concluyentes, por haber sido regularizada la situación que dio lugar al mismo y en virtud a lo establecido por el artículo 48 de la Ley No. 834 de julio de 1978; SEGUNDO: Compensando las costas del presente incidente entre las partes; TERCERO: Ordenando la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación para una próxima audiencia a ser fijada por la parte más diligente”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso casación en el siguiente medio: Unico: Falsa aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en dicho único medio de casación: a) que en la audiencia del 19 de mayo de 1993 los intimados, Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, Ernesto Lamarche y Adriano Díaz, basados en una certificación elaborada por el secretario de la Corte a-quá, promovieron un medio de inadmisión bajo el predicamento de que no existió el recurso de apelación en cuanto a la notificación al señor Adriano Díaz Hernández, posición que mantuvieron y ratificaron posteriormente, no obstante el recurrente depositar una instancia acompañada del acto contentivo del recurso de apelación notificado al señor Adriano Díaz Hernández, y de que el mismo recurrente hizo contradictoria la mencionada instancia; b) que no puede aceptarse como valedero el argumento que produce la Corte a-quá cuando expresa: “que la parte apelante cometió una falta procesal al no haber depositado en tiempo hábil el acto de apelación arriba indicado”, pese que el artículo 48 de la

Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 consagra que: “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye”, como ha ocurrido en la especie en que la inadmisión es propuesta el 19 de mayo de 1993, y el depósito del acto de apelación, con que fue cubierta la inadmisión, ocurre el 20 de mayo de 1993; c) que la Corte a-quá dispone la compensación de las costas, imputándole al recurrente una falta que no ha cometido y expresando: “que es un principio jurídico que nadie puede beneficiarse de su propia falta, razón por la cual el apelante no puede ser beneficiario con la condenación en costas”; d) que “la compensación de las costas, tiene lugar cuando ambas partes han sucumbido en aspectos diferentes, o en caso que así lo entiendan...”, y que por otra parte, “cuando se incurre en una inadmisión y ésta se cubre en el orden de la ley, antes de que el juez estatuya, no es una falta para ordenar una compensación en costas y liberar de las mismas, al que sí se opone a la conducta de la otra parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada al rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, “por haber sido regularizada la situación que dio lugar al mismo”, no podía disponer la compensación de las costas porque al sucumbir en sus pretensiones la parte recurrida, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, debió ser condenada al pago de las mismas, mas aún cuando en la especie no concurren ningunos de los motivos que puedan dar lugar a dicha compensación y señalados expresamente en el artículo 131 del mismo código.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada e idéa y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1990, 12 de diciembre de 1990 y 10 de abril de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Felipe Pichardo Vicioso.

Abogado: Dr. Miguel Hidalgo.

Recurrido: Ing. Luis C. del Castillo.

Abogados: Licda. Sarah Reyes y Dr. Manuel Valentín Ramos M.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos por Juan Felipe Pichardo Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 132229, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, los días 17 de septiembre de 1990, 12 de diciembre de 1990 y 10 de abril de 1991, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Hidalgo, cédula No. 50938, serie 1ra., abogado del recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Reyes, en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., cédula No. 102985, serie 1ra., abogado del recurrido Ing. Luis C. del Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los memoriales de casación depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1990 y el 29 de abril de 1991, suscritos por el abogado del recurrente, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa del 18 de octubre de 1990 y 7 de mayo de 1991, suscritos por el abogado del recurrido;

Visto la ampliación del memorial de casación del 11 de octubre de 1990, suscrita por el abogado del recurrente el 12 de marzo del 1993;

Visto el auto dictado el 3 de enero 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado al afecto, dictó el 15 de febrero de 1990, una sentencia in-voce mediante la cual rechazó la solicitud de incompetencia en razón de la materia que le formulara el demandado y actual recurrente; b) que sobre el recurso de impugnación de competencia interpuesto por el recurrente, intervino una primera sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Felipe Pichardo Vicioso, parte impugnante, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para conocer del desahucio autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios sobre la casa No. 3 de la calle Pina de esta ciudad; TERCERO: Avoca el conocimiento del fondo del presente asunto, fija la audiencia para el día 16 de octubre de 1990, para que las partes concluyan al fondo; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que sobre el mismo recurso intervino una segunda sentencia, igualmente impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Ordena la reapertura de los debates en relación al recurso de impugnación (le contredit), incoado por Juan Felipe Pichardo Vicioso, contra la sentencia de

fecha 15 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; fija la audiencia para el día jueves (7) del mes de febrero del año 1991, a las nueve (9:00), a fin de conocer del recurso de que se trata”; d) que sobre el mismo recurso intervino una tercera sentencia, también ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte impugnante, señor Juan Felipe Pichardo Vicioso, en fecha 26 de febrero de 1991, a través de su abogado constituido Dr. Miguel Hidalgo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte impugnante, señor Juan Felipe Pichardo Vicioso, por falta de concluir; TERCERO: Acoge la demanda en desahucio de que se trata, incoada por el Ing. Luis C. del Castillo, contra el señor Juan Felipe Pichardo Vicioso, en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de alquiler existente entre el señor Juan Felipe Pichardo Vicioso y el Ing. Luis C. del Castillo, sobre la casa No. 3 de la calle Padre Pina de esta ciudad; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Juan Felipe Pichardo Vicioso de la casa No. 3 de la calle Padre Pina de esta ciudad, a los fines de que va a ser ocupada personalmente por el Ing. Luis C. del Castillo; CUARTO: Condena al señor Juan Felipe Pichardo Vicioso al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado constituido Dr. Manuel Valentín Ramos M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente ha solicitado la fusión de los recursos de casación que ha intentado, el primero, contra la sentencia del 17 de septiembre de 1990, y el segundo, contra las sentencias del 12 de diciembre de 1990

y del 10 de abril de 1991, todas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que cuando dos recursos critican dos o más decisiones en que una es la consecuencia de las otras, especialmente cuando las primeras no pueden ser atacadas independientemente de la sentencia sobre el fondo que constituye la última, la fusión se impone en beneficio de una buena administración de justicia, como ocurre en la especie;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 17 de septiembre de 1990, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; Segundo Medio: Violación a los artículos 4 y 5 del mismo Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; Tercer Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra las sentencias del 12 de diciembre de 1990 y del 10 de abril de 1991, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los artículos 3, 4 y 5 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; Tercer Medio: Falta de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso de casación contra la sentencia del 17 de septiembre de 1990, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, no es competente para declarar la rescisión del contrato de alquiler existente y ordenar el desalojo del inquilino, porque el propietario del apartamento No. 3 de la casa No. 3 de la calle Pina

de esta ciudad, lo requiere para ocuparlo personalmente e instalar en él su oficina de ingenieros; que de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 4807, éste contempla el desalojo cuando la solicitud para iniciar una acción de desahucio se basa en que el propietario utilizará el inmueble como vivienda y no para instalar una oficina, como se pretende; que el depósito de documentos, planos o croquis demostrativos y probatorios de haberse solicitado al inquilino Juan Felipe Pichardo Vicioso el apartamento con el interés de remodelar, reconstruir y modificar el edificio y no para vivir esa parte de la propiedad de cuatro plantas, constituye la evidencia de la violación por parte del propietario de los artículos 3, 4 y 5 del mencionado decreto; que no se ponderaron sus conclusiones en el sentido de declarar la incompetencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentada en las circunstancias señaladas;

Considerando, que el recurrente fundamenta los indicados medios de su recurso, que en resumen sustentan la excepción de incompetencia, en las disposiciones del artículo 5 del Decreto No. 4807 de 1959, que trata de la solicitud de autorización para iniciar una acción en desalojo por el motivo de que el inmueble será sometido a reparación, reedificación o nueva construcción, según el cual las controversias que se susciten en relación con esta causal del desahucio, serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, ya que, según afirma, el propietario no pidió la autorización que prescribe el señalado decreto para vivir el apartamento de que se trata, sino, para su reedificación o nueva construcción con el objeto de instalar en él su oficina de ingenieros; que, sin embargo, en la Resolución No. 1028-88, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 8 de julio de 1988, como en la Resolución No. 232-89, dictada por la Comisión de Apelación

sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 10 de febrero de 1989, con motivo del recurso de apelación intentado por el recurrente contra la primera, las cuales integran el expediente, se expresa, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, que la autorización que se concede al propietario para iniciar un procedimiento de desalojo del inquilino se basa en que el propietario va a ocupar personalmente el apartamento, con la instalación de su oficina de ingenieros durante dos años por los menos, lo que no permite hacer derecho a la excepción de incompetencia planteada por el recurrente fundamentada en las disposiciones del referido artículo 5 del Decreto No. 4807; pero,

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que hoy se ratifica, que dicha competencia de atribución de los jueces de paz, para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento, es excepcional, y está limitada expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos; que en ese mismo orden se ha decidido, que conforme al referido párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no tiene

facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en resciliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es solo la competente; que, además, la circunstancia de que el artículo 5 del Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de ese artículo serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, no debe interpretarse en el sentido de que en la materia de que se trata el Juzgado de Paz tiene competencia para todos los asuntos no concernidos en el señalado artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia no se restringe en beneficio de ningún otro, por precisar la ley que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones;

Considerando, que no obstante el recurrente no haber propuesto el medio derivado de la incompetencia del Juzgado de Paz para pronunciar la resciliación del contrato de arrendamiento en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que la falta de pago de los alquileres, este medio de casación se examina por tratarse de un asunto de

orden público que puede ser suscitado y suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resciliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que el propietario va a ocupar el apartamento alquilado con su oficina de ingenieros, lo que hace que el Juzgado Paz sea incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a qua ha debido, no avocar el fondo como lo hizo, sino declarar primero, la incompetencia del Juzgado de Paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, y sin que haya lugar a estatuir sobre el Recurso de Casación contra las sentencias del 12 de diciembre de 1990 y 10 de abril de 1991, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 1997, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia

pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Federico José Villanueva.

Abogado: Dr. Nelson A. Santana.

Recurrida: Financiera Nacional de Crédito, S. A.

Abogado: Dr. Julio César Martínez Rivera.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Federico José Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 102419, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto

el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1995, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Nelson A. Santana, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante; Visto el memorial de defensa del 18 de abril de 1995, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogado de la recurrida, Financiera Nacional de Crédito, S. A.; Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un Primer y único medio: Falta de Motivos;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Federico J. Villanueva, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1995; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada e idé y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu.

Abogada: Licda. Rosa Milagros Corcino V.

Recurrida: Imex, S. A.

Abogado: Dr. F. B. Almánzar Castillo.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu, compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, ambos con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle Hermanos Pinzón No. 128, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales el 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. B. Almánzar Castillo abogado de la parte recurrida, Imex, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la Avenida Independencia esquina calle Héroes de Luperón, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1995, suscrito por la Licda. Rosa Milagros Corcino V., abogada de la parte recurrente, mediante el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. F. B. Almánzar Castillo, abogado de la recurrida; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, artículo 8 inciso j de la Constitución de la República y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos interpuesta por Imex, S. A., contra la Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Casa Bridgestone y/o Angel Romero, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, compañía. Imex, S. A.,

y en consecuencia: a) Acoge la presente demanda comercial por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; b) Condena a la Casa Bridgestone y/o Angel Romero a pagarle a la compañía. Imex, S. A., la suma de RD\$26,915.20, por el concepto indicado; c) Condena a la Casa Bridgestone y/o Angel Romero al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda; d) Condena a la Casa Bridgestone y/o Angel Romero al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. F. B. Almánzar Rodríguez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Francisco C. Díaz, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; B) que contra el indicado fallo interpusieron un recurso de apelación la Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu habiéndose dictado el 22 de diciembre de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia objeto del presente Recurso de Casación con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Acoge como regular y válido en la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Casa Bridgestone y/o Angel Romero contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1993, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de Imex, S. A., y en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; Tercero: Condena a Casa Bridgestone y/o Angel Romero al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. F. B. Almánzar Rodríguez abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que dichos recurrentes alegan en síntesis, en apoyo de su medio de casación, que en ningún momento tuvieron la oportunidad de defenderse en la demanda incoada en su contra; que el artículo 8 acápite j de la Constitución reza que “nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, a fin de preservar su derecho de defensa”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que previamente al conocimiento del fondo del recurso de apelación, fue ordenada una comunicación de documentos en los plazos establecidos en el aludido fallo; que en la audiencia fijada nuevamente, comparecieron ambas partes en litis, la parte apelante solicitando la revocación de la sentencia recurrida y su condenación al pago de las costas, y la parte recurrida el rechazamiento del recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, la confirmación de la sentencia recurrida por haberse dictada conforme al derecho; y el otorgamiento de un plazo para someter un escrito de ampliación y réplica; que consta en la sentencia impugnada que luego de estas conclusiones se concedieron plazos sucesivos a las partes intimante e intimada para depositar escritos ampliatorios de sus conclusiones; que consta asimismo en dicha sentencia que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua comprobaron, por el examen de los documentos del expediente, entre ellos, la factura No. 10228 del 28 de agosto de 1992, suscrita por el recurrente en favor de la recurrida que ampara la deuda, así como no haber aportado dichos recurrentes la prueba de su liberación a pesar de que en ambas jurisdicciones se le dio la oportunidad, mediante los medios de instrucción ordenados a solicitud de dichos recurrentes;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada revela que tanto en la jurisdicción del primer grado como ante la Corte a-qua fueron respetados en la instrucción de la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia en base a los

documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1994, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes Casa Bridgestone y Angel Romero Abreu al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. B. Almánzar Rodríguez por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 17 de febrero de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Xiang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang.

Abogados: Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. María M. Ramos.

Recurrido: José Marcelino Fernández Rodríguez.

Abogados: Licda. Ylona de la Rocha y el Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los señores Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Siang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang, todos de nacionalidad china,

comerciantes, mayores de edad, las dos primeras con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros, Cédulas Nos. 64712 y 122949 series 31, respectivamente y los dos últimos con domicilio y residencia en New York, Estados Unidos de América, Cédulas Nos. 55698 y 114207 series 31 respectivamente, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Martínez, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes;

Oído a la Licda. Ylona de la Rocha por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados del recurrido, José Marcelino Fernández Rodríguez, español, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Cédula de Identidad y Electoral 001-1249144-4;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente del 25 de abril de 1997, suscrito por sus abogados Licda. María M. Ramos y Dr. Luis A. Bircann Rojas en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del recurrido del 14 de marzo de 1997, suscrito por sus abogados Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o desahucio, la

Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 691, del 24 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; TERCERO: Debe declarar, como al efecto declara rescindido el contrato de inquilinato que ha existido entre el señor José Marcelino Fernández Rodríguez y los señores Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Xiang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang, en relación con la casa No. 78 de la calle San Luis esquina Pedro Francisco Bonó de esta ciudad; CUARTO: Debe ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato de los señores Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Xiang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang, o cualquier persona física o moral que a cualquier título o condición, ocupe el inmueble objeto de la litis; QUINTO: Debe ordenar, y al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; SEXTO: Debe condenar y condena a los demandados, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ada M. Gómez de Rosario e Ylona de la Rocha Camilo y del Dr. Clyde Antonio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang y compartes, contra la sentencia civil No. 691 de fecha Veinticuatro (24) del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), emanada de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; TERCERO: Condena a los señores Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Xiang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda. Ylona de la Rocha, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 73, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivación errada e insuficiente sobre la falsa declaración jurada del demandante; Tercer Medio: Violación al artículo 12 de la Ley sobre Viviendas Suntuarias;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que se ha violado el artículo 73, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que dos de los inquilinos residentes en el extranjero fueron emplazados en la octava franca legal “por lo cual el acto de que se trata resulta nulo”, pero, sin embargo, se ha podido contactar en el estudio del expediente que dichos inquilinos tuvieron la oportunidad de constituir abogado en el término de 43 días, transcurridos entre la demanda introductiva que fue notificada en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de junio de 1995, y la primera audiencia celebrada por el tribunal apoderado del asunto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1995, o sea en un período de tiempo mucho más amplio que el plazo de 15 días que requiere la ley, para quienes residen en los Estados Unidos de América;

Considerando, que en el caso de la especie, procede reiterar que la máxima “no hay nulidad sin agravios” constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio que el legislador ha consagrado, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, sin preocuparse si la formalidad omitida o irregularidad del acto ha perjudicado los intereses de la defensa; por lo cual se puede establecer que los recurrentes no han sufrido ningún perjuicio como consecuencia de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, pues tuvieron oportunidad de defenderse de la demanda de que se trata, en unión de sus demás parientes, cónyuges supervivientes y sucesores del señor Chiang Sang San Fung, inquilino originario, que por tanto la nulidad propuesta en su primer medio por los recurrentes carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio la falsedad de la declaración jurada que el propietario debe prestar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando solicita autorización para iniciar un procedimiento de desalojo motivado en que va a ocupar el inmueble alquilado, argumentando dichos recurrentes que el propietario en verdad no ocuparía personalmente el mencionado inmueble. Sin embargo, tal alegato solo podría invocarse cuando ocurriera la desocupación del inmueble y se comprobara que dicho propietario no procedió a ocupar personalmente el inmueble de que se trata y en su lugar lo hiciera otra persona que no fuera la suya o su cónyuge o un pariente de uno de ellos, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado inclusive hasta dos años por lo menos, por lo cual este segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 12 de la Ley No. 18 de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados: “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán

en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de los impuestos, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucios...”; que este medio de inadmisión previsto en la mencionada ley, en la especie, no puede invocarse válidamente por tratarse en el caso de una vivienda no suntuaria, que no califica para la aplicación de dicho impuesto; que esta circunstancia queda confirmada por la certificación expedida por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta que consta en el expediente, según la cual “José Marcelino Fernández Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, residente en la calle del Sol No. 93, portador de la cédula personal No. 138521, serie 1ra., RNC 502-03916-4, no figura inscrito en los archivos de esta Agencia Local. Posee la casa No. 78 de la Calle San Luis esq. Pedro Fco. Bono de esta ciudad, construida en el Solar No. 2-Ref. de la Manzana No. 68 del D. C. No. 1, de Santiago, no califica para el impuesto de la Ley 18-88”, por lo que el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por las razones señaladas, hay que admitir que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones denunciadas en sus medios de casación por los recurrentes, los cuales como ya se ha expuesto, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por los señores Kay Yin Ng Shum Nee Vda. Sang, Lian Sin Sang, Xiang Qiao Feng, Kam Chin Sang y Kan Yin Shum Sang, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 17 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda.

Ylona de la Rocha, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1995.

Materia : Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García.

Recurrida: Farmacia San Lázaro, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Cornielle Carrasco.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en el edificio Torre Popular de la avenida Máximo Gómez No. 20 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Catrain Bonilla y a la

Licda. Ada García Vásquez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas Nos. 150953 y 143485, series 1ra. y 31, respectivamente, sellos hábiles, abogados de los tribunales de la República, ambos con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar No. 173 edificio Elías I, Apto. 2-C, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Ada García, por sí y por el Dr. Pedro Catrain en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1996, suscrito por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado de la parte recurrida, Farmacia San Lázaro, C. por A.;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la Farmacia San Lázaro, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia civil el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates sometida por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente, y por las motivaciones expuestas; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones al fondo formuladas por dicho banco demandado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal: a) Acoge con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante Farmacia San Lázaro, C. por A., y en consecuencia: b) Declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley: y además por reposar en prueba legal; c) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle a la firma Farmacia San Lázaro, C. por A., demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00), por el concepto señalado, más los intereses legales de esa cantidad acordada, computados a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena al susodicho banco demandado al pago de las costas, y distraídas en beneficio del abogado apoderado de la demandante, Dr. César

A. Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecho conforme con la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas y en consecuencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada del 14 de diciembre de 1995 al rechazar la solicitud del informativo testimonial violó su derecho de defensa ya que con dicha medida tenía el propósito de probar a través de los testigos en qué habían consistido los daños y el perjuicio alegado por la parte recurrida, que con esa medida se quería igualmente demostrar la existencia de la relación comercial y la magnitud del daño y su cuantía, que la Superintendencia de Bancos había certificado que todos y cada uno de los cheques supuestamente devueltos por el banco, fueron pagados a sus beneficiarios, que dicha certificación como todo acto administrativo “tiene fuerza de ley”; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal al no considerar las reglas sobre responsabilidad civil, según las cuales no hay responsabilidad sin perjuicio, que en el caso de la especie existe un contrato entre las partes, por lo que la responsabilidad civil tiene un carácter contractual que se rige por las reglas del artículo 1147 del

Código Civil, que la Farmacia San Lázaro no ha probado la existencia del perjuicio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte a-quá para permitir que el Banco Popular aportara todos los documentos que considerara necesarios para el apoyo de sus pretensiones le concedió un plazo de 10 días para depositar documentos y 5 días para tomar conocimiento de los de la contraparte, y posteriormente, concedió los plazos de 15 días al intimante y 15 días posteriores al intimado para que depositaran los escritos ampliatorios y de sustentación de sus respectivas conclusiones;

Considerando, que sobre el pedimento del recurrente sobre la celebración de un informativo testimonial con la finalidad de que los suplidores de la Farmacia San Lázaro, C. por A., declararen si la recurrida fue realmente afectada y el monto de los daños, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que tal solicitud debe ser rechazada por la Corte aunque no se haga figurar en el dispositivo final, en razón de que a juicio de la Corte ningún suplidor podría aportar con sus declaraciones prueba de un daño y mucho menos su monto, ya que quien tiene que probar su afectación en todos los sentidos es la parte demandante original que es quien debe, por todos los medios de prueba, convencer al tribunal de que realmente sufrió un daño con la actuación del demandado y asimismo demostrar la gravedad de ese daño”;

Considerando, que ha sido juzgado, que cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo, el tribunal puede no ordenarlo si aprecia que la demanda no reúne las condiciones para ser admitida, o si en ese momento su convicción se ha formado por otro de los medios de prueba constante en el debate;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua no consideró las reglas sobre la responsabilidad civil, según las cuales no hay responsabilidad sin perjuicio y que por otra parte considera que dicha Corte declaró sin valor jurídico alguno el contrato de cuenta corriente existente entre las partes;

Considerando, que para la fijación de una indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques, constituyen un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859, del 30 de abril de 1951, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil incurrida por el banco, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que, además, la Corte a-qua no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados a la recurrida están en proporción con el monto de la indemnización acordada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el Recurso de Casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresas Dimargo, S. A.

Abogado: Dr. Hugo Arias Fabián.

Recurrida: Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Abogado: Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Empresas Dimargo, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa No. 17 de la avenida Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representado por su Presidente, Diógenes Marino Gómez,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 6687, serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil dictada el 16 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al abogado de la recurrente, Dr. Hugo Arias Fabián;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al abogado de la recurrida, Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado por su abogado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1992, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 13 de julio de 1993, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de febrero del presente año, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los magistrados, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por

la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de contrato de arrendamiento intervenido entre el Estado Dominicano y Empresas Dimargo, S. A., intentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates por improcedente y mal fundada; así como las conclusiones al fondo presentadas en audiencia; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara inexistente el contrato a que se opone a la demandante, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Ordena el desalojo del demandado de los lugares que ocupa que se radican en el No. 53 de la calle Las Damas de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dentro de los linderos siguientes: Al Norte, Capilla de Los Remedios; Al Este, Puerto de Santo Domingo; Al Sur, Casa No. 51 y al Oeste, Calle Las Damas; CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante el recurso de oposición y apelación que se interponga contra la misma; QUINTO: Condena a la demandada, Empresas Dimargo, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que esta sentencia fue objeto de la apelación por parte de la demandada Empresas Dimargo, S. A., y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1992, dictó el fallo ahora impugnado,

cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Acoge como regular y válido en la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por Empresas Dimargo, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 1987 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a Empresas Dimargo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente en sus medios de casación alega lo siguiente: Primer Medio: Desconocimiento de la Ley No. 542 y de los artículos 1110, 1134 y 1165 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta o insuficiencia de pruebas; Tercer Medio: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 1486 de 1938, sobre representación del Estado en los actos administrativos; Cuarto Medio: Desconocimiento de los textos doctrinales respecto del interés y la calidad;

Considerando, que resumiendo estos medios de casación para su examen y ponderación, la recurrente alega en síntesis: que la Ley No. 542, dispone que es facultad y obligación del Presidente de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y de Desarrollo del Turismo someter a la consideración de la Junta de Directores de ese organismo las diversas operaciones que el ejecute, pero sin sujetar expresamente en su articulado a esta formalidad a los contratos de arrendamiento que suscriba a cualquier título el referido organismo, por lo cual la Corte a-quá ha desconocido las disposiciones de dicho texto y no ha tomando en consideración el objeto principal de la Corporación que reside en coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa

hotelera y la promoción turística en el país; que en caso de haberse violado el artículo 9 de la Ley No. 542, correspondía al Presidente de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo llenar la formalidad de someter a la Junta de Directores para su validez el contrato de arrendamiento de que se trata; que el artículo 1110 del Código Civil, señala que “el error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto”, y que por consiguiente declarar la nulidad de un contrato porque se haya cometido un error de trámite cuyo cumplimiento no corresponde al arrendatario, carece de lógica y equilibrio, toda vez que el artículo 1134 del mismo código señala que las convenciones legales tienen fuerza de ley para aquellos que “las han hecho, y no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, y deben llevarse a ejecución de buena fe”; que la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo ha actuado de mala fe, por cuanto ha demandado la nulidad del contrato sin tomar en cuenta el texto del párrafo 2 del artículo 16 del contrato que se discute, que expresamente consagra: “En caso de rescisión unilateral por parte del Estado sin que medie violación alguna por parte de la empresa arrendataria, este se compromete a retornar las inversiones hechas por la compañía y a indemnizar por los daños y perjuicios que dicha rescisión haya causado” y en la especie se ha comprobado que Empresas Dimargo, S. A., ha invertido para la remodelación, decoración y ambientación del Hostal Nicolás de Ovando, inmueble objeto del contrato de arrendamiento, una suma superior a los RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos, Moneda Nacional) y cuya devolución no le ha sido ofrecida por el Estado Dominicano ni por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo; que se han violado las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil cuando se ha admitido como demandante en solicitud de nulidad de contrato a la mencionada corporación, sin ser

parte de dicho contrato, toda vez que en el contrato cuya nulidad ha sido acogida, solamente han intervenido Empresas Dimargo, S. A. y el Estado Dominicano, representado este último por el Secretario de Estado de Turismo y el director de la corporación supraindicada, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario de la Junta de Directores de dicho organismo, sin que esa intervención pueda atribuirse la calidad de parte en el referido contrato; que al aceptar la Corte a-qua una certificación expedida por la secretaria de la corporación demandante donde se hace constar que el contrato en cuestión no había sido aprobado por la Junta de Directores, contradice el espíritu y la esencia del artículo 1315 del Código Civil que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, así como la máxima según la cual “nadie puede prevalecerse de su propia falta”; que la corporación demandante no es titular de ningún derecho contra Empresas Dimargo, S. A., y que no tiene interés ni calidad para obtener la anulación del contrato que se discute, mas aún cuando la demandante no ha probado su calidad ni demostrado que es propietaria del inmueble objeto del arrendamiento, razones todas por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que del análisis y estudio de la sentencia impugnada puede establecerse: a) que la misma hace una errada interpretación del artículo 11 de la Ley número 1486, del 28 de marzo de 1938 cuando pretende atribuirle a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, la representación del Estado Dominicano, sin haberse alegado esta representación, como debió haberse hecho, ante los jueces del fondo, por cuanto en su demanda en nulidad de contrato frente a Empresas Dimargo, S. A., manifestó siempre haber actuado por sí misma, ignorando su verdadero papel en el contrato intervenido entre el Estado Dominicano, representado por la expresada corporación y el Secretario de Estado de Turismo, de una parte, y las

Empresas Dimargo, S. A., de la otra parte el 12 de junio de 1985, contrato en el cual figura el Estado Dominicano en su calidad de propietario del Hostal Nicolás de Ovando y sus dependencias, como arrendador de dicho inmueble y la Empresas Dimargo S. A., como arrendatario; b) que se ha puesto a cargo del arrendatario la obligación de someter al consejo de directores la aprobación del contrato de arrendamiento, obligación que debió cumplir el arrendador, de acuerdo con el artículo 8, inciso c de la Ley No. 542, orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo; que este hecho fue utilizado por el arrendador para perseguir y obtener judicialmente la nulidad del contrato supraindicado; c) que la referida sentencia dispuso el desalojo del arrendatario, de manera pura y simple, desconociendo el artículo 16, párrafo II, del contrato que se viene discutiendo, donde se dispone que, “en caso de resciliación unilateral por parte del Estado sin que medie violación alguna por parte de la empresa arrendataria, éste se compromete a retornar las inversiones hechas por la compañía y a indemnizarla por los daños y perjuicios que dicha rescisión haya causado”, compromiso que debió cumplirse en el caso de la especie por el Estado Dominicano; que por otra parte, no fue probado que el arrendatario incurriera en falta alguna en el cumplimiento del indicado contrato que diera lugar a la alegada nulidad del mismo;

Considerando, que por lo antes expresado la sentencia impugnada, ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al admitir como demandante a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, parte sin calidad para solicitar la nulidad del contrato, que en tales condiciones la sentencia atacada ha incurrido en las violaciones denunciadas, y por tanto, debe ser casada.

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés de Farray Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara

Cámara penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Agustín Ant. Mesa Carmona.

Abogados: Dres. Alcibiades Escotto Veloz y Ludys Maritza Bautista.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Agustín Mesa Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identificación Personal No.29968, serie 10, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Progresista, Pueblo Viejo, Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los Dres. Alcibiades Escotto Veloz y Ludys Maritza

Bautista, abogados, actuando a nombre y representación de los nombrados Agustín Antonio Mesa Carmona y Dalia Mota García, respectivamente, así como el interpuesto por el Procurador General de esta Corte de Apelación, Dr. Miguel Angel Acta Fadul, todos contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Agustín Mesa Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29968, de la serie No. 10, residente en la casa marcada con el No. 23, de la calle Progresista del municipio de Pueblo Viejo de Azua, R.D., culpable de violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II, de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Segundo: En consecuencia se condena al nombrado Agustín Ant. Mesa Carmona, a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Tercero: Se les condena al pago de las costas penales del proceso, por su crimen cometido; Cuarto: En cuanto a la nombrada Dalia Mota García, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, no porta cédula, residente en la casa marcada con el Núm. 37 de la calle Duarte, del municipio de Boca de Yuma, en la provincia de Higüey, se le declara como cómplice en violación al artículo 77 de la Ley Núm. 50-88; Segundo: En consecuencia se le condena a prisión cumplida y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Tercero: Se le condena al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena su puesta en libertad a menos que no esté detenida por otra causa'; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; declara a los co-acusados Agustín Ant. Mesa Carmona y Dalia Mota García, culpables del crimen de Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas en de la República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra a), 60,

75 Párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia los condena a sufrir seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Condena a los co-acusados al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada que figura como cuerpo del delito; SEXTO: Ordena la persecución de los nombrados Damián Jiménez de Aza y Papito Jiménez a fines de que sean enviados por ante la jurisdicción de instrucción para que se instruya la sumaria correspondiente por la violación a disposiciones contenidas en la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, Cédula de Identidad Personal No. 3406, serie 23, a nombre y representación de Agustín Mesa Carmona, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de septiembre de 1997, a requerimiento de Agustín Antonio Mesa Carmona, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de

Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Agustín Mesa Carmona, ha desistido pura y simplemente del Recurso de Casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Agustín Mesa Carmona, del Recurso de Casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 24 de marzo de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alejandro Frías Severino.

Abogado: Dr. Alejandro Frías Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Alejandro Frías Severino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42694, serie 23, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 103, de San Pedro de Macorís, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “RESOLVEMOS: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Alejandro Frías Severino, quien actúa como abogado de sí mismo, en contra de la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, en fecha 26 de octubre de 1995, que resolvió: Declarar: Que existen suficientes indicios serios, graves y concordantes para inculpar al nombrado Dr. Alejandro Frías Severino del crimen de alteración de documentos privados en violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal, en razón de las motivaciones antes expuestas. MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero: Que el nombrado Alejandro Frías Severino sea enviado por ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones criminales y se le juzgue de acuerdo a la legislación penal de la materia; Segundo: Que la infrascrita secretaria proceda a la notificación de la providencia calificativa dentro de las 24 horas que indica la ley; Tercero: Que las actuaciones de la instrucción y un estado demostrativo de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la providencia calificativa objeto del presente recurso; TERCERO: Ordena el pase del presente proceso por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 1996, contra la decisión de la referida Cámara de Calificación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley 3726 de 1953 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia, por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer, en ningún caso, el fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de las Cámaras de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por su lado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final dispone lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; todo lo cual determina que la interposición de recursos de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el procesado, Alejandro Frías Severino; Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Se ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio de 1990.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Alberto Lugo Sepúlveda.

Abogado: Dr. Daniel Octavio Anico Báez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de identificación Personal de Identidad Número 76473, Serie 31, domiciliado y residente en la calle Pedro M. Hungría Número 68, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1990, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Santiago y el interpuesto por el Dr. Daniel Octavio Anico Báez, a nombre y representación de Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 42 del 10 de marzo del año mil novecientos noventa (1990), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: «Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Alberto Lugo Sepúlveda, culpable de violar la Ley 50-88, sobre Drogas en la categoría de Traficante, en consecuencia se condena a 10 años de reclusión, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara a Tania De Moya, no culpable de violar la Ley 50-88, en consecuencia se descarga de responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas en su contra; Tercero: Que debe condenar y condena a Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Tania de Moya; Cuarto: Se ratifica la confiscación de 32 gramos y 300 miligramos de cocaína, ocupadas al procesado Andrés Alberto Lugo, así como el vehículo marca Chevrolet placa No. 183-736, 1 balanza, 12 fundas de azúcar de leche, una pistola calibre 380, número 207210 con su cargador y cápsulas, la suma de RD\$5,965.95 y US\$430.00 (Cuatrocientos Treinta Dólares), no obstante, se ordena la devolución del vehículo Colt Lancer, color azul, placa No. 1-419-348 y los demás efectos y documentos personales que figuran en el expediente, por considerar que los mismos no constituyen cuerpo del delito en el presente caso»; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar la devolución del vehículo marca Chevrolet, Caprice Clasic, placa No. 183-736, modelo 1982, Chasis No. “G-1AN69 JC12247-50, a su legítimo propietario Andrés Alberto Lugo, por no haberse determinado que el mismo forme parte del cuerpo del delito; asimismo se ratifica la devolución del carro marca Colt

Lancer, color azul, placa No. I-419-348, chasis No. 0012734, propiedad de Andrés Alberto Lugo Sepúlveda; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Tania De Moya”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de julio de 1990, a requerimiento de la parte recurrente señor Andrés Alberto Lugo Sepúlveda;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de enero de 1998, a requerimiento de la parte recurrente, señor Andrés Alberto Lugo Sepúlveda;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Números 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del Desistimiento hecho por el recurrente Andrés Alberto Lugo Sepúlveda, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Humberto Rivera Peralta.

Abogado: Dr. Casiano N. Rodríguez F.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rivera Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula personal de identidad No. 56944, Serie 12, domiciliado y residente en Sabana Alta del Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1992, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto

a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, por el co-acusado Humberto Rivera Peralta y por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre del co-acusado Papito Bello Peralta, todos el 8 de noviembre del año 1991, contra sentencia criminal No. 310 de fecha 7 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al co-acusado Humberto Rivera Peralta y se condena a éste a cumplir Quince (15) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Rafael del Rosario (a) Rafaelito; y en cuanto al co-acusado Papito Bello Peralta, se descarga al mismo por insuficiencias de pruebas; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos: CUARTO: Se condena al co-acusado Humberto Rivera Peralta al pago de las costas de alzada y en cuanto al co-acusado Papito Bello Peralta, se declaran las mismas de oficio”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Casiano N. Rodríguez F., cédula de identificación personal número 28294, serie 12, a nombre del señor Humberto Rivera Peralta, parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 9 de

enero de 1998, a requerimiento del señor Humberto Rivera Peralta, parte recurrente; Visto el auto dictado el 5 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Humberto Rivera Peralta, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Humberto Rivera Peralta, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de octubre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 5

Materia: Criminal.

Recurrente: Bernardo Jáquez Delfín.

Abogado: Lic. Virgilio De León Infante.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Bernardo Jáquez Delfín, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identificación Personal No. 397624, Serie 1ra., residente en la calle Respaldo 10 No. 46, barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Bernardo Jáquez Delfín, José Agustín Pérez Martínez y Rafael Mendoza Minier en fecha 11 de diciembre de 1992, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpables a los acusados Bernardo Jáquez Delfin, José Agustín Pérez Martínez y Rafael Mendoza Minier, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos precitados y en consecuencia se condenan a cinco (5) años de reclusión a cada uno y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa a cada uno; Segundo: Condena a los nombrados Bernardo Jáquez Delfin, José Agustín Pérez M. y Rafael Mendoza Minier, al pago de las costas penales; Tercero: Ordena el comiso y destrucción del cuerpo del delito; Cuarto: Deja abierta la acción pública contra la tal Bethania (prófuga), para que responda por la Ley No. 50-88; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Bernardo Jáquez Delfin, por haber sido dada conforme a los hechos y a la ley; TERCERO: La corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a la pena impuesta por el tribunal a-quo a los nombrados José Agustín Pérez Martínez y Rafael Mendoza Minier y en consecuencia los declara culpables del artículo 60 de la Ley número 50-88, y lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a cada uno; CUARTO: Se condenan al pago de las costas penales; QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de julio de 1994, a requerimiento del Lic. Virgilio De León Infante, Cédula de Identificación Personal No. 244160, serie Ira., abogado, quien actúa a

nombre y representación del recurrente Bernardo Jáquez Delfin, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1997, a requerimiento del recurrente Bernardo Jáquez Delfin;

Vista la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que el recurrente Bernardo Jáquez Delfin, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bernardo Jáquez Delfin, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mercedes Reyes.

Abogado: Dr. Antonio Santana.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 33344, serie 24, domiciliada y residente en la casa No. 19 de la calle 9 del sector Guachupita, del Ingenio Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Antonio Santana, cédula No. 023-0012502-4, a nombre y representación de la prevenida, en el cual no se propone ningún medio específico de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 309 del Código Penal; los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; el artículo 1382 del Código Civil y los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el 4 de enero de 1996, el auxiliar consultor jurídico de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís sometió ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís a Mercedes Reyes, prevenida del delito de causar con un vidrio heridas voluntarias a Susy García, en la cara, el cuello y el torax; b) que sometida a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, esta produjo una sentencia condenatoria contra la prevenida, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Santana, abogado, quien actúa en representación de Mercedes Reyes, en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: ‘Fallo: Primero: Pronuncia el defecto, en contra de Mercedes Reyes por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Debe declarar, como al efecto declara regular y válida en la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, interpuesta por Susy García, en contra de Mercedes Reyes, y en cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Mercedes Reyes al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados por Mercedes Reyes a consecuencia de su hecho delictuoso; Tercero: Debe condenar, como al efecto condena a Mercedes Reyes a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Cuarto: Debe condenar como al efecto condena a Mercedes Reyes, al pago de las costas penales y civiles, las últimas con distracción y provecho del abogado concluyente Dr. Marcos Sergio Benítez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada Mercedes Reyes culpable de los hechos puestos a su cargo y la condena a sufrir Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de la nombrada Susy García, parte civil constituida, como justa reparación por los daños causados con su hecho delictuoso; TERCERO: Condena a la nombrada Mercedes Reyes al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Marcos Sergio Benítez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para condenar a la prevenida recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos y datos

probatorios regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el 31 de diciembre de 1995, a eso de las ocho de la noche, la nombrada Susy García se encontraba en la cafetería “La Diferencia”, conversando con el nombrado Porfirio Rafael Morla, con quien compartía una cerveza; b) que aproximadamente a las diez de la noche se presentó al lugar la nombrada Mercedes Reyes armada con un objeto o instrumento cortante (casco de botella de vidrio), agrediendo a Susy García por motivo de celos; y c) que ésta resultó con heridas en el pómulo izquierdo, en el maxilar inferior, en el lado izquierdo del cuello y en el torax posterior, curables entre veinte y treinta días, según certificado médico legal;

Considerando, que los hechos dados por establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de “heridas voluntarias”, previsto por el artículo 309 del Código Penal, el cual está sancionado con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, si el agraviado resultare con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días. Que, por otra parte, el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; por lo tanto, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al condenar a la prevenida Mercedes Reyes a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización en favor de la persona agraviada constituida en parte civil, cuyo monto la Corte a-qua soberanamente apreció adecuado en Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne a la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la prevenida Mercedes Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ero. de abril de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Luis Saint-Hilaire y Brinio R. Núñez y/o Ferretería Manhattan y Seguros La Alianza, S. A.

Abogado: Lic. Julio Benoit Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuestos por Jorge Luis Saint-Hilaire, prevenido, Brinio R. Núñez y/o Ferretería Manhattan, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ero. de abril de 1993, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de mayo de 1993, a requerimiento del Lic. César Fernández, Cédula de identificación Personal No.5836, serie 34, representando al Lic. Julio Benoit Martínez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, donde no se expone ningún medio de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo de los Recursos de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 c), 65 y 74 a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 8 de febrero de 1989, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas Central e Imbert de la ciudad de Santiago, entre un vehículo conducido por Jorge Luis Saint-Hilaire, propiedad de Brinio Núñez Hernández y asegurado con La Colonial de Seguros, S.

A., y una motocicleta conducida por Ramón Andrés De León; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el tribunal apoderado dictó una sentencia el 29 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; y d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de los recursos de alzada del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Alianza, S. A., produjo la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente «FALLA: PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación del señor Jorge Luis Saint-Hilaire (prevenido), Brinio Ramón Núñez (persona civilmente responsable) y/o Ferretería Manhattan y la compañía aseguradora Seguros La Alianza, S. A., contra la sentencia correccional 290-bis de fecha 29 de mayo de 1991, fallada el día 11 de septiembre del 1991, emanada de la Segunda Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: En el aspecto penal: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Jorge Luis Saint-Hilaire, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Jorge Luis Saint-Hilaire, culpable de violar los artículos 49 párrafo c), 65 y 74 párrafo a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y por tanto, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de RD\$500.00 pesos oro de multa; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Andrés De León, no culpable de violar la Ley No. 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado Jorge

Luis Saint-Hilaire, al pago de las costas penales; Quinto: Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Ramón Andrés De León.- En el aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Ramón Andrés De León Domínguez, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Bárbara López, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Brinio Ramón Núñez Hernández y a la compañía de seguros La Colonial, S.A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) moneda de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por el señor Ramón Andrés De León, a consecuencia del referido accidente; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Jorge Saint-Hilaire, al señor Brinio Ramón Núñez Hernández y a la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Jorge Luis Saint-Hilaire, al señor Brinio Ramón Núñez Hernández y a la compañía de seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Bárbara A. López Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Brinio Ramón Núñez Hernández, propietario del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida en el ordinal segundo del aspecto civil, en el sentido de rebajar la indemnización impuesta en favor del señor Ramón Andrés De León, de RD\$200,000.00

(Doscientos Mil Pesos) a la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Oro), por entender esta Corte que es la cantidad que se ajusta a las lesiones sufridas por dicho reclamante; TERCERO: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena a los señores Jorge Luis Saint-Hilaire y Brinio Ramón Núñez Hernández en sus ya referidas calidades al pago de las costas civiles del proceso y declara las mismas oponibles a la compañía de seguros La Colonial, S. A., ordenando su distracción en favor de la Licda. Bárbara A. López Jiménez y del Licdo. Antolín Esteban Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Debe condenar como al efecto condena a Jorge Luis Saint-Hilaire, al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Jorge Luis Saint-Hilaire, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado”;

Considerando, que los recurrentes no han invocado ningún medio de casación, ni en su declaración en Secretaría, ni tampoco por un memorial posterior;

**En cuanto al recurso del prevenido
Jorge Luis Saint-Hilaire:**

Considerando, que de conformidad al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben ser motivadas a fin de que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago para adoptar la decisión que dictó se limitó a decir: “que en el caso que nos ocupa, por el estudio de las piezas que forman el expediente, por las declaraciones del prevenido contenidas en el acta policial del agraviado Ramón Andrés De León, tanto por ante el tribunal de primer grado, como por ante esta Corte y por el estudio de la sentencia

recurrida, puede establecerse que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justifican su dispositivo”;

Considerando, que aunque no lo dice expresamente, esa terminología debe interpretarse como una adopción de los motivos de la sentencia de primer grado, objeto de la apelación, por lo que es obvio que proceda examinar ésta, para verificar si está correctamente motivada;

Considerando, que examinada la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se comprueba que lo único que hace es reproducir textualmente las declaraciones de los prevenidos Jorge Luis Saint-Hilaire y Ramón De León, tanto en la Policía Nacional, como en primera instancia, de este último, ya que el primero no compareció, pero no emite ningún juicio de valor, ni tampoco especifica en que consistió la falta penal del prevenido Jorge Luis Saint-Hilaire o qué texto de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos fue transgredido para ameritar la sanción que se le impuso, por lo que evidentemente ha dejado sin base legal este aspecto fundamental de la sentencia y la misma debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que ni la persona civilmente responsable Brinio Ramón Núñez y/o Ferretería Manhattan, ni la compañía aseguradora, Seguros La Alianza, S. A., recurrentes en casación invocaron medios de casación contra la sentencia, ni en la declaración en secretaría, ni por un memorial posterior, contraviniendo las disposiciones expresas, del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos son nulos, no es menos cierto que dada la peculiar naturaleza de la sentencia en cuanto a la compañía aseguradora, La Alianza, S. A., procederemos a examinar el recurso de esta y adoptar la solución que se indica mas abajo;

Considerando, que en efecto, en primer grado fue puesta en causa la compañía La Colonial de Seguros, S. A. y la sentencia que intervino en esa jurisdicción declaró la sentencia oponible a esa compañía, la que al no invocar ninguna excepción de inoponibilidad, admitió ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Brinio Ramón Núñez y/o Ferretería Manhattan;

Considerando, que quien interpone el recurso de apelación, además del prevenido y la persona civilmente responsable es la compañía Seguros La Alianza, S. A., que no figuró en la instancia de primer grado y por ende la sentencia no le hizo ningún agravio;

Considerando, que en la sentencia de la Corte a-qua figuró también Seguros La Alianza, S. A., como recurrente, pero la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago confirmó la sentencia de primer grado, que como se ha dicho había declarado oponible la misma a La Colonial, S. A., que no figuró en la instancia de alzada;

Considerando, que la situación se complica mas en razón de que el Lic. César Fernández recurre en casación a nombre de Jorge Luis Saint-Hilaire, prevenido; Brinio Ramón Núñez y/o Ferretería Manhattan, persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., compañía que ni figuró, ni fue condenada en primer grado, ni tampoco fue condenada en apelación, pese a haber ejercido el recurso de alzada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, al advertir, como debió hacerlo, que Seguros La Alianza, S. A., no fue parte en el proceso de primera instancia, ni fue afectada por esa decisión, debió declarar sin interés dicho recurso, y en cambio proceder a determinar si La Colonial de Seguros, S. A., había sido notificada por acto de alguacil, para que el plazo de apelación comenzara

a correr en su contra, y no confirmar la sentencia de primer grado, incluyendo la oponibilidad a dicha compañía, que no figuraba como apelante, ni había sido citada en esa instancia; que al fallar de esta manera, la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la referida entidad aseguradora;

Considerando, que la compañía Seguros La Alianza, S. A., aún cuando figuró como apelante, en lo que aparenta ser un error material, no fue afectada por la sentencia recurrida, razón por la cual su recurso carece de interés, ya que la sentencia lo que hizo fue confirmar la de primer grado, que había declarado oponible la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A.

Por tales motivos, Primero: Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de los señores Jorge Luis Saint-Hilaire, prevenido, y Brinio Ramón Núñez y/o Ferretería Manhattan, personas civilmente responsables, contra la sentencia del 1ero. de abril de 1993, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara sin interés e improcedente el recurso de Seguros La Alianza, S.A.; Tercero: Casa la sentencia en lo referente al prevenido Jorge Luis Saint-Hilaire, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Cuarto: Declara nulos los recursos de Brinio Ramón Núñez y/o Ferretería Manhattan y los condena al pago de las costas; Quinto: Compensa las costas en los demás aspectos.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.

SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1996.

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Recurrido: Francisco José Martínez (a) Franklin Franco.

Abogado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, por la indicada Corte, el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Vista el acta de inhibición del 28 de enero de 1998, levantada en secretaría por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, conocida y acogida por

el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 22 de octubre de 1996;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5353 de 1914, sobre Habeas Corpus; La Ley 62 de 1986, que regula la integración de las Cortes de Apelación en materia de Habeas Corpus, en casos sobre Ley de Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; y los artículos 1, 23 y 37 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que el 14 de abril de 1993, Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, acusado de tráfico de cocaína pura desde Suramérica hacia Estados Unidos, pasando por la República Dominicana; b) Que apoderado de este proceso judicial, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa marcada con el No.41-94 del 11 de marzo de 1994, mediante la cual envió al tribunal criminal a Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, acusado de tráfico de drogas ilícitas; c) Que la Cámara de Calificación del Distrito

Nacional, apoderada en virtud de un recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el acusado, emitió el 3 de agosto de 1994, un auto de no ha lugar en favor del citado procesado; d) Que no obstante la decisión de la Cámara de Calificación se mantuvo en prisión a Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, con el argumento de que existían otros procesos judiciales donde él figuraba como acusado de tráfico de cocaína y de lavado de dinero; e) Que la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una acción de Habeas Corpus, con el alegato de que Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco era víctima de prisión irregular; y este alto tribunal el 12 de julio de 1995, ordenó su libertad; f) Que en acatamiento de esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República ordenó la libertad y el inmediato reapresamiento de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, con el pretexto de que la Cancillería dominicana había recibido de la Embajada de Estados Unidos en nuestro país, una solicitud de extradición del impetrante basada en la acusación de evasión de una cárcel federal e introducción de cocaína a Estados Unidos, acusación formalizada por un gran jurado de esa nación; g) Que el 17 de enero de 1996, la Suprema Corte de Justicia ordenó la libertad de Francisco Franco Martínez (a) Franklin Franco, por entender que se había aplicado al impetrante el mecanismo previsto por la Ley 489 del año 1969, para los casos de solicitudes de extradición de ciudadanos extranjeros, lo cual resulta improcedente por ser Francisco José Franco Martínez un ciudadano dominicano; h) Que el 6 de febrero de 1996, el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado de una acción de Habeas Corpus, ordenó la libertad de Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, mediante un fallo cuyo dispositivo se copia más adelante, el cual contiene la motivación siguiente: “en atención a que el impetrante está detenido más allá del plazo constitucional de 48 horas; y

que no ha sido sometido a la acción de la justicia, y por ende ninguna autoridad judicial competente ha regularizado por escrito su detención o apresamiento”; i) Que el 7 de febrero de 1996, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Ramón Pina Acevedo, tramitó una solicitud de reapertura de instrucción del proceso sobre violación a la Ley 50-88, del que originalmente había sido apoderado, en 1993, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, donde figura Francisco José Franco Martínez como acusado, mediante el alegato de que habían surgido nuevos cargos, a la luz del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; j) Que el 16 de julio de 1996, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional envió al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el oficio 444-bis del 7 de febrero de 1996, del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se requiere a ese Juzgado la reapertura de la instrucción del proceso judicial contra Francisco José Franco Martínez, basado en el argumento de que habían surgido nuevos cargos, consistentes en la localización de los testigos Harry Brady y Douglas Jensen, quienes no habían sido oídos en esa fase de sustanciación de los procesos criminales; k) Que el 25 de septiembre de 1996, la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó contra Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco, el mandamiento de prevención No.76-96; l) Que el 21 de octubre de 1996, la Corte de Apelación de Santo Domingo falló en materia de Habeas Corpus, el proceso de que había sido apoderado en virtud de la apelación del ministerio público contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; disponiendo, este tribunal de segundo grado, la libertad del impetrante; m) Que el 22 de octubre de 1996, el representante del ministerio público ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurrió en casación la sentencia de ese tribunal de alzada del 21 de octubre de

1996; n) Que el 24 de octubre de 1996, el alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Juan Martínez Berroa, notificó mediante acto 470-96, al procesado Francisco José Franco Martínez, el recurso de casación interpuesto por el ministerio público, contra la referida sentencia del 21 de octubre de 1996, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha siete (7) del mes de febrero del año 1996, contra la sentencia de fecha seis (6) del mes de febrero del año 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus incoado por el nombrado José Franco Martínez, por órgano de sus abogados representantes, por haber sido instrumentado cónsono con los cánones procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo del precitado recurso, en atención a que el susodicho impetrante Francisco José Franco Martínez, está detenido más allá del plazo constitucional de 48 horas, y que no ha sido sometido a la acción de la justicia, y por ende ninguna autoridad judicial competente ha regularizado por escrito su detención o apresamiento, se ordena como al efecto ordenamos su inmediata puesta en libertad, declarando este libre de costas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia apelada por haberse dictado conforme a la ley y por ser justa; en consecuencia ordena la libertad inmediata del impetrante Francisco José Franco Martínez; TERCERO: Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el Procurador de la Corte de Apelación alega, en síntesis, lo siguiente: “Que recurría en

casación porque consideraba que hubo violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914; y además, por entender que hubo violación a la Ley 62-86 sobre la integración de la Corte de Apelación para conocer de los recursos de apelación en materia de drogas y sustancias controladas; modificación que se hizo a la Ley de Habeas Corpus para que al conocerse de dicho recurso, como en el caso de la especie, la Corte de Apelación estuviese integrada por la totalidad de sus jueces; o sea, por los cinco jueces que la componen”;

Considerando, que la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación que reposa en el expediente, que da fe de que en los archivos a su cargo existe un expediente marcado con el No.104-96, el cual contiene una sentencia del 21 de octubre de 1996, la cual fue dada en audiencia pública, en materia de Habeas Corpus, por los jueces de esa Corte de Apelación Dres. Sigfredo Antonio Núñez Rosa, quien la presidió, Federico Antonio Read Medina y Ramón Antonio Lantigua Laureano; con la presencia del Dr. Eduardo José Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Procurador General de esa Corte de Apelación, cuyo dispositivo confirma la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, ordena la libertad del impetrante Francisco José Franco Martínez (a) Franklin Franco;

Considerando, que la Ley 62 del año 1986, agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 del 1914, sobre Habeas Corpus; el cual ordena, entre otras disposiciones lo siguiente: “La Corte de Apelación para conocer el recurso de apelación en materia de Habeas Corpus, y por violación a la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que durante el año 1988, se aprobó y promulgó la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, la cual sustituye y deroga a la vieja Ley 168 del año 1975; y por vía de consecuencia donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice “Ley 168”, debe leerse “Ley 50-88”; por haber esta última sustituido totalmente a la primera;

Considerando, que es una regla esencial del Derecho Procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como norma general, que es susceptible de casación toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1996, dictada en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 10 de diciembre de 1996.

Materia: Correccional.

Prevenidos: Frischbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.

Interviniente: Domingo Antonio Santos.

Abogado: Dr. Elpidio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frischbuter Walter, Vía Rent Car, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de diciembre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído el abogado de la parte interviniente Dr. Elpidio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de diciembre de 1996, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Domingo Antonio Santos, del 30 de junio de 1997;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 29 de julio de 1994, mientras se dirigía de Puerto Plata a Santo Domingo, el señor Frischbuter Walter, arrolló mortalmente a la señora Zoila Durán, conduciendo un vehículo propiedad de Vía

Rent Car, C. por A., asegurado con La Colonial de Seguros, en la jurisdicción de Bonaó; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel de la infracción cometida por el señor Walter, produjo una sentencia el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, produjo la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Walter Frischbuter en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Vía. Rent Car y la compañía aseguradora, La Colonial de Seguros, S. A., contra sentencia No. 1021, de fecha 31 del mes de agosto del 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al prevenido Frischbuter Walter, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de quien en vida se llamó Zoila Durán, por lo que se le condena a pagar Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00) y las costas penales causadas; Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Antonio Santos a través de su abogado constituido Dr. Elpidio Ramírez, en su calidad de parte agraviada, en contra del prevenido, a la compañía Vía Rent Car, persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, la compañía de seguros La Colonial S. A., entidad aseguradora del citado vehículo que causó el accidente, mediante Póliza No.1-500-08331, vigente al ocurrir el accidente y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente al señor Frischbuter Walter y

la compañía Vía Rent Car, en sus calidades expresadas al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Domingo Antonio Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados producto del accidente; Tercero: Condena a Frischbuter Walter al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Elpidio Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, modelo 1993, registro No.39704-93, chasis Knada 2422D6751043, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma, de la decisión recurrida, los ordinales Primero, el Segundo que lo modifica en parte, en el sentido de reducir las indemnizaciones a RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) por considerar esta Corte, que es la suma justa y equitativa por existir falta recíproca del prevenido y de la víctima, confirma además los ordinales Tercero y Cuarto; TERCERO: Condena a los recurrentes Frischbuter Walter, la compañía de seguros La Colonial, S. A., y la Vía Rent Car al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Ramírez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de sus obligaciones”;

**En cuanto al recurso del prevenido
Frischbuter Walter:**

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante los elementos de prueba que le fueron sometidos, después de ponderarlos, que el nombrado Frischbuter Walter, condujo de manera temeraria y descuidada el vehículo con el que causó la muerte de Zoila Durán, puesto que él admitió que alcanzó a ver a la occisa a 50 metros de distancia, lo que le hubiera permitido, de transitar a una velocidad menor, habida cuenta que el lugar es muy poblado, evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así consignados tipifican el delito de golpes y heridas por imprudencia, que han causado la muerte, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley 241, el primero de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, por lo que al imponerle una multa de RD\$2,000.00, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado daños morales y materiales a las hijas de la occisa, Sonia Altagracia Santos Durán y Rosini Altagracia Santos Durán, representadas por su padre Domingo Antonio Santos, que fueron reducidos en grado de alzada a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), al entender la Corte que la fallecida señora Zoila Durán trató de atravesar la autopista, reteniendo así una falta de ambas partes, que a juicio soberano de los jueces del fondo incidieron en la ocurrencia y consecuentemente en la evaluación de la indemnización a acordar en favor de la parte civil, por lo que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, la sentencia contiene una

motivación adecuada y no existen vicios que puedan dar lugar a su casación;

**En cuanto al recurso de Vía Rent Car, C. por A.,
accionada como persona civilmente responsable y La
Colonial, S.A., como compañía aseguradora:**

Considerando, que las compañías recurrentes, ni en su declaración del recurso por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, ni por un memorial posterior, han esgrimido los medios en los cuales fundan sus recursos, contraviniendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso tiene que ser declarado nulo;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al señor Ramón Antonio Santos, en su calidad de padre de las menores Sonia y Rosini Altagracia Santos Durán en el recurso de casación de Frischbuter Walter, Vía Rent Car y La Colonial, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de diciembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación de Frischbuter Walter, prevenido; Tercero: Declara nulos los recursos de Vía Rent Car, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial, S. A.; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con Vía Rent Car al pago de las costas civiles y las hace oponibles, dentro de los límites de la póliza, a La Colonial, S. A., distrayéndolas en favor del abogado de la parte interviniente Dr. Elpidio Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de agosto de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Aquilina Antonia Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Aquilina Antonia Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, Cédula de identificación Personal No.191685, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle Barahona No.49, sector Villa Francisca, contra la sentencia dictada el 22 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora

Aquilina Antonia Cabral, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1994, contra la sentencia de fecha 13 del mes de noviembre del año 1994, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Luciano A. Nazareno, a fin de iniciar el proceso en contumacia en su contra; Segundo: Se declara a la acusada Aquilina Antonia Cabral, culpable de violar los artículos 5 letra a), 6 letra a), 50 y 75 párrafo 2do., de la Ley No. 50-88, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$50,000.00) de multa; Tercero: Se le condena a la acusada Aquilina Antonia Cabral, al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; TERCERO: Condena a la acusada al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, a requerimiento de la recurrente Aquilina Antonia Cabral;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de enero de 1998, a requerimiento de la recurrente Aquilina Antonia Cabral;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Aquilina Antonia Cabral, ha desistido pura y simplemente del Recurso de Casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Aquilina Antonia Cabral, del Recurso de Casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de agosto de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 14 de noviembre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel A. Matos y Matos.

Abogado: Primer Teniente FAD, Lic. José Manuel Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Manuel A. Matos y Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, Cédula de identificación No. 42579, serie 18, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 14 de noviembre de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la

ley el recurso de apelación interpuesto por el ex-raso Manuel Antonio Matos y Matos, FAD, contra la sentencia dictada en fecha 30-7-95, por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, FAD, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al raso Manuel Antonio Matos y Matos, FAD, cédula No. 42579, serie 18, Cuartel General 2do. de Fuerzas Especiales, FAD, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sandy Manuel Acosta Segura, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (10) diez años de reclusión, para ser cumplida en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Que ha de ordenar como al efecto ordena su separación deshonrosa de las filas de esta institución de conformidad con lo prescrito por el artículo 107 parte infine del Código de Justicia de las FF. AA.'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y al declarar culpable al ex-raso Manuel Antonio Matos y Matos, FAD, de haber violado los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sandy Manuel Acosta Segura, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (7) años de reclusión, con la separación deshonrosa de las filas de la FAD, para cumplirlos en la Cárcel Pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 19 de noviembre de 1996, a requerimiento del primer teniente abogado Lic. José Manuel Rosario Cruz, FAD, a nombre y representación del ex-raso Manuel Antonio Matos y Matos;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, a requerimiento del primer teniente abogado, Lic. José Manuel Rosario Cruz, FAD, el 16 de octubre de 1997, quien actúa a nombre y representación del recurrente ex-raso Manuel Antonio Matos y Matos;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Manuel Antonio Matos y Matos, ha desistido pura y simplemente del Recurso de Casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Antonio Matos y Matos, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 14 de noviembre de 1996, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan I. Suero Matos, Granja Mora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Intervinientes: Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra o Ferreras de Núñez.

Abogada: Dra. Soraya Peralta Bidó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recurso de Casación interpuestos por Juan I. Suero Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de identificación personal No. 116282, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No.1, Sabana Perdida, Distrito Nacional; Granja Mora, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la carretera de Mendoza, de esta ciudad y la compañía La Intercontinental de Seguros, S.

A., entidad aseguradora organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la avenida Tiradentes, edificio Plaza Naco, 2da. planta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Soraya Peralta Bidó abogada de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los Recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de febrero de 1994, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de agosto de 1995, suscrito por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se propone un solo medio de casación que se indica mas adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra o Ferreras de Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de identificación personal Nos. 8317 y 5472, series 55, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Altagracia, suscrito por su abogada Dra. Soraya Peralta Bidó, el 1ro. de septiembre de 1995;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce M. Rodríguez

de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso 1ro., 65 y 102 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10, reformado, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 31 de julio del año 1991, en nombre y representación de Juan I. Suero Matos, Granja Mora, C. por A., y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia No.195, de fecha 9 de julio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan I. Suero Matos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha trece del mes de mayo de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Juan I. Suero Matos, portador de la cédula de identidad personal No.116282, serie 1ra.,

residente en la calle Central No.1 barrio Cerro del Yuca, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Asdrúbal Núñez Ferreyra, en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 65 y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido Juan I. Suero Matos a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), y al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra de Núñez, en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Ramón Asdrúbal Núñez Ferreyra por intermedio de la Dra. Soraya Peralta Bidó, en contra de Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a la Granja Mora, C. por A., en su enunciada calidad al pago: a) de una indemnización de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra de Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éstos, en sus calidades de padres y tutores legales de quien en vida respondía al nombre de Ramón Asdrúbal Núñez Ferreyra, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; y Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 5-500-00786, que vence el día 1ro. de enero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan I. Suero Matos, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: La Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo (2do.), en cuanto condenó al prevenido Juan I. Suero Matos a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Un Mil Pesos; CUARTO: La Corte modifica el ordinal cuarto (4to.) en su aspecto civil y la Corte fija en la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), la cuantía de la indemnización acordada en favor de Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra de Núñez, como consecuencia de la pérdida de su hijo Ramón Asdrúbal Núñez Ferreyra, por considerarla justa y razonable; QUINTO: Se condena al nombrado Juan I. Suero Matos, al pago de las costas penales, y a Granja Mora, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales contra la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente

medio de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y Omisión de estatuir;

Considerando, que en su único medio propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, “que hubo falta de motivos que justifiquen las condenaciones penales y civiles”; “que los jueces no explicaron cómo ocurrieron los hechos; lugar y dirección por la que transitaba el vehículo conducido por el prevenido recurrente; lugar y comportamiento de la víctima”; “que no tipificaron ni señalaron las faltas cometidas por el prevenido”; “que no respondieron las conclusiones de las partes”; “que no se aportó ninguna prueba sobre la falta imputable al prevenido y particularmente por no haberse hecho la prueba de la calidad de los actuales reclamantes”; “que por esas razones la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido Juan I. Suero Matos y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mediante oficio No.10440, de fecha 23 de mayo de 1990, del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan I. Suero Matos, como autor de haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, mientras transitaba en dirección de norte a sur por la autopista Duarte en el camión placa No.0251-193, el día 21 de mayo de 1990; b) que a consecuencia del accidente fue atropellado Ramón Asdrúbal Núñez Ferreyra, el cual resultó con politraumatismos diversos que le ocasionaron la muerte; c) que la causa generadora del accidente se debió a que el prevenido Juan I. Suero Matos no pudo controlar a tiempo los frenos de su vehículo; que en tal virtud, violó las disposiciones de los artículos 49, inciso 1ro., 102 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; hecho que tipifica el delito de homicidio involuntario;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte, que los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido y alcance las declaraciones del propio prevenido, así como los demás hechos y circunstancias de la causa, con lo cual formaron su convicción de que el accidente se debió a la falta única de dicho conductor, después de ponderar la conducta de la víctima que no se le atribuyó falta alguna;

Considerando, que en cuanto a los alegatos relativos a “que no se respondieron las conclusiones formuladas por los recurrentes, y que no se hizo la prueba de la calidad de los actuales reclamantes”, el examen del expediente revela que las conclusiones de los mismos han sido transcritas tanto en el acta de audiencia del día 3 de noviembre de 1993, en las páginas 2 y 3, así como en el cuerpo de la sentencia sobre el fondo en las páginas 2 y 3; además, la Corte a-qua rechazó en forma tácita las peticiones de los recurrentes después de ponderar estas ostensiblemente consignadas en la sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se probó la calidad de los actuales reclamantes, el fallo impugnado pone de manifiesto que la constitución en parte civil fue hecha de conformidad con la ley, una vez que el tribunal le ha retenido falta al prevenido Suero Matos, que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente Granja Mora, C. por A., por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo a la Certificación No.1504, de fecha 18 de enero de 1991, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, la cual consta en el expediente; que asimismo se ha probado que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo envuelto en el accidente, lo es la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, S. A., mediante póliza No.5-500-007802, expedida por dicha entidad a favor de la Granja Mora, C. por A., conforme consta en la Certificación No.2760 de fecha 3 de octubre de 1990, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual consta en el expediente, por lo que la

sentencia que intervino le es oponible a dicha compañía, en virtud de las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el delito de homicidio involuntario causado con la conducción de vehículo de motor, está previsto en el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en el inciso 1ro. del mismo texto legal, de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a 6 meses de prisión y a una multa de RD\$1,000.00 sin acoger circunstancias atenuantes le aplicó una sanción inferior a lo establecido por la ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede agravarse por su solo recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Ramón Antonio Núñez y Blanca Ferreyra o Ferreras de Núñez, en los Recursos de Casación interpuestos por Juan I. Suero Matos, Granja Mora, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1994, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Se condena al prevenido Juan I. Suero Matos, al pago de las costas penales; Cuarto: Se condena a Granja Mora, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía , Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor Antonio Sánchez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Sánchez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identificación No. 447890, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No.46, del sector de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta redactada por Rosa E. Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1995, suscrita por el propio recurrente, en la cual no se invoca ningún agravio contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 60 y 75, párrafo II, 5, letra a) de la Ley 50-88,

visto la Ley 17-95 del 20 de diciembre de 1995 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez fue sometido por la Dirección Nacional de Control de Drogas, conjuntamente con un tal Robertico (prófugo) por habérselas ocupado 900 miligramos de cocaína, lo que constituye una violación a los artículos 5, letra a) 58, 60, 75, párrafo II, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la correspondiente sumaria, dictó una providencia calificativa el 29 de enero de 1994,

enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para conocer el fondo del caso, lo falló el 31 de mayo de 1994, mediante sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia el 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, en fecha 8 de junio de 1994, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1994, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez de generales que constan, culpable de violar los artículos 60 y 75, párrafo 2do. y 5 letra a) de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de diez años (10) de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada según el artículo 92 de dicha ley’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero, y en consecuencia condena al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y RD\$50,000.00 pesos de multa por violación a la Ley No.50-88; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez al pago de las costas penales”;

Considerando, que el acusado Héctor Antonio Sánchez Jiménez fue condenado a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa en la jurisdicción de alzada, modificando la

sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 75, párrafo II y el 5, letra a) de la Ley 50-88, calificándolo como traficante de droga;

Considerando, que posteriormente fue promulgada la Ley 17-95 que modificó la 50-88, la cual estableció en el artículo 5 lo siguiente: “Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) “Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados...”, hecho sancionado con pena de 6 meses a 2 años y multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00; que es el caso del acusado, al cual sólo le incautaron 900 miligramos de cocaína, según consta en el expediente;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 17-95 fue votada después de dictada la sentencia recurrida, no menos cierto es que el artículo 47 de la Constitución de la República establece: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley, ni poder público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que por tanto la Ley 17-95 beneficia al acusado Héctor Antonio Sánchez Jiménez, ya que su infracción al tenor de esa legislación está sancionada con penas mucho menores de las que se le impusieron en la sentencia recurrida y al encontrarse en prisión desde el 7 de julio de 1993, es decir 4 años y 7 meses, obviamente ha cumplido en exceso la sanción condigna que merecía por la infracción cometida;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que la sanción impuesta a Héctor Antonio Sánchez ha perdido su base de sustentación jurídica por la reducción

operada en virtud de la Ley No.17-95, por lo que tratándose de una situación sui-géneris, es preciso entender que el recurso de casación mas que anular la sentencia por vicios que la invalidan, tiende a obtener la libertad del impetrante;

Considerando, que en ese orden de ideas su petición está correctamente fundada en derecho, ya que sería inhumano mantenerlo en prisión a contrapelo de las razones jurídicas que la sustentan.

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Héctor Antonio Sánchez Jiménez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 23 de mayo de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida, sin envío, en razón de que ya no queda nada por juzgar al beneficiarse el acusado de los efectos de la Ley 17-95, y dispone que el Magistrado Procurador General de la República, proceda a poner en libertad al nombrado Héctor Antonio Sánchez Jiménez; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Recurridos: Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto.

Abogado: Dr. Ramón Agramonte Alcequiez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación, redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 1995, en el cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado Procurador recurrente, Dr. Ulises Joaquín Bobeá Rosario, el 5 de junio de 1996, en el cual se invocan los medios que más abajo se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los acusados, Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, del 23 de septiembre de 1996;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 6, letra a) y 75 de la Ley 50-88 y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 18 de agosto de 1994, sometió a la acción de la justicia a los

nombrados Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto, al haberle encontrado al primero 12 porciones de marihuana con un peso total de 21 gramos y el segundo por haber sido sindicado por el primero como el suministrador de la droga, por violación de los artículos 3, 4, 6, letra a, 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; b) que de ese expediente fue apoderado el Juez de Instrucción de La Romana, el cual dictó una providencia calificativa enviando a ambos acusados al tribunal criminal, al encontrar que existían indicios graves y serios que los incriminaban; c) que de ese expediente fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien falló el caso mediante sentencia del once (11) de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida en casación; d) que incoado el recurso de alzada por ambos acusados, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los co-acusados Víctor Mercedes Cordero (a) Tito y Livio Espiritusanto, contra la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha once (11) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995) cuyo dispositivo dice: «Falla: Primero: Se acoge el dictamen del Ministerio Público que reza de la manera siguiente: Se declaran culpables a los nombrados: Víctor Mercedes Cordero y Livio Espiritusanto de violación a los artículos 4, 6, 60 y 75 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se condena al nombrado Víctor Mercedes Cordero a Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) y a Livio Espiritusanto a Tres (3) años de reclusión y a Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00)»; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte

actuando con autoridad propia y contrario imperio varía la calificación de los hechos puestos a cargo de los co-acusados y les juzga en materia correccional; TERCERO: Declara la culpabilidad del nombrado Víctor Mercedes Cordero (a) Tito, de violación a los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88, y en consecuencia lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y lo condena al pago de una multa de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; CUARTO: Declara la no culpabilidad del nombrado Livio Espiritusanto de los hechos imputados y en consecuencia lo descarga de los mismos por insuficiencia de pruebas; declara de oficio las costas penales con relación a él; QUINTO: Ordena la devolución del vehículo marca Datsun, color azul claro, modelo 1978, placa No.160-353, a su legítimo propietario, el nombrado Livio Espiritusanto; SEXTO: Ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada como cuerpo del delito”;

Considerando, que el Procurador de la Corte recurrente, aduce en su memorial, que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones dadas en instrucción por los acusados, mediante las cuales quedó seriamente comprometida la culpabilidad de ambos; además, la Corte violó los artículos 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88, al descargar a Livio Espiritusanto e imponer una sanción menor de la señalada por la ley a Víctor Mercedes Cordero;

Considerando, que el abogado de los acusados, actuando como parte interviniente, expone en su memorial que el recurso de casación del Magistrado Procurador de la Corte de San Pedro de Macorís es “nulo e inadmisibles” por haber violado el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone al Ministerio Público la obligación de notificar su recurso de casación a la parte contra quien se dirige el mismo;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, el artículo 34 de la referida Ley, establece

una obligación esencial a cargo del Ministerio Público y la parte civil recurrentes, como es la de notificar sus recursos de casación, además de la declaración en Secretaría, en el plazo de tres (3) días a la parte contra quien se deduzca y “si esta se hallase detenida el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario, y la parte firmará”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se hubiere cumplido con ese requisito esencial para la validez del recurso, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de dicha Corte, el 5 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de octubre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez.

Abogada: Licda. Nieve Luisa Soto.

Interviniente: Yoshiyuki Tetayama.

Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recursos de Casación interpuesto por el Ing. Geovanny y/o Jovanny o Jeovany Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, Cédula Personal de Identidad y Electoral No.001-0363003-4, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Arboleda, urbanización Falconbridge, de la ciudad de Bonao, municipio de Monseñor Nouel; Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes dominicanas, con

su domicilio social en la tercera planta del edificio No.30, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 19 de octubre de 1995, a requerimiento de la Licenciada Nieve Luisa Soto, a nombre y representación del Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1995, a nombre y representación del señor Yoshiyuki Tateyama;

Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. J. Crispiniano Vargas Suárez, a nombre y representación del Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A.; Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 1997, a requerimiento de

los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Manuel Cortorreal, abogados, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 048-0002826-3 y 118-0001696-3, respectivamente, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito del interviniente Yoshiyuki Tateyama, japonés, mayor de edad, hacendado, casado, Cédula identificación personal No. 4043, Serie 50, domiciliado y residente en Jarabacoa, del 21 de febrero de 1997, suscrito por su abogado, Dr. Hugo F. Alvarez;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 123 y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; de Motor y 1, 20, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos envueltos en la colisión resultaron con desperfectos, pero, no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al señor Ing. Jeovany Pérez, por haber violado

las disposiciones de la Ley No.241 y en consecuencia se descarga al señor Yoshiyuki Tateyama: SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yoshiyuki Tateyama en contra de Jovany Pérez y Falconbridge Dominicana por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo se condena al señor Jovany Pérez y Falconbridge Dominicana al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor Yoshiyuki Tateyama, incluyendo el daño emergente, lucro cesante y depreciación; CUARTO: Se condena al Ing. Jeovany Pérez y Falconbridge Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: Se condena al Ing. Jeovany Pérez y a la Falconbridge Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Hugo Alvarez V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros “La Nacional, C. por A.”, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente”; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se declaran como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana y la compañía de seguros La Nacional, S. A., incoados en fecha 2 y 5 de enero de 1995, contra la sentencia No.187 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia No.187 del 29 de septiembre de 1994, en todas sus partes, para que en lo adelante diga: Primero: a) Se declaran

culpables los nombrados Geovanny Pérez y Yoshiyuki Tateyama de violar la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por existir concurrencias de faltas como causa provocativa del presente accidente y en consecuencia se les condena a RD\$100.00 de multa a cada uno; Segundo: b) Se les condena además al pago de las costas penales a ambos prevenidos; Tercero: c) Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Yoshiyuki Tateyama a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hugo Alvarez V., en contra del prevenido Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y como manda la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al prevenido Geovanny Pérez, conjunta y solidariamente con la Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de Yoshiyuki Tateyama por concepto de los daños y perjuicios causados en su contra a causa del presente accidente; QUINTO: Se condena además al Ing. Geovanny Pérez, prevenido, al pago conjunto y solidario con la Falconbridge Dominicana, persona civilmente responsable, de los intereses legales de la suma indemnizatoria y a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Se condena además al prevenido Geovanny Pérez y la persona civilmente responsable, Falconbridge Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez V., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Geovanny Pérez”;

“En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora”:

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad recurrente en casación, no ha expuesto los medios que fundamentan su recurso ni al momento de incoar el mismo, ni posteriormente, y aún el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se refiere solamente a las partes que él menciona, su disposición debe hacerse extensiva a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley No.4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, por lo que procede declarar, en cuanto a ésta, dicho recurso como viciado de nulidad;

“En cuanto a los recursos interpuestos por los señores Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable”:

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico Medio: Insuficiencia de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Examinadas por separado y en conjunto la introducción, la exposición de los hechos y las motivaciones de la sentencia recurrida, éstas en vez de parecer partes articuladas de una sentencia, dejan la impresión de ser notas tomadas para ser utilizadas en la redacción de los hechos y en la motivación de una sentencia. En la forma como fueron redactados los pocos “resultas” y “considerandos” éstos resultan ser relativamente enunciativos, no demostrativos de los hechos y circunstancias del caso. Es decir, que los mismos no permiten a la Honorable Suprema Corte de Justicia tener un conocimiento parcial, y mucho menos total,

acerca de cómo ocurrieron los hechos y circunstancias de la causa. El Juez a-quo en sus “resultas” expone: “Resulta” que fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que conociera el recurso de apelación contra la sentencia No.187 de fecha 29 de septiembre de 1994. No indicando el tribunal que la dictó, ni en qué forma fueron ejercidos los recursos. Tampoco expone en forma clara la manera como ocurrieron los hechos. En sus “considerandos” expone: “

Considerando: que en el presente accidente existe concurrencia de falta entre los prevenidos”. No establece los hechos de los cuales deducen la falta cometida por cada conductor o cometida por ambos. En otro “considerando” dice: “

Considerando: que ambos conductores no tomaron la prudencia de lugar para prevenir el accidente, por lo que los dos son responsables penalmente”. No señalando qué hechos y circunstancias constituyen la falta de prudencia. Por consiguiente, el Juez a-quo ha dejado su sentencia falta de base legal, por insuficiencia de motivos, lo que constituye violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; pero,

Considerando, que en la sentencia del tribunal de primer grado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, se produjo un descargo de toda responsabilidad a uno de los conductores, Yoshiyuki Tateyama y condenó al otro, el Ing. Geovanny Pérez por violación a la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; que, no obstante, lo decidido por el Tribunal a-quo, en grado de apelación, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, revocó el descargo del nombrado Yoshiyuki Tateyama y lo condenó a pagar RD\$100.00 de multa, confirmando la condenación del otro co-prevenido

Ingeniero Geovanny Pérez; que, además, en el expediente no consta que se produjera un recurso de apelación de parte del ministerio público en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, precisa atenerse única y exclusivamente a los términos de las actas declaratorias del Recurso de Casación para determinar quienes son los recurrentes, la extensión de estos y las calidades de quienes lo ejercen; que en el caso de la especie, al no producirse el recurso de apelación de parte del ministerio público, la situación del prevenido Yoshiyuki Tateyama no podía ser agravada, puesto que para él, la decisión de primer grado tenía la autoridad de la cosa juzgada; más aún, la representación del ministerio público, al incoar un recurso debe ser hecho únicamente en interés de una buena administración de justicia, y en virtud de su efecto devolutivo general y absoluto sobre la acción pública, la jurisdicción de casación puede anular la sentencia, tanto en un sentido favorable a la parte condenada, como en su perjuicio, pero, como en el caso que nos ocupa no existió tal recurso, en lo que se refiere al nombrado Yoshiyuki Tateyama, la sentencia de primer grado, en cuanto a su responsabilidad penal no podía ser modificada;

Considerando, que en lo que se refiere al prevenido recurrente Ing. Geovanny Pérez, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 22 de abril de 1993, mientras el carro placa No. 066-632, propiedad del conductor, de nombre Yoshiyuki Tateyama, transitaba en dirección de oeste-este por la autopista Duarte, tramo La Vega-Bonao, al llegar al km. 5 frente a Puledom, detrás de unos vehículos que transitaban en la misma dirección, tuvo que reducir la velocidad, momento en que se originó

una colisión con el vehículo que también transitaba en la misma dirección, detrás del primero, conducido por el Ing. Geovanny Pérez, placa exonerada No.38658 y propiedad de la Falconbridge Dominicana; b) que a consecuencia del accidente, los vehículos resultaron con desperfectos, pero, no hubo lesionados; c) que el accidente se debió a una concurrencia de falta de ambos conductores;

Considerando, que los hechos así establecidos, haciendo la precisión de que el prevenido Yoshiyuki Tateyama, descargado en primer grado, y cuya decisión en cuanto a éste debe entenderse como irrevocable, ante la ausencia de recurso de apelación del ministerio público, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Ing. Geovanny Pérez, una violación a los artículos 123 y 65 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en este último artículo; que el Tribunal a-qua al condenar al Ing. Geovanny Pérez a una multa de RD\$100.00, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido Ing. Geovanny Pérez, recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que, así mismo, el Tribunal a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a la parte civil constituida daños materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, el Tribunal a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que conforme a la ley, siempre que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, case una sentencia, debe enviar el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría de donde procede la sentencia anulada, salvo los casos en que la misma ley dispone que no procede el envío a otro tribunal; que, no obstante, existir las excepciones a las reglas de envío a otro tribunal, estas no son limitativas, y que, en consecuencia, la casación puede pronunciarse sin envío, siempre y cuando éste carezca de objeto, en el entendido de que el tribunal que se apodere nueva vez, no tendría nada que juzgar, como acontece en el caso de la especie.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Yoshiyuki Tateyama, en los Recursos de Casación interpuestos por el Ing. Geovanny Pérez, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en las supraindicadas calidades, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; Tercero: Casa sin envío, la supraindicada sentencia en cuanto a la condenación penal pronunciada contra Yoshiyuki Tateyama; Cuarto: Desestima los Recursos de Casación incoados por los señores Ing. Geovanny Pérez y Falconbridge Dominicana, C. por A. y condena al primero al pago de las costas penales, y a éste, conjuntamente con Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando que sean distraídas en provecho del abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, del 20 de septiembre de 1996.

Materia: Correccional.

Prevenido: Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez.

Abogado: Dr. Ezequiel Antonio González.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0031519-5, domiciliado en la casa No.35 de la calle Primera de la urbanización El Tejar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 20 de septiembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el 23 de septiembre de 1996, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado, quien actúa a nombre y representación de Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, recurrente;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1997, por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, matrícula No. 1014-1270, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 50, 67 y 76 de la Ley No.241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Eufemio de Jesús Pérez de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 en perjuicio de Rafael Galán; SEGUNDO: Se condena a Eufemio de Jesús Pérez al pago de una multa de \$200.00 (Doscientos Pesos); TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara no culpable a Rafael Antonio Galán de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241; QUINTO: Se descarga a Rafael Antonio Galán de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; SEXTO: Se declaran las costas penales de oficio; SEPTIMO: Se condena a Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez al pago de una indemnización de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos) en favor de Rafael Antonio Galán como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por él, como consecuencia de su acción; OCTAVO: Se condena a Eufemio de Js. Pérez R., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Mario Meléndez M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Eufemio de Jesús Pérez, contra la sentencia correccional No.215 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 25-4-96, cuyo dispositivo se copia íntegramente en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: La Corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de

las costas penales; CUARTO: Se condena al recurrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Belkis López de Meléndez, Eladio A. Reynoso y del Dr. Mario Meléndez Mena, quienes afirman haberlas avanzado”;

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por el nombrado Eufemio de Jesús Pérez, prevenido:

Considerando, que en su Memorial de Casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; Segundo Medio: Falta de motivos dado el hecho de no pronunciarse, en cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Pérez Rodríguez; Tercer Medio: Errónea interpretación de los hechos y violación de los artículos 67, párrafos 2 y 3 y 76, párrafo 1ro. de la Ley No.241;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Dr. Eufemio de Jesús Pérez, se constituyó en parte civil en contra del prevenido Rafael Antonio Galán y su comitente, la Corporación Dominicana de Electricidad, en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conclusiones que están contenidas en la página cuatro de las notas de audiencia y que dicen, “Conclusiones de la defensa: 1ro. Que se descargue al co-prevenido Eugenio de Jesús Pérez R., de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna violación de las previstas en la Ley 241, que, en consecuencia, las costas penales sean declaradas de oficio. En el aspecto civil, que sean declaradas buenas y válidas las conclusiones contenidas en el expediente en que se hace la constitución en parte civil a nombre del Dr. Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, en contra del prevenido Rafael Galán y su comitente Corporación Dominicana de Electricidad.- Y que

sean rechazadas las conclusiones presentadas en el aspecto civil del señor Rafael Antonio Galán por ser improcedentes y mal fundadas”, pedimento formal al cual no dio el tribunal apoderado ningún motivo de porqué la rechazaba, o en todo caso no hizo siquiera mención de la misma. Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que la redacción de las sentencias contendrá las conclusiones de las partes, siendo esta una exigencia a pena de nulidad. Agrega la parte recurrente: “Que por esas razones, la parte perdidosa recurrió en apelación contra la indicada sentencia, y en la sentencia de la Corte de Apelación en el párrafo seis de la página dos, figura la constitución en la forma siguiente: “Oído: A los Dres. Ezequiel Antonio González y Rebeca González, ratifican en todas sus partes la constitución hecha en la Primera Cámara Penal de Duarte, como defensa del Dr. Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, tanto en lo penal, como en lo civil, parte civil contra Rafael Antonio Galán y la C.D.E.”. Además, “que no obstante esa constitución en parte civil que fue ratificada, y la ratificación de las conclusiones vertidas en la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte de Apelación se limitó a dar como motivo, el penúltimo considerando de la sentencia recurrida, sin justificar el silencio en cuanto a la parte civil constituída contra el prevenido Galán y su comitente la Corporación Dominicana de Electricidad, por lo que procede casar la sentencia recurrida por falta de motivos”;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el segundo medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que es cierto que en el tribunal de primer grado, lo mismo que en el tribunal de segundo grado, según lo demuestran las actas de audiencias levantadas al efecto, el co-prevenido Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituídos, independiente de sus conclusiones penales, señalan: “en el aspecto civil, que sean declaradas buenas y válidas las

conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento depositado en el expediente, en que se hace constar en parte civil a nombre del Dr. Eufemio de Jesús Pérez, en contra del prevenido Rafael Antonio Galán y su comitente la Corporación Dominicana de Electricidad, pero, en el expediente no consta ningún acto de emplazamiento de parte del recurrente en contra del co-prevenido Galán y la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus respectivas calidades; además, en la constitución del co-prevenido Galán, en ambos tribunales, primera y segunda instancia, su abogado se constituye en parte civil, pero, no se indica que tiene la representación en el aspecto civil ante la demanda de la contraparte, ni tampoco figura ninguna persona representando a la Corporación Dominicana de Electricidad; que también en apoyo de las pretensiones de la constitución en parte civil de Rafael Antonio Galán se encuentra depositado en el expediente el acto No.331-95, notificado por el ministerial Darío Alí Difó, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se cita y emplaza al co-prevenido Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez y, en donde se hacen constar las siguientes conclusiones a los fines civiles: “PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por Rafael Antonio Galán Peña, en contra del señor Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Que independientemente de las sanciones penales que le pudieran serles impuestas a Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, sea condenado en su doble calidad al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), en favor de Rafael A. Galán Peña, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; TERCERO: Que se condene a Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, al pago de las costas

civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que como se advierte, por lo antes expuesto, es evidente que si bien es cierto que en las audiencias, el señor Eufemio de Jesús Pérez se hizo constar que se constituía en parte civil en contra del co-prevenido Rafael Antonio Galán, al no existir constancia del emplazamiento a los fines civiles del aludido Eufemio de Jesús Pérez, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “1ro.- Que en fecha 15 de noviembre de 1995, ocurrió un choque entre el automóvil marca Honda, placa No. AL-5364, conducido por su propietario Eufemio de Jesús Pérez R., y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y conducida por el señor Rafael Antonio Galán, mientras ambos transitaban en la misma dirección por la carretera San Francisco de Macorís-Las Guáranas; 2do.- Que por sentencia No.215 de fecha 25 de abril del año 1996, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, condenó a Eufemio de Jesús Pérez a pagar una multa de RD\$200.00, y de una indemnización de RD\$10,000.00, en favor del señor Rafael Antonio Galán por violación a los artículos 49 y 50 de la indicada ley; 3ro.- Que de acuerdo a todos los documentos, pruebas y testimonios del expediente se puede comprobar, que el Dr. Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez le prestó la ayuda necesaria al señor Galán quien incluso en sus declaraciones en la Primera Cámara Penal dice ante la pregunta del Ministerio Público, “Y él, que medida tomó?”, respondiéndole, “El me llevó al “Cardio-renal”, el cual es un conocido centro médico de esta ciudad; 4to.- Que de la simple lectura del mencionado artículo 50 de la indicada

ley, se desprende que hubo una errónea interpretación del citado artículo, pues el conductor Pérez Rodríguez en ningún momento hizo abandono del lugar, y mucho menos de la víctima, por lo que procede casar la sentencia por el medio apuntado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la parte recurrente alega en síntesis: “8vo.- Que los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley No.241, reglamentan lo que debe hacer un conductor prudente y diligente para alcanzar y pasar por la izquierda a otro vehículo de motor. En el primer párrafo, dice que no le pasará parte final, “cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino”, cosa que no fue observada por el conductor Rafael Antonio Galán, quien confesó que ni siquiera vio el automóvil alcanzado; 9no.- Que en el párrafo 3 del mismo texto legal dice: “no le pasará al vehículo alcanzado a menos que la mitad izquierda de la calzada esté claramente visible y se disponga de un espacio libre hacia adelante que permita al vehículo, volver a ocupar sin peligro de colisión la mitad derecha de la misma, cosa ésta que no ocurrió en ningún momento; 10mo.- Que las violaciones a la ley de la materia fueron tan graves, que el representante del ministerio público pidió en su dictamen lo siguiente: “Segundo: que la Corte de Apelación revoque los ordinales primero y segundo, y, en consecuencia, lo descargue y que se declaren las costas de oficio , por lo que procede casar la sentencia”; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados en el primer y tercer medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a Eufemio de Jesús Pérez, culpable de los hechos que se le imputan y fallar, como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de noviembre de 1995, mientras

la motocicleta placa oficial No.030180, conducida por Rafael Antonio Galán Peña transitaba por la carretera que conduce a San Francisco de Macorís, municipio de Las Guáranas, después de haber cruzado el puente del río Guisa, el otro vehículo placa No.AL-5364, que transitaba por la misma vía y en la misma dirección delante del primero, hizo un viraje hacia la izquierda, momento en que se produjo la colisión; b) que el conductor Rafael Antonio Galán Peña resultó con lesiones corporales curables entre 30 y 45 días; y c) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de precaución del prevenido recurrente, que al momento de hacer un viraje hacia la izquierda, debió prever que detrás de él venía otra persona conduciendo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Eufemio de Jesús Pérez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por un tiempo que durare 20 días o mas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís al prevenido Eufemio de Jesús Pérez, a una multa de RD\$200.00, aplicó una sanción que no se ajusta a la ley, pero, como no hubo apelación de la representación del Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada en el mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del recurrente Eufemio de Jesús Pérez, como se ha dicho; que, por otra parte, la sentencia

expresa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que los alegatos que se examinan en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido, que las lesiones sufridas por la víctima, curaron como lo señala el “certificado médico legal”, dentro de los 30 días y antes de 45, con “politraumatizado, trauma y hematoma en parte blanda de antebrazo y rodilla derecha”, y ponderó como adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, la suma de RD\$10,000.00; que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta resulte a todas luces irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, Primero: Desestima el Recurso de Casación interpuesto por Eufemio de Jesús Pérez, en su referida calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte San Francisco de Macorís, el 20 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Montecristi, del 9 de noviembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

Acusados: Ramón Uceta Peña, Domingo Uceta Torres y Momón Payán Vidal (prófugo).

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magistrado Ayudante Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristy, Dr. Pedro César Augusto Juliao González, a nombre del titular, contra la sentencia de esa Corte de Apelación de Monte Cristy, del 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el Secretario de la Corte de Apelación de Monte Cristy, del 17 de noviembre de 1995, a nombre del Magistrado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristy, donde no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el Magistrado recurrente, en la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1996, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, doficada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a) 58, 59, 60 y 75, párrafo II, 85 literales b) y c) artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que los nombrados Ramón Uceta Peña, Domingo Uceta Peña y Ramón Payano Vidal) prófugo), fueron sometidos a la acción de la justicia por violación del artículo 6, letra a), 58, 59, 60 y 75, párrafo II, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88 y 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, envió al tribunal criminal a los acusados Uceta al entender que existían indicios serios y graves de su culpabilidad; c) que apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez produjo una

sentencia el 4 de marzo de 1993, marcada con el No.8, cuyo dispositivo aparece copido en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la sentencia impugnada de la Corte de Apelación de Monte Cristy intervino como una concurrencia de los recursos del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez y de los propios acusados en tiempo oportuno y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declaran bueno y válido, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por los acusados y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia criminal No.008 dictada en fecha 4 de mayo de 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuya parte dispositiva dice así: ‘Falla: Primero: Se ordena el desgloce del presente expediente en cuanto al nombrado Momón Payán, por encontrarse prófugo; Segundo: Se declaran culpables los nombrados Ramón Uceta Peña y Domingo Uceta Torres, de violar la Ley 50-88, en sus artículos 6 letra (a) , 58, 59, 60 y 75 párrafo II y 85 literales B y C y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Se le condena al primero a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro) y al segundo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) y al pago de las costas’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en lo que respecta al acusado Ramón Uceta Peña, se modifica la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), conforme al artículo 4 acápite C, y artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88; TERCERO: En cuanto al nombrado Domingo Uceta Torres, se revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se

descarga de los hechos puestos a su cargo, por no haberlo cometido; CUARTO: Se condena al nombrado Ramón Uceta Peña al pago de las costas del procedimiento, y en cuanto al nombrado Domingo Uceta Torres se declaran las mismas de oficio”;

Considerando, que el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, recurrente a nombre del titular, en su memorial de casación del 18 de septiembre de 1996, aduce el siguiente medio en contar de la sentencia; a) que en su sentencia la Corte de Apelación incurre en desnaturalización de los hechos, mala interpretación del derecho y en violación de los artículos 6, letra a) 58, 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, los cuales no fueron aplicados debidamente, de acuerdo a la cantidad de drogas envuelta en la operación y en este caso específico, la marihuana cuya cantidad es mayor de 20 gramos y una libra que lo clasifica el artículo 6 de dicha ley, por lo que indefectiblemente cae dentro de las disposiciones del artículo 75, párrafo II de la citada Ley 50-88; b) que las motivaciones y criterios externados por la Corte son vagos, falta de motivos y no tienen una completa y detallada exposición de los hechos justificativos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada ya que no se limitó a acoger las declaraciones de los acusados pura y simplemente, sin tomar en cuenta las declaraciones de los testigos dados en primer grado y rechazó nuestro pedimento de que se citare al cabo Daniel Domingo Estévez de la Policía Nacional, agente actuante y testigo principal en este caso, que no asistió a la audiencia por motivos ignorados; pero,

Considerando, que antes de ponderar los medios pretranscritos, es procedente determinar la regularidad o no del recurso en sí;

Considerando, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración en la secretaría del tribunal, que dictó la sentencia en el término de diez días, el mismo será notificado a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días y, si esta se halla detenida el acta que contenga la declaración del recurso le será leída por el secretario y la parte firmará, haciéndose constar que no pudo o no quiso firmarla, si tal es el caso;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se hubieren cumplido las formalidades arriba indicadas, ni por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristy, ni tampoco por el secretario de ese alto tribunal, por lo que el recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación del Abogdo Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristy, a nombre del titular, contra sentencia de la Corte de Apelación de ese Departamento de fecha 9 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece en otro lugar del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero del año 1997.

Materia: Penal

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Acusados: José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario, Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, José Oscar Galán Rosario y los prófugos Roberto Cruz y un tal Juan.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce M. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Recurso de Casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de febrero de 1997 y del Lic. José Rafael Gómez Veloz, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0100132-5, a nombre de los acusados José Radhamés Fernández, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez, el 7 de febrero de 1997, contra la sentencia de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de enero del año 1997, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas redactadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, señora Dulce Venecia Batista, a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Lic. Miguel Angel Lugo de la Rosa y del Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre de los acusados arriba expresados, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el Memorial de Casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 1997, en el cual se invocan los medios de casación que mas adelante se indican;

Visto el Memorial de Defensa del acusado Juan Luis Núñez Rosario, suscrito por los abogados Dres. Isidro Manuel Abreu Cáceres y José Augusto Liriano Espinal del 8 de diciembre de 1997; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 75, párrafo II y 73 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre de 1995, la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, por violación de los artículos 5, letra a), 33, 34, 35,

58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafos II y III, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal a los nombrados José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario, Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, José Oscar Galán Rosario y los prófugos Roberto Cruz y un tal Juan; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el 29 de abril de 1996 produjo una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los acusados, al considerar que existían indicios y cargos graves en su contra; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del fondo del expediente, el 31 de octubre de 1996 condenó a todos los acusados mediante sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación; y d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada por el recurso de todos los acusados, emitió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos por los prevenidos José Oscar Galán Reynoso, José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro, Juan Luis Núñez Rosario y Alejandro Anselmo Núñez Cabrera (a) Hansel, y el abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, contra la sentencia No.28, de fecha 31 de octubre del año 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘Primero: Se declaran culpables a los nombrados José Oscar Galán, José R. Fernández, José Antonio Paulino, Juan Luis Núñez y Alejandro A. Núñez, de violar la Ley No. 50-88 y en consecuencia se condena a los nombrados Juan Luis Núñez, Alejandro Núñez y José Oscar Galán, por violar el artículo 73

de la Ley No. 50-88 como encubridores y acogiendo la íntima convicción del Juez se le condena a un (1) año de prisión y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) de multa cada uno; Segundo: En cuanto a los nombrados José R. Fernández y José A. Paulino se le condena por violar el artículo 75, párrafo II, a cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno; Tercero: Se le condena además al pago de las costas; Cuarto: Se ordena la devolución de los cuerpos del delito consistente en una pasola marca Honda 125, color azul, placa No. 767-020, un carro marca Honda Accord, color blanco, propiedad de Rosina García, placa No.417-244, por no estar sometida en este proceso; Quinto: Se sobreseen las actuaciones criminales en cuanto a un tal Juan y Roberto Cruz, hasta tanto sean aprehendidos y sometidos a la acción de la justicia; Sexto: En cuanto a los demás cuerpos del delito quedarán confiscados'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en el sentido de descargar a los prevenidos José Oscar Galán Reynoso y Alejandro Anselmo Núñez Cabrera, por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; TERCERO: Declara culpable de violar la Ley No. 50-88 en sus artículos 5 y 75, a los nombrados José Radhamés Fernández Batista, José Antonio Paulino (a) Pedro y en consecuencia se condenan a 5 (cinco) años de prisión y \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa cada uno y al pago de las costas; CUARTO: Se declara culpable además por encubridor al prevenido Juan Luis Núñez Rosario y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) de multa y al pago de las costas; QUINTO: Se ordena la devolución de los siguientes vehículos: el carro marca Honda Accord, placa #417-244; el carro Subaru, color amarillo, placa #204-664; la pasola marca Honda, color azul, placa #767-020; el carro Mazda, placa #400-011 y el carro Yugo, color blanco, placa #129-018, a sus respectivos propietarios, por no constituir cuerpo de delito; SEXTO: Se ordena la confiscación de los demás

cuerpos de delitos; SEPTIMO: Se sobreseen las actuaciones contra unos tales Juan y Roberto Cruz, hasta tanto sean aprehendidos”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su memorial invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 72 y 73 de la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988; Segundo Medio: La Corte aplicó una pena inferior a la indicada en la referida ley en lo referente al acusado Juan Luis Núñez, violando los textos arriba enunciados, al hacer una aplicación incorrecta de los mismos;

Considerando, que el Procurador recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó al acusado Juan Luis Núñez Rosario a una pena de 1 año de prisión y RD\$5,000.00 de multa, violando el artículo 72 de la Ley 50-88 que castiga el encubrimiento con una sanción de 2 a 5 años y una multa de RD\$2,000.00 a RD\$10,000.00, por lo que evidentemente aplicó una pena inferior al referido acusado, violando así la ley mencionada”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al ministerio público y a la parte civil constituida, al interponer un Recurso de Casación por ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el deber de notificarlo en el plazo de tres días, a la parte contra la cual se dirige el recurso;

Considerando, que el alguacil Juan Bautista Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de La Vega, actuando a requerimiento del Procurador General de esa misma Corte notificó el recurso del Magistrado mencionado, trasladándose a la cárcel pública de La Vega, el 6 de febrero de 1997, con lo cual aparentemente llenó el voto de la ley, pero, se ha podido comprobar que el alguacil notificó sólo al acusado José Radhamés Fernández, expresando

en el acto que dicha notificación era extensiva a los otros dos acusados que habían sido condenados, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez, lo que no es correcto ni válido, ya que las notificaciones se hacen a persona o a domicilio; y en razón de que estos últimos acusados están reclusos en la Cárcel Pública de La Vega, tenían que ser notificados personalmente, para llenar el voto de la ley, en cuanto a ellos; y no por intermedio de interpósita persona. Por tanto la notificación que se hizo a José Radhamés Fernández no puede surtir eficacia con respecto a los otros dos acusados;

Considerando, que aún cuando la declaración que hizo el Magistrado Procurador en la Secretaría de la Corte a-qua fue contra los tres acusados condenados, el memorial depositado en la Suprema Corte se restringe sólo a Juan Luis Núñez Rosario, incurriendo por tanto en la violación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ni en la Secretaría, ni por memorial posterior invoca ningún medio en cuanto a José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino, estando obligado a ello;

Considerando, en cuanto al recurso de los acusados, suscrito por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, en la Secretaría de la Corte a-qua no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia, es preciso consignar, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, a los jueces del fondo, que la Corte a-qua dió por establecido que los nombrados José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino fueron sorprendidos por agentes de la Dirección Nacional de Control del Drogas, mientras transportaban en un vehículo la cantidad de 3 libras y 7 onzas de cocaína pura, lo que fue comprobado mediante el análisis de la sustancia confiscada, en un laboratorio competente;

Considerando, que la Corte a-qua, acorde con las pruebas que se le ofrecieron, determinó que José Radhamés Fernández y José Antonio Paulino eran traficantes de

sustancias narcóticas (cocaína), en una cantidad tal, que la ley, mediante el artículo 75, párrafo II, penaliza con prisión de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$50,000.00, habida cuenta que conforme el artículo 5 párrafo a) dichos acusados calificaban como traficantes;

Considerando, que al imponer la Corte a esos dos acusados la pena de 5 años y RD\$50,000.00 de multa, se ajustó a los preceptos legales;

Considerando, en cuanto al acusado Juan Luis Núñez Rosario, sancionado con 1 año de prisión y RD\$2,000.00 de multa, como encubridor, conforme lo señalado por el artículo 73 de la Ley No. 50-88, es evidente que dicho texto fue violado, ya que el mínimo de la sanción a imponer es de 2 años de prisión y RD\$2,000.00 de multa; pero en razón de lo anteriormente expresado con relación a la irregular notificación del recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, su situación no puede ser agravada, puesto que el único recurso que subsiste es el del propio acusado.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia del 30 de enero de 1997, de esta Corte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; en cuanto a Juan Luis Núñez Rosario y José Antonio Paulino, por incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en cuanto a José Radhamés Fernández, se declara nulo por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 37 de la citada Ley de Casación; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos por los acusados José Radhamés Fernández, José Antonio Paulino y Juan Luis Núñez Rosario; Tercero: Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas y declara las mismas de oficio en cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Acusados: Franklin Danilo Díaz Pereyra (a) Chiquito, Wendy de Jesús Días Pereyra, Claudio A. Estrella Mercedes (a) Puchito, Tiburcio Cayetano Pillier (a) Pahulín e Israel (prófugo).

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de la Cámara Penal de esa Corte de Apelación, dictada el 12 de diciembre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 1995, en el cual se expresa que el mismo se hace en interés de la ley;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado recurrente, en el cual se invoca el medio que mas adelante se examinará;

Visto el memorial de defensa firmado por el Dr. Félix Iván Morla, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0000428-3, en representación de los acusados, del 11 de julio de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibara Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recuso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 letra a), 8 y 58 letra a), 60 y 75, párrafo II, 85 letra b) de la Ley 50-88, 265, 266 y 267 del Código Penal, 1, 34, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia por el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los nombrados Franklin Danilo Díaz Pereyra (a) Chiquito, Wendy de Jesús Díaz Pereyra, Claudio A. Estrella Mercedes (a) Puchito, Tiburcio Cayetano Pillier (a) Pachulín y un tal Israel (prófugo), por violación de los artículos 3, 4, 6 letra a), 8, 58 letra a), 60, 75 y 85, letra b), de la Ley 50-88, 265, 266 y 267, del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de La Romana, envió a los acusados al tribunal criminal, al entender que existían indicios serios y graves en contra de ellos mediante providencia calificativa del 25 de enero de 1995; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió una sentencia el 25 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia objeto del presente recurso; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados en fecha 29 y 31 del mes de mayo del año 1994, contra sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 25 del mes de mayo del presente año, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘Falla: Primero: Se acoge el dictamen del Ministerio Público que reza de la manera siguiente: Que los nombrados Franklin Danilo Díaz Pereyra, Wendy de Jesús Díaz Pereyra, Claudio A. Estrella Mercedes, Tiburcio Cayetano Pillier y un tal Rafael (este último prófugo) sean declarados culpables de violación a la Ley 50-88 y en consecuencia sean condenados

a tres (3) años de reclusión y a Diez Mil Pesos de Multa (RD\$10,000.00)'; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, modifica en parte la sentencia recurrida y en consecuencia descarga a los nombrados Tiburcio Cayetano Pillier y Wendy de Jesús Díaz Pereyra de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y en cuanto a éstos se declaran las costas de oficio; TERCERO: En cuanto a los nombrados Franklin Danilo Díaz Pereyra y Claudio A. Estrella Mercedes, los declara culpables de los hechos puestos a su cargo por violación a la Ley 50-88 sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de (RD\$10,000.00) Diez Mil Pesos de multa así como al pago de las costas penales; CUARTO: Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la marihuana que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Se ordena la devolución del motor Honda C-90, Chasis 6004371, color rojo, placa No. 655-993, a su legítimo propietario, por no haberse comprobado que éste haya sido usado en el tráfico y comercialización de la m arihuana que figura como cuerpo del delito”;

Considerando, que el Procurador recurrente en su memorial invoca el siguiente medio: Violación de la ley en razón de que la pena impuesta a Franklin Danilo Díaz Pereyra y Claudio Estrella Mercedes de 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, es inferior a la que merecían; y en cuanto a Tiburcio Cayetano Pillier, Wendy de Jesús Díaz Pereyra no debieron ser descargados, ya que existían pruebas fehacientes de culpabilidad; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del recurso, en lo que se refiere a Franklin Danilo Díaz (a) Chiquito y Claudio A. Estrella Mercedes, es evidente que el mismo resulta improcedente toda vez que la sentencia de la Corte

a-qua, lo que hizo fue confirmar la de primer grado apoderada por los recursos de todos los acusados y contra la cual el Ministerio Público no ejerció ningún recurso, por lo que mal podría ahora pretender agravar la situación de los acusados externando su inconformidad contra una sentencia que en primer grado le pareció correcta, al no recurrirla;

Considerando, en cuanto al descargo de los nombrados Wendy de Jesús Díaz Pereyra y Tiburcio Cayetano Pillier, por insuficiencia de pruebas, es claro que la jurisdicción de alzada, cuya sentencia se impugna, no encontró sólidas evidencias en las cuales pudiera sustentarse la condenación que se le impuso en primer grado, revocándola acorde con su soberana apreciación e íntima convicción, las que no pueden ser censuradas en casación, por tratarse de una cuestión de hecho, que escapa al escrutinio de esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 12 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; Segundo: Rechaza el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que
Certifica.

SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de septiembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel N. Salcedo, Expreso Mota Saad S. A. y Seguros Pepín, S.A.

Abogada: Licda. Ana Roselia De León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Manuel N. Salcedo, prevenido, Expreso Mota Saad S. A. persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del Recurso de Casación, suscrita por la Licda. Ana Roselia De León, a nombre de los recurrentes, redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de octubre de 1993, en la cual no se invoca ningún medio contra la referida decisión;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 20 de enero de 1990, entre una motocicleta conducida por Aridio Núñez y un vehículo propiedad de Expreso Mota Saad, S. A., conducido por Manuel N. Salcedo y asegurado con Seguros Pepín, S. A., hecho que aconteció en la jurisdicción de La Vega, y en el cual resultó muerto el primero y el señor José Ramón Nina; b) que de esa infracción fue apoderada, para su conocimiento, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) que la Jueza de esa Cámara Penal falló el caso

mediante la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1991, marcada con el No.1176, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida; y d) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso, intervino como secuela de los recursos de alzada del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel N. Salcedo, prevenido y parte civilmente responsable, Expreso Mota Saad y la Cía. Seguros Pepín, S. A., Ana de la Cruz Vda. Núñez, German Núñez de la Cruz y sucesores de Aridio Núñez Núñez, en su condición de parte civil constituida, contra la sentencia No.1176 de fecha 17 de diciembre del 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara culpable al nombrado Manuel N. Salcedo, de violar la Ley 241, sobre tránsito terrestre y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 pesos y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Se acogen buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por el Lic. Julio César Rosario A., a nombre y representación de Ana de la Cruz Vda. Núñez (esposa de Aridio Núñez) y madre y tutora legal de los menores Arístides Núñez de Sac y German S. Núñez de Sac en contra de Manuel N. Salcedo, prevenido, Expreso Mota Saad, p.c.r. y la hecha por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez a nombre y representación de José Ramón Nina padre del fallecido José R. Nina González, en contra de Manuel N. Salcedo, prevenido, y Expreso Mota Saad, p. c. r. y oponibilidad a la Pepín, S. A., en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se condena a Manuel N. Salcedo, prevenido y Expreso Mota Saad, p.c.r. conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$50,000.00 en favor de José Ramón Nina; en favor de

Ana de la Cruz Núñez, la suma de RD\$25,000.00, más la suma de RD\$5,000.00 por los daños del motor propiedad del fallecido Aridio Núñez; más RD\$30,000.00 en favor de los menores, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del hecho; Cuarto: Se condena a Manuel N. Salcedo, prevenido y Expreso Mota Saad, p.c.r. al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condenan además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julio César Rosario A. y Cristino A. Marichal M. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la decisión recurrida los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto; TERCERO: Condena a Manuel N. Salcedo, Expreso Mota Saad y la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio César Rosario y Cristino A. Marichal M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que, “el plazo para interponer el Recurso de Casación es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia, en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, dispuso y consta así en el acta de audiencia del 23 de agosto de 1993, página 4, lo siguiente: “La Corte aplaza el fallo de la causa seguida a Manuel N. Salcedo, inculcado de violar la Ley 241, en perjuicio de

Aridio Núñez y José Ramón Nina, (fallecidos), para el día 6 de septiembre del año 1993, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para Manuel N. Salcedo, la Cía. Seguros Pepín, S. A., y Expreso Mota Saad, y su abogado Licda. Ana Roselia De León...»;

Considerando, que el Recurso de Casación contra la sentencia fue interpuesto el día 7 de octubre de 1993, es decir un mes y un día después de dictada la misma, que lo fue el 6 de septiembre de 1993, como lo había señalado la Corte a-qua, por lo que el plazo de diez días de la ley se inició en esa misma fecha, al haber quedado citados los hoy recurrentes, tal como se señala más arriba.

Por tales motivos, Primero: Se declara inadmisibile por tardío el Recurso de Casación de Manuel N. Salcedo, Expreso Mota Saad, S. A. y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella , Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.

Tercera Cámara

***Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1990.

Materia: Laboral..

Recurrente: Radiotelevisión Dominicana.

Abogado: Dr. Carlos B. Michel Nolasco.

Recurrida: Dalia Feliz.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Radiotelevisión Dominicana, entidad del Estado Dominicano, ubicada en la calle Dr. Tejada Florentino No. 8 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 1990, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Cédula No. 63744 serie 1ra., abogado de la recurrida Dalia Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 14 de enero de 1992, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de reapertura de debates hecha al tribunal por la parte demandada; TERCERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Se condena a la parte demandada Radiotelevisión Dominicana, y/o Adriano Rodríguez, a pagarle a la señora Delia Félix, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más la suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta y Tres pesos con Veinte Centavos (RD\$14,943.20) por concepto de comisión dejada de pagar, más Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$715.00 mensual; QUINTO: Se condena a la parte demandada Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1990, dictada en favor de la señora Dalia Félix, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; TERCERO:

Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la señora Delia Félix; CUARTO: Rechaza la reapertura de los debates en el caso de la especie por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena a la parte intimante Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: a) Violación del derecho de defensa; b) Falsos motivos; c) Desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios, y actos en el proceso; d) Falta procesal y e) Violación a la regla de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Radiotelevisión Dominicana, es una entidad enteramente estatal, adscrita actualmente a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, conforme a su ley, no es una compañía por acciones, ni es autónoma o descentralizada del Estado, muy por el contrario Radiotelevisión Dominicana es parte del Estado mismo, regida en consecuencia por leyes especiales, que la excluyen del régimen legal laboral, tanto en el antiguo código, como en el vigente. De acuerdo con la Ley No. 168 del 4 de abril de 1966, se le dio categoría de funcionarios y empleados públicos a los miembros del personal de Radiotelevisión Dominicana, con la cual dicha empresa pasó a formar parte del Estado Dominicano y sus funcionarios y empleados públicos, como todo el personal de la administración pública”;

Considerando, que en sus motivaciones, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de conformidad con las disposiciones de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 43, dice que: ‘si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria’.

Que por interpretación analógica, cuando como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple, solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter contradictorio, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos. Que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, para pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”;

Considerando, que dadas las peculiaridades del proceso laboral y el papel activo del juez en esta materia, el juez debió hacer uso de las facultades que le confería el artículo 59 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, a los jueces laborales, de “dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, facultad que frente a la ausencia de elementos que permitieran al tribunal formar su criterio, adquiriría un carácter imperativo, por lo que debió limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, como lo hizo;

Considerando, que aún en ausencia de las partes, los tribunales están obligados a dar cumplimiento a las leyes vigentes en el país, por lo que el Juez a-quo debió ponderar que la Ley No. 168, del 5 de abril de 1966, da categoría de empleados públicos a los servidores de Radiotelevisión Dominicana, con lo que margina las relaciones de estos del ámbito de aplicación del Código de Trabajo, ley que debió tener presente en el momento de dictar su fallo, aún cuando

no le fuera requerido por las partes, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que la sentencia recurrida carece de motivos y base legal por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Radiotelevisión Dominicana.

Abogado: Dr. Carlos Michel Nolasco.

Recurrido: Uladislao Vicioso Reyes.

Abogado: Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Radiotelevisión Dominicana, sociedad autónoma del Estado Dominicano, constituido con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Dr. Tejada Florentino No. 8, debidamente representada por su presidente, Adriano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identificación Personal No. 11648, serie 48, sello hábil,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. Carlos Michel Nolasco, abogado de la recurrente Radiotelevisión Dominicana, en el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Carmen Zulema Tejeda Soto, abogada del recurrido Uladislao Vicioso Reyes, el 8 de febrero de 1990; Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de diciembre de 1987 una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, a pagarle al Dr. Uladislao Vicioso Reyes, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 405 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$410.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Uladislao Vicioso Reyes, Ramón Hernández Domínguez y Carmen Zulema Tejeda Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1987, dictada en favor del señor Uladislao Vicioso Reyes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates elevada por la parte recurrente, por los motivos expuestos; TERCERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; CUARTO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; QUINTO: Se condena a la parte que sucumbe, Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Carmen

Zulema Tejeda Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falsos motivos). Error procesal cometido por el juez;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; “que en el caso que nos ocupa, no se trató sobre el fondo del asunto en ningún momento, ya que los planteamientos del recurrente se basamentarán en la inadmisibilidad de la demanda por haberse dirigido dicha acción contra dos patronos a la vez; y sobre la exclusión del Sr. Adriano Rodríguez de la demanda, por ser este administrador estatal, a sabiendas de que el último pronunciamiento en audiencia por la parte recurrente fue en la forma precedentemente señalada del incidente, procediendo el tribunal apoderado, a rechazar el incidente, y a la vez la reapertura de los debates solicitada por la recurrente, para conocer el fondo del asunto, procediendo en consecuencia en una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en sus motivaciones, la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “Que en la especie, la empresa recurrente no es ni industrial ni de transporte, pero sí se puede enmarcar entre las comerciales, ya que ejecuta operaciones liberales por medio de las cuales económicamente se beneficia, no obstante ejercer otros fines no de estar bajo una dependencia oficial, por lo que, el trabajador, demandante original, por los documentos depositados, entre ellos, la comunicación de fecha 30 de diciembre de 1982, que le fuera remitida por el encargado del departamento de personal, por medio de la cual le encarga de la cabina en control de radio como operador de consola con su mismo salario, demuestra la condición alegada al momento del despido. Que a juicio de este tribunal la condición de trabajador del demandante

original Uladislao Vicioso Reyes bajo la subordinación de su ex-patrono Radiotelevisión Dominicana y/o Adriano Rodríguez, esta jurídicamente avalado por lo que textualmente dice el artículo 2 del Código de Trabajo “trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Patrono es la persona física o moral a quien es prestado el servicio”;

Considerando, que al dictar su fallo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley No. 168, del 5 de abril de 1966, que dispone que los empleados de Radiotelevisión Dominicana, tienen la condición de empleados públicos;

Considerando, que en virtud de esa ley, las relaciones derivadas de las prestaciones de servicios a Radiotelevisión Dominicana, no están regidas por el Código de Trabajo, ya que a los servidores de esta se les otorga categoría de empleados y funcionarios públicos, sujetos a las disposiciones que rigen a los servidores de la administración pública;

Considerando, que en vista de que el recurrido alegó haber laborado antes de entrar en vigencia la indicada ley, el juez debió ponderar esta situación y limitar la aplicación del Código de Trabajo a ese período, tal como lo señala la Ley No. 168, ya señalada;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones contra el señor Adriano Rodríguez, la sentencia recurrida no precisa que elementos y medios de pruebas utilizó para reconocer a este la condición de empleador, habiendo reconocido esa condición además a Radiotelevisión Dominicana, de la cual el señor Rodríguez, según indican los recurrentes, era administrador;

Considerando, que si bien la recurrente no invoca como medio de casación la violación a la referida Ley No. 168, esta Corte suple ese medio, por tratarse de una cuestión de orden

público, razón por la cual procede casar la sentencia por falta de base legal y violación a la ley;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, Inc.

Abogados: Licda. Mayra Reyes Mencía y Dr. Héctor Grullón Moronta.

Recurrido: Manuel de Jesús Jiménez López.

Abogados: Lic. Ricardo A. García Martínez y Dr. Héctor Grullón Moronta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recursos de Casación interpuestos por la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, Inc., asociación sin fines de lucro, debidamente incorporada, por medio de su Presidente señor Domingo de la Cruz, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 14252, serie

35; el señor Agustín Fernández, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8985, serie 55, dominicano, mayor de edad; Ramón Emilio Ulloa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 71071, serie 31; y El Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas, asociación de hecho, representada por su Presidente Ramón Emilio Ulloa, todos domiciliados en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales el 4 de octubre de 1994, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jiménez en representación del Lic. Ricardo A. García Martínez, Cédula No. 047-0113308-6, abogado del recurrido Manuel de Jesús Jiménez López, dominicano, mayor de edad, casado, profesor de natación, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 57884, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Concepción de La Vega Real, y residente en la calle Colón Número 40, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de octubre de 1994, suscrito por la Licda. Mayra Reyes Mencía y el Dr. Héctor Grullón Moronta, abogados de los recurrentes Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, Inc., Domingo de la Cruz, Ramón Emilio Ulloa y el Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del 22 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado del recurrido Manuel de Jesús Jiménez López;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se declara justificado el despido de que fue objeto el demandante por parte de la demandada, en tal virtud se rechaza la demanda por improcedente y mal fundada; Segundo: Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Héctor Grullón Moronta quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas

procesales; Segundo: En cuanto al fondo revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral No. 110, dictada en fecha 21 de marzo de 1994, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Manuel de Js. Jiménez y resuelto el contrato por causa de su empleador, Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago (AMAPROSAN) y/o Agustín Fernández y/o Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas de AMAPROSAN y/o Ramón Ulloa, y por ende, se condena a estos últimos a pagar a favor del señor Manuel de Js. Jiménez López, las siguientes sumas: a) Cuatro Mil Trescientos Ocho Pesos Oro con Ocho Centavos (RD\$4,308.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Setenta y Siete Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$7,077.56), por concepto de 41 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con Cuatro Centavos (RD\$2,154.04), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Novecientos Dieciséis Pesos Oro con sesenta y Seis Centavos (RD\$1,916.66), por concepto de parte proporcional de salario de navidad; y e) Veintisiete Mil Pesos Oro (RD\$27,000.00), por concepto de indemnización procesal, sin perjuicio de la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva; Tercero: Se condena a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago (AMAPROSAN) y/o Agustín Fernández y/o El Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas de AMAPROSAN y/o Ramón Ulloa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la jurisdicción de juicio no se probó que existiera un vínculo jurídico entre el entrenador Manuel de Jesús Jiménez y la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, ni con el señor Agustín Fernández, ni con el Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas, ni tampoco con el señor Ramón Ulloa. Por esa razón resulta improcedente la condenación de todas estas personas al pago de las prestaciones laborales en favor del entrenador Manuel de Jesús Jiménez. Que según se pudo comprobar el vínculo jurídico solo existía con relación al Club AMAPROSAN Inc., persona que no fue puesta en causa. Durante el desarrollo del juicio no se aportó la prueba de que la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Santiago, tuviera algún tipo de relación o de alguna forma poder de dirección sobre el entrenador. Tampoco se probó que el señor Agustín Fernández tuviera alguna relación o poder de mando con respecto al entrenador. Por lo que con relación a esas dos personas no cabe hablar de que se trata de un patrono aparente dado que ninguno de los tuvo relación o vinculación con el entrenador. Para que sea más evidente podemos observar que sus nombres no figuran en modo alguno ni siquiera mencionados en todo el proceso judicial y que los mismos no figuran ni siquiera en las actas de audiencias ni de primer grado ni del segundo grado. Ambas personas son completamente extrañas al presente litigio”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “La relación de los hechos relatados por las partes y testigos, tanto en primer grado como en apelación, ha puesto en evidencia que en el caso de la especie ha habido una especie de superposición de empleadores que han actuado en conjunto y de común acuerdo para contratar los servicios del señor Jiménez López, el cual prestaba sus servicios como entrenador del equipo de natación Las Pirañas de AMAPROSAN, recibió el salario (por lo menos inicialmente)

tanto del Club de AMAPROSAN, Inc. y del Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas de AMAPROSAN, y las instrucciones y directrices para la ejecución de su trabajo provenían de los directivos principales de una y de otra entidad u organización, los señores Agustín Fernández y Ramón Ulloa; que, además, el trabajador demandante no está obligado a saber y conocer que unos y otros son personas físicas y morales diferentes unas de otras y que actúan por cuenta propia, sobre todo cuando él labora entrenando a un equipo deportivo que por el nombre que lleva figura como una dependencia de la AMAPROSAN (no del Club de AMAPROSAN, no puede exigir a los trabajadores del primero que tengan conocimiento pleno de que dicho club es una persona distinta de la última; que asimismo, siendo el Comité de Padres del Equipo de Natación Las Pirañas de AMAPROSAN una especie de mandatario y representante del club mencionado, dicho comité no hace sino actuar por delegación del referido club; motivos por los cuales la demanda interpuesta en contra de uno de ellos debe extenderse como buena y válida. Que, en todo caso, en la especie, y debido a la interposición de entidades y personas contratantes y con poder de dirección sobre el entrenador Jiménez debe invocarse la teoría del patrono aparente, sabia y magistralmente desarrollada por nuestra jurisprudencia”;

Considerando, que si bien el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios que él esta obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez, no siendo suficiente para considerarlo como empleador, el solo hecho de que en un momento determinado haya dado instrucciones o entregado el salario al trabajador, lo que pudo haber realizado por obligación

propia o por delegación del verdadero empleador, lo cual no queda precisado en la sentencia recurrida;

Considerando, que habiendo reconocido la sentencia recurrida que el Comité del Equipo de Natación Las Pirañas de AMAPROSAN era “una especie de mandatario y representante del club mencionado, ” y que dicho comité actuaba por delegación del referido club, no podía condenar al mismo tiempo al Club de AMAPROSAN y al comité que, según la sentencia impugnada, actuaba como su representante, pues las obligaciones y responsabilidades que se derivan de las actuaciones de los mandatarios y representantes no lo comprometen personalmente, sino a sus mandantes o representados;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a varias personas, con la utilización de las conjunciones y/o, que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos y de base legal en el aspecto señalado, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales el 4 de octubre de 1994, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega;
Tercero: Compensa las costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE FEBRERO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de abril de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrente: Compañía ARTEX, C. por A.

Abogados: Dres. Pedro Julio Morla Yoy y Porfirio Hernández Quezada.

Recurrido: Bernard Malin.

Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez e Hipólito Medina Llayger.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la compañía ARTEX, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Augusto Canaan, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 15214, serie 55, con

domicilio social en la casa No.7 de la calle Manganagua de la urbanización Los Restauradores de esta ciudad, contra la Decisión No. 29, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de abril de 1994, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédulas Nos. 001-0202924-6 y 001-0059009-0, respectivamente, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1994, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la decisión impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez e Hipólito Medina Llayger, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral,

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de abril de 1991, su Decisión No. 11 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; y b) Que sobre apelación de la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 29 de abril de 1994, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto el 20 de junio de 1991, por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, a nombre y en representación de la compañía ARTEX, C. por A., contra la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 9 de abril de 1991, en relación con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Segundo: Se confirma la Decisión No. 11 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 9 de Abril de 1991, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado a la letra es como sigue: Primero: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación de la empresa ARTEX, C. por A., de que el demandante en litis sobre derecho registrado señor Bernard Malin, deposite la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil, por improcedentes y mal fundada; Segundo: Se ordena, la continuación del fondo de la presente litis, y en consecuencia, se fija para el día 25 de julio del 1991, a las 10:00 horas de la mañana, la celebración de la audiencia pertinente y se ordena la citación de todas las partes del presente expediente

relativo a la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Tercero: Se apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en esta ciudad de Santo Domingo, que preside la Magistrada Dra. Maritza C. Hernández Vólquez, para continuar la instrucción y fallo del presente expediente, por lo que debe remitirse el mismo al tribunal designado, para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No.845 del 12 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación al artículo 5 de la Ley No. 302, modificado por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988;

Considerando, que por sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) Que en la propia instancia de apoderamiento, suscrita por los Dres. Hipólito Medina Lauger y Manuel W. Medrano Vásquez, se hace constar que el señor Bernard Malín, es de nacionalidad Norteamericana y con residencia en Puerto Rico, datos que se repitieron en todo el proceso hasta que se solicitó la fianza “Judicatum Solvi”, y que no fue hasta el año 1991 en que los representantes del señor Malín depositaron una certificación expedida por la Dirección General de Migración, en la que consta que ese señor estaba autorizado a residir en la República Dominicana, que no obstante en ninguna instancia aparece una dirección real del demandante en la República Dominicana, que dicha certificación fue expedida casi dos años después de iniciarse el litigio, el que comienza el 7 de agosto de 1989 y dicha certificación es del 25 de julio de 1991, lo que indica que dicho extranjero al iniciar la litis no era residente; que en segundo lugar no es cierto que con anterioridad a la litis y a esa fecha el señor Bernard Malín figurara con derechos registrados sobre la Parcela en litis porque cuando esta se inicia él había dejado de ser propietario de la misma; que en caso contrario la litis no

existiera; que el Tribunal de tierras viola el artículo 5 de la Ley No. 302, modificada por la Ley No. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, no solo al no imponerle al recurrido la prestación de la fianza “judicatum solvi”, para cubrir los eventuales daños y perjuicios que con su acción pudiera ocasionar, sino para cubrir las costas y honorarios que pudieran resultar en favor del letrado encargado de la defensa del demandado y al sostener dicho tribunal que ante esta jurisdicción catastral, el artículo 16 del Código Civil no tiene razón de ser, porque ante la misma no hay lugar en condenación en costas por no estar contempladas en la ley que rige la materia; que aunque ciertamente la Ley de Registro de Tierras no contempla disposiciones que regulen las costas y honorarios, disposiciones legales posteriores si reglamentan el cobro de las mismas, tales como el artículo 5 de la Ley 302 modificada por la Ley No. 95-88 de 1988, según la cual en todas las materias en que intervengan los abogados para prestar asesoramiento, asistencia, representación etc., tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que dicha ley establece, que en un procedimiento ante el Tribunal de Tierras se incurre en gastos, y se paga dinero, tal como lo establece la Ley No. 33-91 de 1991 la cual también se ha violado”;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, en apoyo de su dispositivo, el motivo que a continuación se copia: “Que, obviamente la misma ha sido instituida para garantizar el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que resulte condenado el extranjero con motivo de una litis por él iniciada; que sin embargo, ante esta jurisdicción catastral, dicha disposición no tiene razón de ser aplicada puesto que en la especie no hay lugar a condenación en costas, ni a la imposición de condenación por daños y perjuicios, por no estar contempladas por la ley que rige la materia; por otra parte, el señor Bernard Malin, fue autorizado por la Dirección General de Migración para residir en el país, según

una copia de la certificación que le fuese expedida en fecha 25 de julio de 1991 y con anterioridad a esta litis figuraba con derechos registrados sobre la parcela objeto de la litis que nos ocupa, y que es precisamente la causa que la motiva, que aun cuando su demanda no resulte exitosa, su solvencia o insolvencia en nada perjudicará ni beneficiará a la parte ahora demandada, por los motivos arriba indicados, que, en esa virtud, procede confirmar la sentencia apelada, y enviar nuevamente el asunto al Tribunal de Jurisdicción Original, para que continúe su instrucción; y rechazar por las razones indicadas, el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, a nombre y en representación de ARTEX, C. por A., que, finalmente, es oportuno señalar, que fue solicitada por la parte demandada en esta litis, la designación de otro tribunal de jurisdicción original, para conocer del asunto, por la incapacidad del mismo para resolver el asunto del cual estaba apoderado; que, sin embargo, a juicio de este tribunal no existen motivos serios que justifiquen ese cambio, salvo esa consideración hecha por los demandados que si puede herir y ofender la dignidad del juez, y que podría indisponer su ánimo, por lo que se estima prudente, apoderar otro tribunal y, al efecto, designa al que preside la Magistrada Dra. Maritza C. Hernández Vólquez, a quien debe enviársele el expediente, para los fines de lugar”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, reformado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: “En todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República Dominicana un inmueble de un valor suficiente para asegurar ese pago”;

Considerando, en cuanto a la letra a), que el Tribunal a-quo estableció en hecho, de acuerdo con los elementos de

convicción aportados al debate, que el recurrido Bernard Malín, intimado en la apelación interpuesta por la ahora recurrente, aunque es un extranjero, no cae dentro de las previsiones del texto legal citado, y en consecuencia no puede exigírsele la presentación de la fianza a que el mismo se refiere en vista de que la ley solo la exige para los extranjeros transeúntes, lo que no ocurre en la especie, dado que el recurrido tiene un permiso de residencia en el país, según consta en la certificación del 25 de julio de 1991, expedida por la Dirección General de Migración, la cual admite y reconoce la propia recurrente; que además la litis introducida ante el Tribunal a-quo por el recurrido, constituye más bien un medio de defensa contra la decisión que ordenó la transferencia del inmueble de su propiedad, ubicado en la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, estando en el ejercicio de esa defensa dispensado de la prestación de la fianza “Judicatum Solvi”, a que se ha hecho referencia, que, por consiguiente, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar el referido pedimento de la actual recurrente, ya que de acuerdo con los artículos 16 reformado del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, la fianza “Judicatum Solvi” sólo puede ser exigida al extranjero transeúnte; que, en consecuencia, este alegado del primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la letra b), que el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que: “Los abogados en ejercicio tendrán derecho a postular ante el Tribunal de Tierras; pero su ministerio no es obligatorio ante dicho tribunal. Por consiguiente, los interesados podrán comparecer en persona o por medio de un representante no abogado provisto de poder especial. No habrá condenación en costas”;

Considerando, que al establecer la tarifa de los honorarios a percibir por los abogados, en razón de su

ejercicio profesional, por ante el Tribunal de Tierras, la Ley No. 302 de 1964, modificada por la Ley No. 95 de 1988, en el inciso 101 del artículo 8, remite a las prescripciones de la misma ley, que reglamentan los contratos de cuota litis; contratos estos que como es sabido, dado su carácter, son solamente ejecutorios contra las personas con quienes se hayan convenido; que como, por otra parte, la Ley de Registro de Tierras prescribe, de un modo general, que en las jurisdicciones de su aplicación, salvo la excepción consabida, no hay condenación en costas, es preciso admitir, tal como lo ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia, que cuando quienes asisten a los litigantes son abogados, estos tienen derecho a percibir de sus representados la remuneración correspondiente, ya sea con base en las tarifas que establece la ley o en el contrato de Cuota Litis suscrito con su cliente, que por tanto al decidir el Tribunal a-quo el asunto en la forma ya indicada, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley por lo que el segundo medio de casación propuesto, contra la sentencia impugnada, también debe ser desestimado por falta de fundamento.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por ARTEX, C. por A., contra la Decisión No. 29 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de Abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Hipólito Medina Llauger y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de octubre de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente: Unión de Créditos, S. A.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Recurrido: Lic. Pedro Aquiles Bergés Vargas.

Abogado: Dra. Providencia Gautreau.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la compañía Unión de Créditos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su gerente general Hilda Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 141082, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 6 de agosto de 1982, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior

de Tierras, el 14 de octubre de 1982, en relación con la Parcela No. 71-B-31, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1982, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Lic. Pedro Aquiles Berges Vargas, suscrito en fecha 25 de febrero de 1983, por su abogada constituida Dra. Providencia Gautreau; Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso -Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que el 14

de octubre de 1982, el Tribunal Superior de Tierras confirmó en revisión y en Cámara de Consejo, la decisión de Jurisdicción Original del 6 de agosto de 1982, dictada en relación con la Parcela No. 71-B-31, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza todas las conclusiones producidas por la sociedad comercial 23 Más Uno Publicidad, C. por A., con principal establecimiento en esta ciudad, en la calle El Conde No. 15, representada por su presidente administrador, Ernes Armando Rojas Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No.162184, Serie 1ra., por órgano de su abogado Rufino Paniagua G.; Segundo: Rechaza todas las conclusiones producidas por la sociedad comercial Unión de Créditos, S. A. (UNICRESA), con principal establecimiento en esta ciudad, en el edificio Caromang L, calle Cesar Nicolás Penson No. 70-A, representada por su gerente general señora Hilda Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, cédula No. 141082, Serie 1ra., por órgano de su abogado Dr. Carlos P. Romero Butten; Tercero: Declara que son herederos del finado Enrique Sirvian de Peña y únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por dicho finado y disponer de los mismos, sus cinco hijos legítimos: Nelson Antonio Lorenzo, Freddy Antonio Meledeo, Juan Andrés Evasio, Guillermina Emelda y Amarilis Elena, todos apellidados de Peña Then, procreados con su cónyuge superviviente común en bienes, señora Victoriana Then Vda. de Peña; Cuarto: Rechaza todas las conclusiones producidas por el señor José B. Dabas, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Cédula No. 35640, serie 54, por órgano de su abogado Dr. H. Octaviano Pichardo C.; Quinto: Ordena la transferencia de la totalidad de la parcela No. 71-B-31 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, en favor del Lic. Pedro Aquiles Berges Vargas, dominicano, mayor de edad, casado con María Luisa Palermo, contador público autorizado, domiciliado y residente en la calle primera No. 16 del Reparto Rocas del Mar, Cédula

No. 32220, serie 26; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 62-2011, correspondiente a la parcela No. 71-B-31 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional y expedir un nuevo certificado de título, en favor del Lic. Pedro Aquiles Berges Vargas, de generales anotadas”;

Considerando, que el recurrido ha propuesto en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso alegando que: “Como la actual recurrente no apeló la sentencia rendida en su contra por el Juez de Jurisdicción Original, no puede recurrir en casación y que por tanto el Recurso de Casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “ Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, por tanto, es inadmisibles, el recurso interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que la recurrente no ha probado que interpusiera recurso de apelación contra la mencionada sentencia de Jurisdicción Original, ni tampoco ha demostrado que la situación jurídica creada por ésta haya sido modificada por la sentencia impugnada, casos en los cuales hubiere podido recurrir en casación; que por consiguiente, su recurso es y debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por Unión de Créditos, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de octubre de 1992, en relación con la Parcela No. 71-B-31, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito

Nacional; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Providencia Gautreau, abogada del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1988.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Manuel Tapia Félix y compartes.

Abogado: Dres. Lorenzo Cueto Guerrero y Ramón de Jesús Ramírez.

Recurrida: Carmen Mireya Santana.

Abogada: Dra. Juana Teresa García Caba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los señores Manuel Tapia Félix, Pablo Tapia Félix, Deida Tapia Félix y Solita Tapia Félix, (sucesores de Juana Félix Marmolejos de Tapia), dominicanos, mayores de edad, solteros, Cédulas Nos. 14431, 1175, 1137 y 115, series 22, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Galván, municipio de

Neyba, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 308 y 322, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil del turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Lorenzo Cueto Guerrero y Ramón de Jesús Ramírez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del 7 de abril de 1989, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba, Cédula No. 26655, serie 48, abogada de la recurrida Carmen Mireya Santana;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 308 y 322, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Neyba, secciones “El Mamón” y “Galván”, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 29 de julio de 1988, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe acoger como por la presente acoge, favorablemente, la instancia de fecha 27 de junio de 1986, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Carmen Mirella Santana, mediante la cual solicita revocación de decisión (Nuevo Saneamiento), para determinar si las Parcelas Nos. 308 y 322 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Neyba, secciones “El Mamón”, y “Galván”, Provincia de Bahoruco, han perdido su carácter de comuneras; SEGUNDO: Que debe declarar como por la presente declara que las referidas Parcelas Nos. 308 y 322, han perdido su carácter de comuneras; en la Parcela No. 308, área: 00 Has., 17 As., 4 Cas.: TERCERO: Que debe ordenar y ordena el registro de derecho de propiedad de esta parcela, en la forma y proporción siguiente: a) Una parte de esta parcela, en el lugar de su actual posesión, en favor de la señora Carmen Mirella Santana, dominicana, mayor de edad, casada con Pedro Tavera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima No. 22, Galván, Neyba, portadora de la Cédula No. 7294, serie 22, sin gravámenes y como un bien propio; b) el resto de esta parcela, con sus mejoras de una casa de maderas, techada de palmas, con piso de cemento con sus anexidades y dependencias y árboles frutales, en el lugar de su actual posesión, en favor de los sucesores de Leonidas Arismendy, domiciliados y residentes en la calle Nuestra Señora de Fátima No. 48, Galván, Neyba, sin gravámenes. En la Parcela No. 322, área: 00 Has., 4 As., 47 Cas.: CUARTO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de la señora Carmen Mirella Santana,

dominicana, mayor de edad, casada con Pedro Tavera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima No. 2, Galván, Neyba, portadora de la Cédula No. 7294, serie 22, sin gravámenes y como un bien propio”; y b) que el 13 de octubre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada sentencia de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el Memorial de Casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación abusiva y arbitraria al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los artículos 1, 87, 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras de 1947; Tercer Medio: Desconocimiento de documentos; Cuarto Medio: Violación al artículo 913 del Código Civil; Quinto Medio: Errónea aplicación de los medios de prueba;

Considerando, que la recurrida propone en su Memorial de Defensa la inadmisibilidad del presente Recurso de Casación, alegando que los recurrentes no fueron parte en el proceso, ni hay constancia de ello; también propone la recurrida la caducidad del recurso porque los recurrentes no emplazaron a la recurrida en el término de 30 días que establece la ley, a contar de la fecha en que fueron autorizados a ello por el auto dictado al efecto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1988, y que al proceder al emplazamiento 34 días después, dicho recurso debe ser declarado caduco, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“Pueden pedir la casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los recurrentes no figuraron, ni por escrito ni por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni por ante del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras esta investido de dos facultades: una, como Tribunal de Apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como Tribunal de Revisión haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el Recurso de Casación contra un fallo de dicho Tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no solo no figuraron como partes en el proceso seguido en jurisdicción original, sino que además no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en aquella jurisdicción, ni enviaron al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que este los tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho Juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente Recurso de Casación resulta inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, ni la caducidad también planteada por la recurrida.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por lo señores Manuel Tapia Félix y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de octubre de 1988, en relación con las parcelas Nos. 308 y 322, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Neyba, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Juana Teresa García Caba, abogada de la recurrida, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto de 1987.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Luis Gastón Marión Landais: Olga, Manuela, Gastón, Luis, Ligia y Enrique Eleazar Marión Landais de Castro.

Abogado: Dr. Ramón Mejía Marión Landais.

Recurrido: Estado Dominicano.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los Sucesores de Luis Gastón Marión Landais, que son los señores Olga, Manuela, Gastón, Luis, Ligia y Enrique Eleazar Marión Landais de Castro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Pedro de Macoris, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de agosto de 1987, en relación con la parcela No. 635, del

Distrito Catastral No. 17/6ta. parte, del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Mejía Marión Landais, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1988, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el Estado Dominicano, en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de octubre de 1958, que confirmó la Decisión No. 3, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de mayo de 1955, fue adjudicada al Estado Dominicano la parcela No. 635, del Distrito Catastral No. 17/6ta. parte del municipio de Los Llanos y mediante la misma decisión fueron rechazadas las reclamaciones que sobre la indicada parcela formularon los sucesores de Mercedes de la Rocha Vda. Fernández y del señor Emilio Tejeda, ordenándose además el registro del derecho de propiedad de la misma, en favor del Estado Dominicano; b) que el 30 de agosto de 1984, el Dr. Ramón I. Mejía Marión Landais, a nombre y representación de los sucesores del Ing. Luis Gastón Marión Landais, elevó al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el saneamiento de la parcela indicada; c) que el 10 de agosto de de 1987, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada en derecho, la demanda en revisión por causa de fraude, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón I. Mejía Marión Landais, mediante instancia de fecha 30 de agosto de 1984, en relación con la parcela No. 635 del Distrito Catastral No. 17/6ta. parte, del municipio de Los Llanos; SEGUNDO: Se mantiene en toda su fuerza y vigor, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 15 de octubre de 1958 que adjudica dicha parcela No. 635 en favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos erróneos. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis: “que el tribunal a-quo confundió los nombres de los reclamantes en el saneamiento catastral, que ellos son herederos de Luis Gastón Marión Landais y no participaron en forma personal o innominada en el saneamiento de la parcela No. 635, del Distrito Catastral No. 17/6ta. parte del municipio de Los Llanos y que por tanto se violó su derecho de defensa al estimar que el rechazo de la reclamación de los Sucesores de Mercedes de la Rocha y del señor Emilio Tejeda, eran la misma cosa que los recurrentes Marión Landais; que nunca hubo reclamaciones en el saneamiento por parte de los Sucesores de Emilio Tejeda o Emiliano Tejeda, éste último padre del primero, ninguno de ellos representó a los Sucesores de Luis Gastón Marión Landais; que al confundir el tribunal a-quo una reclamación con otra que no ha participado, desnaturalizó los hechos de la causa; que el Estado no fue reclamante, ni demostró tener posesión de la parcela, que estaba y está ocupada por los Sucesores de Luis Gastón Marión Landais; que confundir una reclamación con otra y por tanto diferentes, constituyen las violaciones aducidas en el recurso de casación; que el tribunal a-quo considera que al rechazar la reclamación de los Sucesores de Mercedes de la Rocha, quedaba rechazada también la de los recurrentes, razonamiento que no es correcto”; pero,

Considerando, que el recurso en revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyen los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, en favor de sus verdaderos dueños; que es cierto que todo reclamante está en el deber no solo de exponer con claridad y precisión los fundamentos

del derecho que pretende, de presentar las pruebas en que se apoya, y en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho que deba ser investigado por el tribunal y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque ésta no esté presente en el saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad y dentro de las previsiones de los artículos 137 y siguientes de la referida ley, ejerza el recurso en revisión por causa de fraude, alegando haber sido privado de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento, por medios fraudulentos, debe demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención no sólo de la adjudicación, sino además del decreto de registro;

Considerando, que para la acción en revisión por causa de fraude, que preveen los textos ya indicados de la Ley de Registro de Tierras, pueda ser acogida, es indispensable la concurrencia de las tres condiciones siguientes: a) que la acción sea intentada dentro del año a partir de la transcripción del decreto de registro; b) que el intimado haya cometido el fraude alegado por el intimante, por los medios que establece el artículo 140 de la Ley que rige la materia y c) que no haya adquirido derecho o interés contrario en el inmueble en litigio un comprador o adquirente de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que para rechazar el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes, el Tribunal a-quo sostiene en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el impetrante, Dr. Ramón I. Mejía Marión Landais ha fundamentado principalmente su demanda, aduciendo que los terrenos que conforman la parcela No. 635 de que se trata, fueron cedidos en 1911, a su abuelo, el Ing. Luis Gastón Marión Landais, por la señora Mercedes de la Rocha Cocca Fernández, como pago en naturaleza por la

mensura del hato propiedad de dicha señora en el municipio de San José de Los Llanos, manteniendo sus herederos la posesión continua de la Parcela, desde entonces; a que en colaboración de sus pretensiones, depositó planos donde aparecen como reclamantes los sucesores que presenta”; “que dicho impetrante no ha probado, por ningún medio la posesión que alega, ni mucho menos ha probado ni justificado el fraude previsto en los artículos 137 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, que como consecuencia, el alegato de fraude es improcedente y carente de base legal, puesto que la sentencia de adjudicación en favor del Estado no privó a sus representantes del terreno en cuestión ya que la presunta causante de su abuelo concurrió a juicio y su reclamación sobre la parcela fue ponderadamente rechazado; que, por otra parte, de acuerdo a la propia declaración del abogado reclamante así como de los hechos y circunstancias del expediente, se establece obviamente que los terrenos que correspondían al ingeniero fenecido por la realización de la mensura, fueron los que recibió dentro de la parcela No. 636 del mismo distrito catastral y cuyos derechos nadie les ha discutido a la sucesión; que, al no haberse comprobado ninguna actuación dolosa, maniobras o reticencias por parte del Estado Dominicano, adjudicataria de la parcela No. 635, la demanda en revisión por causa de fraude debe ser rechazada, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, motivos erróneos y violación al derecho de defensa, presentados por los recurrentes, que lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, ni se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por dichos recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del

proceso que han permitido verificar que el tribunal a quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley y los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Olga Marión Landais y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de agosto de 1987, en relación con la parcela No. 635, del Distrito Catastral No. 17/6ta. parte, del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de noviembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Domingo Marty.

Abogado: Dres. José del Carmen Mora Terrero y Ponciano Rondón Sánchez.

Recurrido: Juan Bautista Bello Valdez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Domingo Marty, representados por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de noviembre de 1980, en relación con la parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Mora Terrero, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, Cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de los recurridos Juan Bautista Bello Valdez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1981, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del 4 de febrero de 1981, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1998 por el magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1983, mediante la cual declaró la exclusión de los recurrentes;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del proceso de saneamiento de la parcela N°. 26, del Distrito Catastral N°. 11, del municipio de Bayaguana, sitio de El Valle, Esperanza y Mirasol, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 23 de abril de 1976, su Decisión N°.1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, a nombre del señor Rosendo Peguero y sucesores del Lic. Julio A. Cuello; Dr. Ponciano Rondón Sánchez a nombre de los sucesores de Domingo Marty; y por el Dr. David Méndez Ortíz, a nombre de los señores Cecilio Cuello de la Rosa y Balbina Guerra Vda. Cuello, contra la decisión ya indicada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 29 de abril de 1976, por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, en nombre y representación del señor Rosendo Peguero y sucesores del Lic. Julio A. Cuello; 6 de mayo de 1976 por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en nombre y representación de los sucesores de Domingo Marty y 21 de mayo del año 1976, por el Dr. David Méndez Ortíz, en nombre y representación de los señores Cecilio Cuello de la Rosa y Balbina Guerra Vda. Cuello, contra la Decisión N°. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de abril de 1976, en relación con la parcela N°. 26 del Distrito Catastral N°. 11 del municipio de Bayaguana; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza, las reclamaciones formuladas por: a) sucesores de Domingo Marty, representados por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado, con estudio en esta

ciudad, en la avenida Mella N°. 11, portador de la Cédula de Identificación N°. 27606, serie 1ra. y el señor Rafael Marty, domiciliado y residente en Bayaguana, en la calle Duarte N°. 25, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 2894 serie 4; b) Sucesores de María Bello de Manzanillo, Carmen Bello Vda. Aquino y Wenceslao Bello, representados por el señor Ezequiel Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Bayaguana, calle Hermanas Mirabal N°. 3, portador de la cédula de identificación personal N°. 5493 serie 3; c) sucesores del Lic. Julio A. Cuello, de generales ignoradas; d) Rosendo Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Guerra, Distrito Nacional, cédula de identificación personal N°. 450 serie 6; Segundo: Declara que son herederos del finado Francisco Bello Olivo, con facultades para recibir sus bienes relictos y disponer de los mismos, su hijo natural reconocido, Juan Bautista Bello Valdez y sus nietos Teódulo Robles Bello, Alejandro Robles Bello, Cristina Robles Bello, Rafael Emilio Robles Bello y Emiliano Jacinto Bello; Tercero: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de caña de azúcar, frutos menores y 10 casas para viviendas, en la siguiente forma: 24 hectáreas, 08 áreas, 04 cas y sus mejoras, a favor de Teódulo Robles Bello, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Bayaguana; 24 hectáreas, 08 áreas, 04 centiáreas y sus mejoras, a favor de Alejandro Robles, de generales ignoradas; 24 hectáreas, 8 áreas, 4 centiáreas y sus mejoras, a favor de Cristina Robles Bello, de generales ignoradas; 24 hectáreas, 08 áreas, 04 centiáreas y sus mejoras, a favor de Rafael Emiliano Robles Bello, de generales ignoradas; 96 hectáreas, 32 áreas, 13 centiáreas y sus mejoras, a favor de Juan Bautista Bello Valdez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal N°. 1750 serie 4, domiciliado y residente en Bayaguana; 96 hectáreas, 32 áreas, 13 centiáreas, y sus mejoras a favor del

señor Emiliano Jacinto Bello, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 60670 serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 9 de la carretera Mella casa N°. 15, de esta ciudad de Santo Domingo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el Memorial de Casación el siguiente medio: Falta de base legal y errónea interpretación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que el memorial introductorio del recurso no figuran esos datos, hace inadmisibile, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los recurrentes no han depositado hasta la fecha el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida por lo que no ha sido posible verificar si en el mismo se ha cumplido o no las formalidades exigidas por los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por los sucesores de Domingo Marty, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de noviembre de 1980, en relación con la parcela N°.26, del Distrito Catastral N°.11 del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los recurridos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Duarte, del 11 de septiembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Médico Ovalle, C. por A.

Abogados: Dres. Ysócrates Peña Reyes y Rubén J. García.

Recurrida: Licda. María Severino.

Abogado: Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Centro Médico Ovalle, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por su Presidente Reynaldo Almánzar H., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0077777-4, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, el 27 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. Ysócrates Peña Reyes y Rubén J. García, abogados del recurrente Centro Médico Dr. Ovalle, C. por A.;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la recurrida Licda. María Severino, depositado el 13 de octubre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 24 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de desechamiento a la parte demandante de documentos y otros medios de prueba que ésta podría presentar, promovida por la parte demandada por mal fundada; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión y/o nulidad de acción propuesto por la parte demandada por improcedente y carente de base legal; TERCERO: Se autoriza a la parte demandante, a depositar por Secretaría la lista de testigos cuya audición

pretende en un plazo de dos días por lo menos antes de la audiencia cuya fecha habrá que fijarse a persecución de la parte más diligente; CUARTO: Se rechaza la solicitud de autorización y plazo para presentar documentos hecha por la parte demandante, por extemporánea y hasta tanto sean oídas las partes, y la demandante demuestre que se encuentra dentro de las previsiones del párrafo 2° del Art. 544 del Código de Trabajo; QUINTO: Se condena al Centro Médico Dr. Ovalle, al pago de las costas del incidente presentado, y se ordena su distracción en favor del Lic. Manuel Ulises Vargas T., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 40 de fecha 24 del mes de julio del año 1995; TERCERO: Se condena al Centro Médico Dr. Ovalle al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Decisión dictada en violación a la ley. Fallo ultra y extra petita y en violación al derecho de defensa, la igualdad en los debates y el principio de una buena administración de justicia; Segundo Medio: Regularidad del pedimento del recurrente-demandado por ante el Tribunal de Primer Grado y la Jurisdicción de Segundo Grado. Violación al derecho de defensa, principio de igualdad en los debates y de una buena administración de justicia; Tercer Medio: Procedencia del pedimento hecho por el recurrente ante el Tribunal de Primer Grado y la Jurisdicción de Segundo Grado tendente al desechamiento

de cualquier documentación que desee valer la demandante-recurrida. Violación a los Art 8, párrafo segundo inciso j de la Constitución de la República, artículo 52 de la Ley No. 834 de 1978, 543 y 544 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil y otras disposiciones legales; Cuarto Medio: Desechamiento de documentos solicitados no es más que una resultante del principio de la contradicción y derecho de defensa; Quinto Medio: Imposibilidad de estatuir en torno al pedimento de informativo ante las conclusiones previas e incidentales del demandado-recurrente, inadmisibilidad del referido pedimento; Sexto Medio: Al fallar el Juez de Primer Grado en una forma ultra y extra petita y con evidentes contradicciones en su parte dispositiva, no solamente es nula la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, sino también la decisión de la Jurisdicción de Segundo Grado que erróneamente la confirma; Séptimo Medio: Nulidad y/o inadmisibilidad de la acción en contra del recurrente. Violación a los artículos 1, 2, 44 al 47 de la Ley No. 834 de 1978; artículos 489, 490, 511, 512, 586, 590 y 591 del Código de Trabajo; 1315 Código Civil; artículo 8, párrafo segundo inciso j de la Constitución de la República; Octavo Medio: Falta de motivos. Motivación confusa y contradictoria. Violación a los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo; Noveno Medio: Casación por no estar justificada la decisión dictada por el Tribunal de Segundo Grado por prueba alguna. Violación a los artículos 1315 del Código Civil, 8 párrafo segundo, inciso j de la Constitución de la República, 141 del Código de Procedimiento Civil, 533 y 537 del Código de Trabajo; Décimo Medio: Casación por falta de estatuir; Undécimo Medio: Inadmisibilidad y desechamiento de cualquier documento que desee valer por ante este tribunal la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente se limita a hacer una relación de los hechos acontecidos ante los tribunales de primer y

segundo grado, y formular críticas contra la sentencia sin identificarlas y sin precisar en que forma el tribunal cometió las violaciones que se le atribuyen, lo que no permite a esta Corte verificar si las mismas son existentes, razón por la cual estos dos medios se declaran inadmisibles;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La demandante solicitó autorización a la jurisdicción de primer grado, para citar en conciliación a la parte demandada, sin depositar documentos algunos en apoyo de la misma, ni se reservó el derecho de depositar en su oportunidad cualquier documento en apoyo de la misma. La parte demandante ha cometido múltiples faltas y negligencias en el procedimiento de que se trata por ante la Jurisdicción de Primer Grado, pretendiendo en el estado en que se encuentran los procedimientos, valerse de sus reiteradas faltas, pese de haber cumplido con sus obligaciones legales. Las reglas establecidas por el artículo 543 del Código de Trabajo solo producen excepción, con y dentro de las condiciones expresamente establecidas por los ordinales 1 y 2 del artículo 544 del Código de Trabajo, situación que no corresponde a su caso y alegatos. Lamentablemente al obrar como lo ha hecho el Tribunal de Primer Grado y el de Segundo Grado, se ha excedido en sus facultades legales, ya que sus poderes en materia de la producción de las pruebas documentales no aportadas, esta expresamente reglamentada por el artículo 544, el cual establece en que condiciones puede permitir el juez estas facultades, a fines de evitar su uso abusivo en perjuicio de una de las partes en el proceso. El desechamiento de documentos solicitado no es más que una resultante del principio de la contradicción y derecho de defensa debidamente consagrado en nuestra Constitución, por lo que no se toma en cuenta ningún documento o prueba que no haya sido sometido al debate

contradictorio entre las partes y dentro del mandato procesal y forma establecida por el juez y las leyes.”;

Considerando, que en sus motivaciones la sentencia recurrida expresa: “que la parte recurrente argumenta que fue violado su derecho de defensa en primer grado, que según consta en el expediente la parte demandada-recurrente fue notificada en tiempo hábil para la audiencia de conciliación y por sentencia, para la presentación y producción de pruebas, en la cual, la hoy recurrente se hizo representar, momento en el cual propuso el incidente en cuestión, que si tal alegato lo sustenta en que el Juez a-quo negó el desechamiento de los documentos que la parte demandante-recurrida proponía presentar en contra de la demandada-recurrente, no es causa de violación del derecho de defensa, por la razón de que el Juez de Primer Grado aplicó correctamente el artículo 544 del Código de Trabajo, cuando negó a la parte demandante presentar los documentos inmediatamente, por no poderse aprovechar del inciso primero del citado artículo, por no haber hecho reservas en su escrito inicial de depositarlo en el curso del proceso y, otorgándole la posibilidad (como medida de instrucción) que demuestra que los documentos que quiere hacer valer colige con lo estipulado en el inciso segundo del mencionado artículo, por lo que dicha demanda no puede ser considerada en violación al derecho de defensa de la parte demandada-recurrente porque es facultativo para el Juez ordenar la instrucción y luego de velar por el fiel cumplimiento de lo establecido por los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo, acatar o no la presentación al debate de las pruebas, cuestión que esta sobreseida y pendiente de solución hasta que esta Corte decida la suerte del presente recurso, por lo que se desprende que no hay violación al derecho de defensa, así como tampoco contradicción en la decisión del Juez a-quo”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica lo siguiente: a) Que el recurrente concluyó en primer grado en el sentido de que “se deseche del proceso, como manda la ley, cualquier documentación y medios que desee valer la parte demandante por no haberlo aportado en tiempo oportuno y especialmente previamente a la presente audiencia de discusión de pruebas. Que en consecuencia por efecto y consecuencia del desechamiento, declaréis nula e inadmisibile la acción interpuesta a la parte demandante”; y b) que el tribunal falló rechazando las conclusiones de la demandada, a la vez que rechazó “la solicitud de autorización y plazo para presentar documentos hecha por la demandante, por extemporánea y hasta tanto sean oídas las partes y la demandante demuestre que se encuentra dentro de las previsiones del párrafo 2 que autorizó depositar por “secretaría la lista de testigos cuya audición pretende en un plazo de dos días por lo menos antes de la audiencia cuya fecha habrá de fijarse a persecución de la parte más diligente”;

Considerando, que el artículo 508 del Código de Trabajo, al disponer que el demandante depositará conjuntamente con el escrito contentivo de la demanda los documentos que la justifiquen, utiliza el término “si los hay”, lo que determina que la exigencia no es a pena de inadmisibilidad, sino que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa del demandado y la celeridad que prima en el proceso laboral;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que “las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, por lo que no es posible impedir a una parte probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones por cualquier medio, bajo el fundamento de que con su escrito inicial no depositó documentos justificativos de la demanda o de su defensa, lo

que pudo haber ocurrido por la inexistencia de documentos que fundamenten la demanda”;

Considerando, que si bien el artículo 544 del Código de Trabajo dispone que a una parte solo se le autorizará la producción de documentos posterior al depósito del escrito inicial, cuando demuestre que a la fecha del escrito inicial no haya podido producirlo y que con dicho escrito hubiere hecho reserva de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, o cuando se trate de un documento originalmente desconocido por la parte que solicita su depósito ulterior o que tuviere una fecha posterior a la del depósito del escrito inicial, ella no autoriza a la contraparte a solicitar “prima facie”, que el juez decida rechazar cualquier documento o medio de prueba que en el futuro pudiere pretender utilizar el interesado, pues el procedimiento para planear ese rechazo debe ser cumplido en el momento en que la parte pretenda utilizar un documento fuera de los plazos establecidos por la ley, solicite la autorización al tribunal, o en ocasión de un depósito realizado fuera de tiempo, sin cumplir con el procedimiento establecido a estos fines;

Considerando, que en la especie, el tribunal actuó correctamente al rechazar la inadmisibilidad planteada por el recurrente y sus pretensiones de que se le cerrara al demandante la posibilidad de depositar documentos en el futuro, sin la previa ponderación que exige el artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios quinto, sexto y décimo, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que habiendo presentado como cuestión previa conclusiones incidentales la parte demandada-recorrida, el juez debió concretarse previamente a estatuir en torno a la procedencia o improcedencia de sus conclusiones previamente a estatuir sobre el fondo o cualquier aspecto relativo al mismo. Pese

a dicha jurisdicción haber fijado para la indicada fecha la discusión de pruebas, la parte demandante-recurrente dejó de cumplir con su obligación de depositar con dos días antes de dicha audiencia la lista de testigos que haría oír en el proceso en cuestión, como bien establece el artículo 548 del Código de Trabajo. Independientemente de que el Tribunal de Primer Grado debió estatuir en forma previa en torno a las conclusiones incidentales del demandado-recurrente antes de abocarse a estatuir sobre aspectos y medidas relativas al fondo del asunto, dentro de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, el pedimento de informativo hecho por la parte demandante-recorrida y ordenado por el referido tribunal resulta inadmisibles, por contraponerse a las disposiciones, reglamentaciones y exigencias de esta disposición legal, sobre todo, por haberse introducido y ordenado dicha medida de instrucción, violando todos los preceptos legales que rigen su solicitud y ordenamiento en materia laboral. El fallo dictado por el Tribunal de Primer Grado confirmado por la Jurisdicción de Segundo Grado, está viciado de nulidad por haber estatuido ultra y extra petita y en forma excesiva y grosera en perjuicio del exponente, como bien se determina con la comparación de las conclusiones de las partes y la parte dispositiva del fallo recurrido”;

Considerando, que el Tribunal a-quo no conoció el fondo de la demanda intentada por la recurrida, sino que confirmó la sentencia de Primer Grado que se limitó a rechazar las conclusiones incidentales del recurrente y autorizar la notificación de la lista de los testigos que la demandante haría valer en la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que con esas sentencias se le dio respuestas a los pedimentos formulados por el recurrente sin omitir fallar sobre ninguno de ellos y sin exceder sus facultades;

Considerando, que la obligación que tiene la parte que pretende hacer oír testigos en la audiencia de producción de pruebas, de depositar una lista de esos testigos dos

días antes de la audiencia, tiene como finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes que le permitan solicitar la exclusión como testigo de toda persona que se encuentre afectada por cualquiera de las tachas indicadas en el artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que el depósito se puede realizar dos días antes de la audiencia donde depondrán los testigos y no necesariamente en la primera audiencia que para los fines de producción de pruebas fije el tribunal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal de Primer Grado no pudo concluir la audiencia fijada para la producción y discusión de las pruebas, con la celebración de ninguna medida de instrucción, por el incidente planteado por el recurrente, que el juez decidió fallar previamente, por lo que quedaba abierta la posibilidad de que el demandante presentara sus testigos en la audiencia que se celebrara con posterioridad a la decisión sobre el incidente presentado por el demandado, a condición de que dos días antes, por los menos, de la celebración de esa audiencia, hiciera el depósito que exige el referido artículo 548 del Código de Trabajo;

Considerando, que la decisión del Juez de Primer Grado de autorizar al demandante, a depositar por secretaría la lista de testigos en un plazo de dos días antes de la audiencia que habría de fijarse para la discusión del caso, no constituye ninguna violación a la ley, ni la concesión de ningún derecho al demandante, sino la reiteración de una obligación que a su cargo pone la ley, para el caso de que pretendiera escuchar testigos en la audiencia de producción de pruebas;

Considerando, que de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Trabajo para el conocimiento de las demandas laborales, para la audición de testigos no es necesario que el juez ordene la celebración de una información testimonial, sino que basta que éste fije la audiencia en que se deberán producir y discutir las pruebas

para que ambas partes puedan presentar los testigos que estimen convenientes al establecimiento de los hechos en que fundamentan sus pretensiones, siempre que hubieren depositado los datos de ellos en el mencionado plazo de dos días antes, por lo menos, de la celebración de la audiencia;

Considerando, que los vicios atribuidos a la sentencia recurrida en los medios que se examinan, son inexistentes, por lo que los mismos son rechazados;

Considerando, que en los medios séptimo, octavo y noveno, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la nulidad y/o inadmisibilidad de la acción interpuesta en contra del demandado-recurrente resulta de la falta de introducción de la demanda por acto de alguacil en la forma legal, la falta de observancia de reglas de orden público, de realización de actos procesales en violación al derecho de defensa, la falta de prueba y de un interés legítimo en la acción introducida por la parte demandante. Que la sentencia carece de motivos, y contiene justificaciones a todas sus luces insuficientes y contradictorias. Se puede verificar, al justificar el Tribunal de Segundo Grado su decisión en prueba inexistente y documentos que no fueron sometidos al debate, que la decisión dictada por la misma, viola el derecho de defensa del recurrente. Este tribunal pretende justificar su decisión sin contar con las pruebas y documentos, que avalen su decisión, llegando a la excesiva aptitud de imaginarse documentos que no tuvo en sus manos ni le fueron depositados por las partes envueltas en el litigio y dentro de las reglas del debate contradictorio”;

Considerando, que no es cierto que las demandas laborales se introducen a través de la notificación de un acto de alguacil al demandado, sino mediante escrito “de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal”, como dispone el artículo 508 del Código de Trabajo, escrito que admite el

recurrente fue depositado por la demandante, al objetarlo por no estar acompañado de ningún tipo de documento;

Considerando, que el asunto puesto en discusión por el recurrente ante el Tribunal a-quo y el Tribunal de Primer Grado, fue estrictamente jurídico, presentado antes de la celebración de la audiencia de producción y discusión de las pruebas, por lo que los jueces no podían fundamentarse en ningún medio de prueba para decidirlo, sino en el análisis de las normas de derecho, como tal hicieron;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos pertinentes y suficientes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados;

Considerando, que en el undécimo medio, el recurrente se limita a solicitar que se rechace el depósito de cualquier documento que pretenda depositar ante esta Corte, la recurrida, lo que en sí constituye un medio de casación contra la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por el Centro Médico Ovalle, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, el 24 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Centro Médico Ovalle, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eusebio Cruz Vásquez.

Abogados: Licdos. Manuel E. Minaya Núñez y José Luis Peña

Recurrido: Transporte Mañón, C. por A.

Abogado: Dr. Nelson Rafael Santana A.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Eusebio Cruz Vásquez, contra la sentencia No. 88/95, dictada el 22 de noviembre de 1995 por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel E. Minaya Núñez y José Luis Peña, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Burgos, en representación del Dr. Nelson Rafael Santana A., abogados de la recurrida Transporte Mañón, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1995, suscrito por los Lics. Manuel E. Minaya Núñez y José Luis Peña, abogados del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes, por causa del despido injustificado del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Transporte Mañón y/o Osvaldo Mañón y/o Tirso Peña, a pagarle al señor Eusebio Cruz Vásquez las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 78 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, Proporción de Navidad obligatorio RD\$4,500.00, Participación en los beneficios de la empresa 45 días, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Transporte Mañón y/o Osvaldo Mañón y/o Tirso Peña, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. José Luis Peña y Manuel Minaya Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por Transporte Mañón, C. por A., y/o Osvaldo Mañón y/o Tirso Peña, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada en favor de Eusebio Cruz Vásquez, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia apelada; TERCERO: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Eusebio Cruz Vásquez contra Transporte Mañón, C. por A., y/o Osvaldo Mañón y/o Tirso Peña, por los motivos expuestos; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe, señor Eusebio Cruz Vásquez, al pago de las costas

del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Nelson Rafael Santana A. y Antonio González M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones del testigo. Desnaturalización de la declaración del empleador. Dejó de ponderar el informe del Inspector de Trabajo Wilfredo Brazobán;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Al afirmar la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que el trabajador no ha podido probar el hecho de no abandono, ni que el despido no se hiciera en otra fecha distinta a la del 12 de octubre de 1994; hace una pésima aplicación del reglamento 258-93, artículo 2, en el sentido de que el trabajador no tenía que probar el hecho de no abandono, en el sentido de que el patrón que alega abandono es a él, a quien le incumbe el fardo de la prueba. También es oportuno señalar que los hechos negativos no tienen que probarse en justicia, por lo que incurrió en un error el Tribunal a-quo, al pretender que el trabajador debía probar que no fue despedido el 12 de octubre de 1994. El trabajador no tenía que probar que el despido se ejerció en una fecha distinta al 9 de septiembre de 1994, porque ese hecho quedó probado; en el sentido de que el empleador no hizo ninguna contestación ni réplica a la afirmación de que el despido fue el 9 de Septiembre de 1994, sino que se limitó a probar la justa causa del despido, esto constituye una aquiescencia, a la certidumbre de los hechos, es decir, a la afirmación de que el despido ocurriera el 9 de Septiembre de 1994, por la razón de que nunca fue negado ni contestado por el empleador. En su informe de fecha 16 de septiembre de 1994, el inspector de trabajo, señala lo siguiente: ‘el ingeniero Tirso Peña, me manifestó al presentarle la situación del trabajador: yo lo despedí porque tenía varios días que no venía, el jueves 8 de Septiembre de 1994, en horas

de la mañana en presencia de los inspectores de trabajo, el trabajador se marchó y dijo que no volvía más'. Este informe da constancia de las declaraciones del empleador, Sr. Tirso T. Peña, dadas al inspector al presentarse en el empresa el 12 de Septiembre de 1994, y ya en esta fecha el empleador declara haber ejercido el despido contra el trabajador; y es el 12 de octubre de 1994, cuando lo comunica a la Secretaría de Trabajo, comunicándolo fuera del plazo que establece el Código de Trabajo en su artículo 91”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “el intimado alega por otra parte, que su despido es injustificado, ya que este hecho ocurrió el 9 de Septiembre de 1994, y la comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo se hizo el 14 de Octubre del mismo año, después de vencido el plazo legal; que cuando un trabajador decide irse de la empresa y no volver a trabajar mas, el patrono no esta obligado a comunicarlo a la Secretaría de Estado de Trabajo, a no ser que por este hecho, el patrono decida despedirlo; que el hecho de haberse ausentado de la empresa sin retornar más a dicha empresa, revela que le puso término al contrato por abandono y el patrono podría despedirlo en cualquier momento y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Trabajo, como ha ocurrido en la especie. Que las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, solo tienen aplicación cuando el trabajador comete una falta que encaje dentro de las disposiciones del articulo 88 de dicho código, sin salir de la empresa, y han transcurrido más de 15 días, sin que el patrono lo haya despedido por esa causa, el derecho del patrono de despedirlo ha caducado, porque han transcurrido más de 15 días conforme lo establece dicho texto legal, pero en el caso de la especie, se trata de un trabajador que no estaba trabajando, sino que lo abandonó y no volvió más, según prueba documental y testimonial que obra en el expediente, por lo que esta pretensión debe ser desestimada por improcedente y mal fundada;

Considerando, que la Corte a-qua no ponderó la circunstancia de que en la carta del 11 de octubre de 1994, la recurrida señala que la decisión de despedir al recurrente “fue tomada después de comprobar las faltas cometidas por el Sr. Cruz Vásquez, por el señor inspector de trabajo, Lic. Antonio Diloné , en fecha 8 de septiembre de 1994, las cuales reposan en el informe de fecha 14 de septiembre de 1994, del cual guardamos copia certificada en nuestros archivos”; que en ese informe se consigna que las faltas atribuidas al recurrente consistían en reportar horas de trabajo por encima de las que laboraba, lo que desmiente que el empleador alegara un abandono del trabajador para despedirlo, sino faltas específicas ocurridas antes del día 14 de septiembre de 1994;

Considerando que de igual manera la sentencia no contiene ninguna mención de las declaraciones que el inspector Wilfredo Brazobán, atribuye al ingeniero Tirso Peña, quien, según informe rendido por dicho inspector al director del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, el 16 de septiembre de 1994, le manifestó que había despedido al trabajador el jueves 8 de septiembre de 1994;

Considerando, que esos documentos y hechos son coincidentes con el alegato del demandante de que el despido se originó en el mes de septiembre del año 1994, y no cuando se envió la carta el 11 de octubre de 1994, por lo que el Tribunal a-quo debió tomarlo en cuenta en el momento de decidir el asunto; que al no hacer una ponderación de los mismos para determinar la fecha precisa del despido y las causas que invocó el empleador para ejercerlo, las cuales no figuran consignadas en la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, la Corte a-qua ha dejado sin motivos y sin base legal la sentencia impugnada, que impide a esta Corte a-qua verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1995, y envía el asunto a la Primera sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Licorería Siboney, S. A.

Abogado: Francisco Ramón Carvajal (hijo).

Recurrido: Heriberto Troncoso Brea.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de Febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Licorería Siboney, S. A., una compañía de sociedad anónima organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social y principales oficinas en esta ciudad en el Edificio El Conde No. 115, 5ta. planta, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 252454, serie 1ra., abogado del recurrido Heriberto Troncoso Brea;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. Francisco Ramón Carvajal hijo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 354964. serie 1ra., abogado de la recurrente Licorería Siboney, S. A, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado del recurrido Heriberto Troncoso Brea, el 3 de julio de 1991;

Visto el auto dictado el 5 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Heriberto

M. Troncoso, en contra de Licorería Siboney, S. A. y/o Vicenzo; Segundo: Se condena al demandante Sr. Heriberto M. Troncoso, al pago de las costas”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Heriberto Troncoso Brea, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1988, dictada en favor de la compañía Licorería Siboney, S. A. y/o Vicenzo Mastrolilli, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Declara que el patrono del reclamante original hoy recurrente, señor Heriberto Troncoso Brea lo era la razón social Licorería Siboney, S. A., y no el señor Vicenzo Mastrolilli por ser un representante de la misma, por lo que se excluye del caso de la especie; Tercero: Declarar la terminación del contrato de trabajo por voluntad exclusiva del patrono en el caso de la especie; Cuarto: Condena a Licorería Siboney, S. A., a pagarle al señor Heriberto M. Troncoso Brea, la diferencia de prestaciones laborales en base a 24 días por concepto de preaviso, 190 días por concepto de auxilio de cesantía, 7 días por vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, tres (3) meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$799.13 mensuales deduciendo la suma recibida de RD\$1,253.83; Quinto: Condena a la parte que sucumbe, Licorería Siboney, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio. Falta de Motivos y de base legal. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Violación de la Ley sobre Regalía Pascual No. 5235. Violación de la Ley No. 288 de 1972, modificada por la Ley No. 150 de 1980. Violación por aplicación errónea del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo: Segundo Medio; Violación del artículo 68 del Código de Trabajo. Aplicación errónea de los artículos 74 y 77 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la declaratoria de caducidad del Recurso de Casación, alegando que el recurrente no le emplazó en los términos prescritos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente depositó su memorial de casación el 14 de noviembre del 1990; que ese mismo día se le expidió el auto de admisión autorizándole a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, habiendo notificado en la misma fecha el acto número 61/1990, diligenciado por Voltaire Batista Matos, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le comunicaba que “interpone formal suspensión ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 1990, hoy recurrida en Casación”;

Considerando, que el 21 de diciembre de 1990, el Dr. Nelson G. Aquino Báez se constituyó como abogado del recurrido Heriberto Troncoso Brea, mediante acto notificado en el estudio profesional del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, haciendo el señalamiento que la constitución de abogado era para representar al señor Troncoso Brea en el Recurso de Casación interpuesto por Licorera Siboney, S. A., y/o el señor Vincenzo Mastrolilli por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia laboral dictada en su contra por

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1990;

Considerando, que posteriormente, el 12 de febrero de 1991, el recurrido notificó al abogado del recurrente el memorial de defensa que haría valer en ocasión del Recurso de Casación de que se trata;

Considerando, que el acto del 14 de noviembre diligenciado a requerimiento de la recurrente está redactado en forma confusa, pero informa que la sentencia referida había sido recurrida en esa fecha, como en efecto ocurrió, por lo que la comparecencia del recurrido a través de la constitución de abogado notificado al abogado de la recurrente el 21 de diciembre de 1990 y la consecuente notificación del memorial de defensa, es indicativo de que el recurrido recibió el indicado acto del 14 de noviembre como un acto de emplazamiento, y la notificación del memorial de casación, pues no se concibe una constitución de abogado en ausencia de un acto de emplazamiento y la notificación de un memorial de defensa, en desconocimiento del memorial de casación;

Considerando, que la notificación del acto de emplazamiento en ocasión de un Recurso de Casación, no esta sometido a un rigor sacramental, siendo suficiente en la especie, la notificación del memorial de casación, la constitución de abogado y la indicación de que la sentencia había sido recurrida, para que esta Corte aprecie el acto del 14 de noviembre de 1990, como el acto de emplazamiento que debía notificar la recurrente, razón por la cual el alegato de caducidad carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada condena al pago de vacaciones proporcionales, regalía pascual, bonificación y de los salarios

caídos conforme al párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo. Sin embargo, no ofrece ningún tipo de motivación que justifique estas condenaciones. Hace referencia a una hoja de liquidación, sin fecha ni firma. Se trata de una fotostática, de un documento cuya procedencia se desconoce y que pudo ser hecho por el propio demandante o por un tercero, incluso en dicho documento aparece una fecha de ingreso distinta a la fecha señalada por el propio demandante (este habla de 14 años de servicios y el referido documento dice que el demandante tenía 12 años). No ofrece motivación alguna que explique por que condena a la recurrente al pago de la regalía pascual, cuando el recurrido devengaba como señala dicha sentencia RD\$799.13 mensuales. Tampoco ofrece motivación que justifique por que la recurrente es condenada al pago de bonificación, sin establecerse si el año comercial cerró con beneficios. No ofrece motivo alguno que justifique por qué condena a la empresa recurrente al pago de salario caídos, cuando estos, conforme al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo solo son pertinentes cuando se trata de una demanda por despido y en la especie, como consta en el acta de no conciliación el actual recurrido lo que reclama es el pago de diferencias en el monto de su liquidación, y así consta en la propia sentencia impugnada, lo que significa que, en la especie no hubo despido, sino terminación por desahucio. La violación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo es manifiesta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente copia del cheque No. 489 de fecha 25 de abril de 1985, que la empresa patronal le expidiera al trabajador reclamante por un valor de RD\$1,253.83, cuyo concepto indica “pago de liquidación por desahucio cubriendo preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual y un descuento consignado de RD\$2,116.46, demostrando con eso que existía la relación contractual y la terminación por voluntad patronal del contrato; que para

robustecer lo antes dicho, también reposa en el expediente una hoja de liquidación preparada por la empresa recurrida, donde ésta reconoce que el reclamante, hoy recurrente, tenía 12 años, 6 meses y 13 días laborando al momento del desahucio y que devengaba un salario de RD\$799.13 mensuales”;

Considerando, que el documento en el cual la sentencia recurrida se basó para establecer el tiempo laborado por el demandante y el salario que éste percibía, se trata de una hoja contentiva de datos, cifras y fechas que no indica la persona responsable de su elaboración, al no estar firmada por ninguna persona; que frente a esa circunstancia y a la existencia en el expediente de otro documento al mismo tenor, pero diferenciado en cuanto al salario mensual y diario que se le atribuía al demandante y el consecuente monto de la suma a recibir por éste, el tribunal debió ordenar la comparecencia personal de las partes y cuantas medidas de instrucción le permitieran indagar la procedencia y veracidad del documento que le sirvió de fundamento para dictar su fallo, pues por su condición de apócrifo el mismo carece, por sí solo, de todo valor probatorio;

Considerando, que la sentencia no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, del 6 de marzo de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mera, Muñoz y Fondeur, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Héctor L. Peña.

Abogado: Lic. Daniel Mena.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administrador general Ing. Carlos Sully Fondeur G., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, Cédula No. 42435, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 6 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Daniel Mena, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula No. 14027, serie 45, abogado del recurrido Héctor L. Peña, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de marzo de 1989, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. Héctor Luis Peña;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín dictó el 2 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante, Sr. Héctor Luis Peña y la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., por despido injustificado; TERCERO: Condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de la suma de Mil Novecientos Un Peso Oro con Treinta Ocho Centavos (RD\$1,901.38), a favor del señor Héctor Luis Peña, por concepto de: a) doce (12) días de preaviso, a razón de RD\$16.79, que hace un total de RD\$201.48; b) diez (10) días de auxilio de cesantía a razón de RD\$16.79, que hace un total de RD\$167.90; c) once (11) días de vacaciones a razón de RD\$16.79, lo que hace un total de RD\$184.69; d) regalía pascual por valor de RD\$147.31 (Ciento Cuarenta y Siete pesos con Treintiun Centavos); e) una indemnización de tres (3) meses de salario que equivalen a RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos); CUARTO: Condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, como una indemnización suplementaria; QUINTO: Condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de los gastos del procedimiento y se ordena la distracción de los mismos en provecho del Lic. Daniel Mena, abogado constituido, quien afirma haberla avanzado en mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 2 de fecha 2 de noviembre de 1988,

dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, por cumplir con los requerimientos de forma de los actos de alguacil; SEGUNDO: Declara inadmisibile e irrecibible, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por ser tardío, improcedente y mal fundado; y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, de fecha 2 de noviembre de 1988, la cual condenó a la parte demandada, la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las prestaciones laborales en favor del señor Héctor Luis Peña, por ser justa y apegada a principios legales; TERCERO: Condena a la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Daniel Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y errada motivación, al declarar inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “el artículo 61 de la Ley 637 dispone que el plazo para apelar contra una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo es de 30 días francos contaderos a partir de la notificación de la sentencia que se impugna. Como la notificación de la sentencia fue hecha el 19 de noviembre de 1988 y la apelación se notificó el 21 de diciembre de 1988, la parte apelada alegó que el recurso era inadmisibile porque se hizo a los 32 días; que aún tomándose en cuenta que el plazo es franco el último día hábil para notificar el recurso lo era el 20 de diciembre. Estando domiciliada la empresa apelante en la ciudad de Santiago y estando domiciliado el señor Héctor Luis Peña en Guayubín, poblado de la Provincia Montecristi, a más de 90 Kilómetros de distancia de Santiago, donde había que notificarle el recurso, el plazo se aumentaba en 3 días más

(1 por cada 30 Kms.) por lo que aún hasta el 23 de diciembre quedaba plazo hábil para apelar. Es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el que consagra el aumento de los plazos en razón de la distancia a razón de 1 día adicional por cada 30 Kilómetros o fracción de más de 15 Kilómetros ese aumento es aplicación general”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “si bien es cierto que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al aumento del plazo en razón de la distancia, en el presente caso no procede ese aumento, en vista de que el artículo 443 del mismo Código se refiere a que la apelación debe de ser interpuesta en materia civil y comercial en el término de un mes, mediante notificación hecha a persona o a domicilio, pero el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil en uno de sus acápites, se refiere a que los emplazamientos deben de contener a pena de nulidad una elección de domicilio, esta elección de domicilio debe ser hecha en la ciudad donde el tribunal tenga su asiento, razón por la cual con el inicio de la demanda introductiva, se supone que el demandado ha hecho previa elección de domicilio en el cual se puedan realizar todo tipo de notificaciones, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo o tardío. Que según los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo se puede colegir que el procedimiento para interponer el recurso de apelación en materia laboral, no fue observado, en vista de que no se hizo ninguna declaración de la parte condenada o de su mandatario en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, pero tampoco depositaron ningún escrito de apelación ante el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, razón por la cual procede declarar inadmisibles dicho recurso de apelación por haberse violado el procedimiento establecido en materia de trabajo”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”;

Considerando, que la legislación laboral no contenía ninguna referencia al aumento del plazo por el término de la distancia, razón por la cual en los casos en que las notificaciones debían hacerse fuera del lugar del domicilio de la persona que realizaba la actuación, eran aplicables las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone un aumento de los plazos de un día por cada 30 Kilómetros o fracción de más de 15 Kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto, por lo que el tribunal debió determinar la distancia existente entre el domicilio del recurrente y el lugar donde se notificó el recurso de apelación, para apreciar si éste se hizo dentro de los plazos legales;

Considerando, que las disposiciones en los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo, en que se fundamentó el Tribunal a-quo para decidir que la recurrente no cumplió con el procedimiento establecido para interponer el recurso de apelación en materia laboral, no llegaron a tener vigencia, en vista de las disposiciones del artículo 691 del Código de Trabajo, que prescribía que: “mientras no esten funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo”, por lo que la apelación en esta materia se regía por las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que exigía la notificación de un acto de apelación con emplazamiento, tal como lo hizo la recurrente;

Considerando, que al contener motivos erróneos y haber hecho el Tribunal a-quo una incorrecta aplicación

del derecho, la sentencia recurrida está carente de motivos pertinentes y de base legal, por lo que procede ser casada;

Considerando, que si la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 6 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia Laboral de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 5 de noviembre de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Eduviges Peralta: José, Juan, Gabina, Marcelina, Isidro y Carmen Peralta.

Abogada: Licda. Ylda María Marte.

Recurrida: María Luisa Ventura Vda. Rivera.

Abogada: Dra. Alina García Montilla.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los señores José, Juan, Gabina, Marcelina, Isidro y Carmen Peralta (sucesores de Eduviges Peralta), dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección Bajabonico Arriba, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5

de noviembre de 1992, en relación con las parcelas números 2-A, 2-B, 2-C, 2-D y 2-E del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Imbert, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylda María Marte, abogada de los recurrentes José Peralta y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alina García Montilla, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 362460, Serie 1ra., abogada de la recurrida María Luisa Ventura Vda. Rivera; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1993, suscrito por la Licda. Ylda María Marte, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María Luisa Ventura Vda. Rivera suscrito el fecha 12 de febrero de 1993, por su abogada constituida Dra. Alina García Montilla;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las parcelas Nos. 2-A, 2-B, 2-C, 2-D y 2-E, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Imbert, Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 31 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; y b) que sobre el recurso interpuesto por los sucesores de Eduviges Peralta y Tomasina Santos Vda. Peralta, que son los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de noviembre de 1992, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 2-A Area: 8 Has., 13 As., 31 Cas.: Parcela No. 2-C; Area. 27 Has., 94 As., 25 Cas., del Distrito Catastral No. 6 (Seis) del municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata; se ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas libre de gravámenes y con todas sus mejoras en favor de la señora MARIA Luisa Ventura Viuda Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal No. 93, Serie 38, domiciliada y residente en Imbert, Puerto Plata; parcela 2-B: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela libre de gravámenes y con sus mejoras en favor de los sucesores de Ercilia Quiñones; parcela 2-D: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela libre de gravámenes y con sus mejoras en favor del señor Mateo Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal No. 4546, serie 38, domiciliado y residente en Imbert, Puerto Plata; parcela 2-E: se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela libre de gravámenes

y con sus mejoras en favor de los sucesores de Eduviges Peralta”;

Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el Recurso de Casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos,

es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada, fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 10 de noviembre de 1992; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de enero de 1993, plazo que aumentado en ocho días, en razón de la distancia de 233 kilómetros que media entre el municipio de Imbert, domicilio de los recurrentes, y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 20 de enero de 1993, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 22 de enero de 1993, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el Recurso de Casación interpuesto por José Peralta y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de noviembre de 1992, en relación con las parcelas Nos. 2-A, 2-B, 2-C, 2-D y 2-E, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de la Dra. Alina García Montilla, abogada de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Lavador, C. por A.

Abogada: Licda. Cecilia González.

Recurrido: Amado Mercado.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín No. 122, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Mario J. Cabrera M., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0037496-6, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo el 24 de junio de 1996, suscrito por la Licda. Cecilia González, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0101573-3, abogada de la recurrente Industrias Lavador C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, abogado del recurrido Amado Mercado, el 19 de abril de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal mediante sentencia in voce de fecha 29/5/95; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la parte demandada Industrias Lavador, C. por A.,

a pagarle al Sr. Amado Mercado, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 172 días de cesantía, 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de un (1) mes de salario por aplicación del art. 95 Ord. 3ero. del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, alguacil de estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “Primero: En cuanto a la forma acoge como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la empresa Industrias Lavador, C. por A. y el trabajador Amado Mercado, contra la sentencia de fecha 20 de Junio de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., se rechaza en todas sus partes y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; Tercero: En cuanto al fondo del recurso interpuesto por Amado Mercado en lo que concierne a la parte final del ordinal tercero de la sentencia recurrida, se revoca, para que se aplique correctamente el artículo 95 del Código de Trabajo y se condena a Industrias Lavador, C. por A., además de las prestaciones normales, al pago de Seis (6) meses de salarios establecido en el ordinal 3ro. del supradicho artículo 95, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales; Cuarto: Se condena a la parte que sucumbe Industrias Lavador, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Rafael Antonio Concepción

Concepción, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 16 del Código de Trabajo. Falta de Motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de Base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo no advirtieron que de la prueba escrita aportada por el recurrente, memorándum interno de Agroindustrial del Caribe, S. A., estatutos y cheques, se desprende que entre Industria Lavador, C. por A. y el trabajador, no existió nunca ninguna relación contractual que los ligara y sí demostró que su real empleador lo era Agroindustrial del Caribe, S. A., por lo que la Corte viola el artículo 13 del Código de Trabajo, pues en la especie no existió ningún tipo de fraude, ni el demandante siquiera hizo intento de probar el mismo. Que la Corte a-qua viola el artículo 16 del código de Trabajo, ya que el mismo establece que la exención de la carga de la prueba al trabajador se refiere a los documentos que el empleador está obligado a comunicar a la Secretaría de Estado de Trabajo, no queriendo establecer que lo exime de la prueba del despido, por lo que la sentencia incurre en los vicios señalados, porque no existiendo ningún tipo de prueba, mal podría condenarse a la empresa recurrente por un supuesto despido injustificado y admitir la demanda sin haber el trabajador aportado la prueba del hecho en sí del despido. La ausencia de base legal se hace evidente cuando afirma que el supuesto despido quedó establecido motivándolo en el hecho de que no compareció por ante el Juzgado de Trabajo, tribunal de primer grado, alegando falta de interés, y que por lo tanto eso favorece al demandante original”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que es evidente que la parte recurrente en acta de audiencia del 11 de septiembre de 1995, representada por su abogada Licda. Cecilia González, dio calidades por la empresa Industrias Lavador, C. por A., y Agroindustrial del Caribe, S. A. y en su escrito de recurso alega que el demandante original hoy recurrido y recurrente, no era trabajador de Industrias Lavador, C. por A., sino de Agroindustrial del Caribe, como chofer ofreciendo servicios de transporte de niños a empleados de dicha empresa, alegato que no se corresponde a una realidad ya que tanto Agroindustrial del Caribe, S. A., como Industrias Lavador, ambas forman un conjunto económico bajo la dirección directa e inmediata de los señores Vitiene, según se aprecia del documento que obra en el expediente como son estatutos y otros, quedando establecido que el demandante trabajaba en ese sentido para el conjunto, aspecto que no han podido contradecir de manera seria y concluyente la recurrente y debe ser rechazado este criterio. Que tampoco la parte recurrente ha sido determinante en la prueba contraria de que el recurrido no era trabajador de Industrias Lavador, ya que el solo hecho de tratarse de un conjunto económico como se ha podido apreciar y de lo cual no ha dado contestación la parte recurrente, y tenía que ser así porque de las copias de los estatutos y actas de asambleas, como del consejo de administración, ciertamente se trata de varias empresas dentro de una empresa matriz pero en su mayoría con los mismos accionistas, que evidencia una maniobra que se enmarca dentro del conjunto económico y si a eso se agrega la existencia de copias de cheques expedido por dicha empresa subsidiaria o parte del conjunto de Industria Lavador a favor del hoy recurrido, y una autorización para pagarle RD\$3,500.00 mensuales, para el trabajo de transporte de niños a la escuela, por la gerencia administrativa, según memorándum del 5 de octubre de 1993, que evidencia cual era el salario real devengado por

el trabajador lo que no ha sido discutido por la empleadora, alegando vagamente que no era trabajador”;

Considerando, que el hecho de que dos o más empresas constituyan un conjunto económico, integrado por los mismos accionistas, no implica la existencia de un fraude que haga solidaria a cada una de las empresas de las obligaciones que se deriven de la existencia de contratos de trabajo, de algunas de ellas; que al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo para que esta solidaridad exista es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas, que en todo caso los jueces deben precisar en que consistieron;

Considerando, que la sentencia recurrida no señala en que consistieron las maniobras fraudulentas que exige el referido artículo 13 del Código de Trabajo, ni en que momento se produjeron, estimando que estas maniobras existieron por el solo hecho de tratarse de un conjunto económico, lo que obviamente constituye una errónea interpretación de la disposición legal arriba indicada;

Considerando, que para que la recurrente estuviere obligada a hacer la prueba contraria a los hechos invocados por el recurrido, era necesario que este estableciera que en algún momento le prestó sus servicios personales, lo que haría presumir la existencia del contrato de trabajo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; que en cambio, los documentos a que alude la sentencia impugnada proceden de las empresas Agroindustrial del Caribe, S. A., Agroindustrial Avícola y Pecuaria del Caribe, S. A. y Avícola y Pecuaria del Caribe, S. A., no señalando la sentencia en que prueba se fundamentó para determinar la condición de empleadora de la recurrente.

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrente: Carmen E. Pontier, Magalys A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús.

Abogado: Li. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Universidad Central del Este.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Carmen E. Pontier, Magalys A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas Nos. 86362, 152392, 6022 y 240149, series 1ra., 1ra., 68

y 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la carretera La Victoria, Sabana Perdida No. 220; calle Seybo No. 192, Villas Agrícolas; calle Luis Reyes Acosta No. 40, barrio 27 de Febrero y calle 14, No. 73 Altos, Villa Juana, todas en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Morel, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, Cédula No. 9666, serie 50, abogado de la recurrida Universidad Central del Este;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1986, suscrito por el abogado de las recurrentes, Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula de identificación personal No. 9666, serie 50, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de febrero de 1986, suscrito por el abogado de la recurrida, Dr. Lupo Hernández Rueda;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 1984 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), a pagarle a cada una de las señoras, Carmen E. Pontier, Magalys Altagracia Díaz, Luisa Taveras Osirio y Juana Beltré, la suma equivalente a los salarios devengados durante un (1) año, en base a una remuneración mensual de RD\$265.00, RD\$160.00, RD\$175.00 y RD\$160.00, respectivamente; SEGUNDO: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE) al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Se condena a la Universidad Central del Este (UCE), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE), contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1984, dictada en favor de las señoras Carmen E. Pontier, Magaly A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús Beltré, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara inadmisibles las demandas interpuestas por las intimadas anteriormente nombradas,

por las razones expuestas; consecuentemente, rechaza en todas sus partes las conclusiones de las intimadas; TERCERO: Condena a dichas intimadas al pago de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Rafael Ureña Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen los medios siguientes: Primer Medio: “Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. El juez acepta como medio de inadmisión, no es más que un medio de defensa al fondo; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 114 del Código de Trabajo e incorrecta interpretación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al principio de “nadie puede prevalerse de su propia falta”. Desconocimiento de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo. Violación al IV Principio del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a los artículos 57 y 58. Contradicción de motivos, motivos infundados”;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida solicita que el primer medio del recurso sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que el recurrente no desarrolló dicho medio, limitándose a enunciarlo, señalando además que: “no basta que se diga que hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que se ha violado el artículo tal o cual de tal ley. Es necesario que se señale, aunque sea brevemente en que parte de los motivos de la sentencia existe el vicio o la violación legal imputada.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 44 de la mencionada Ley 834, plantea que en los medios de inadmisión, el juez no hace un examen al fondo del asunto,

sino que se limita a declarar al adversario inadmisibile en su demanda por falta de derecho para actuar. Sin embargo en el presente acto el Juez a-quo hace consideraciones sobre el fondo de la demanda. El juez debió rechazar las pretensiones de los trabajadores activos. En consecuencia hay una manifiesta contradicción entre los motivos que atacan el fondo de la demanda y el dispositivo que declara inadmisibile dicha demanda”;

Considerando, que tal como se observa, los recurrentes desarrollan brevemente su medio de casación, planteando que la contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia se produce cuando el juez hace consideraciones sobre el fondo de la demanda y sin embargo declara inadmisibile la misma, indicando además que el Juez a-quo acepta como medio de inadmisión lo que no es más que una defensa al fondo; que la forma sucinta como está desarrollado dicho medio, no impide a esta Corte apreciar el vicio atribuido a la sentencia recurrida, razón por la cual procede examinar el medio atacado de inadmisibilidat;

Considerando, que las motivaciones del Juez a-quo para fundamentar la sentencia recurrida, se refieren a cuestiones que afectan el fondo de la demanda de las recurrentes, tales como la inexistencia del pacto colectivo en el cual las demandantes fundamentaban sus pretensiones, la no caracterización de la sustitución de patronos para rechazar las obligaciones solidarias de la recurrida y el pago de prestaciones laborales a las recurrentes, lo que es indicativo de que el Tribunal a-quo juzgó los méritos de la demanda y como tal conoció el fondo de la misma;

Considerando, que si bien, el examinar el fondo de la demanda y rechazar los alegatos de las demandantes, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia que declara inadmisibile dicha demanda, ese hecho por sí solo no es motivo de casación de la sentencia, si del estudio de la misma se determina que el Tribunal a-quo, al rechazar

las pretensiones de las demandantes, no cometió ninguna violación a la ley, independientemente de la terminología que haya utilizado para dictar su fallo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, procediendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que el juez mal interpretó el artículo 114 del Código de Trabajo pues pone a correr los efectos de la terminación del pacto colectivo antes de que se produjera la terminación de los contratos de trabajo; que si bien un pacto inconcluso no produce efectos como pacto colectivo, no es menos cierto que las cláusulas ofertadas por la empresa, aceptadas por el sindicato y registradas en el Departamento de Trabajo, como un acuerdo de las partes, crean obligaciones y responsabilidades a las partes en su no cumplimiento; que el hecho de que un trabajador acepte el pago de sus prestaciones laborales, en modo alguno implica que él aceptó conforme su separación de la empresa, pues no tenía otra alternativa ni ninguna posibilidad de requerir su reintegro y la reanudación del lazo contractual. El Juez a-quo desnaturaliza los hechos también cuando opina que los trabajadores recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, por lo que no pueden reclamar la inamovilidad sindical. La desnaturalización consiste, en que los trabajadores dieron recibo de descargo, pero solo en cuanto a las prestaciones laborales. La demanda versa sobre salarios que los trabajadores debieron recibir durante el período de inamovilidad, por cuanto se trata de un concepto distinto al descargo otorgado por los trabajadores”;

Considerando, que en una de sus motivaciones la sentencia recurrida expresa que: “en la especie, los contratos de trabajo de todos y cada uno de los miembros del sindicato y de la empresa, concluyeron voluntariamente antes de la culminación de las negociaciones del pacto colectivo del que solo se llegaron a firmar 8 cláusulas”; “que un pacto colectivo

inconcluso no puede producir los efectos legales reconocidos al pacto colectivo concluido y firmado por las partes, ni puede posteriormente generar obligaciones para su aplicación, cuando como en la especie, con anterioridad a la venta y al presente proceso, todos los trabajadores miembros del sindicato recibieron su liquidación y firmaron conforme el recibo de descargo, con lo que voluntariamente aceptaron su separación de la empresa y del sindicato en virtud de la ley, lo que incluso conlleva legalmente a la extinción del pacto colectivo total y regularmente convenido, y con mayor razón la extinción de las cláusulas aprobadas del pacto colectivo inconcluso.”;

Considerando, que en su demanda original las recurrentes reclaman el pago de seis meses de salario, por concepto de inamovilidad sindical consagrada en un acuerdo firmado el 28 de octubre de 1982, en el curso de las negociaciones colectivas llevadas a efecto entre la empresa Centro Médico Nacional y su sindicato de trabajadores, con el objetivo de regular sus relaciones a través de un pacto colectivo de condiciones de trabajo;

Considerando, que en el encabezado del acuerdo se expresa que se trata de una “propuesta al sindicato de los trabajadores del Centro Médico Nacional, S. A., para variar y ampliar los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de la propuesta anteriormente presentada el 7/10/82 en lo que se refiere a las cláusulas 2, 3, 6, 7 y 8 del proyecto de pacto colectivo”, indicándose en su parte in fine, que fue “una reunión celebrada el 28 de octubre de 1982, entre el Centro Médico Nacional y su sindicato, referente a la discusión de su anteproyecto de pacto colectivo, de acuerdo al convenio 98 de la OIT”, lo que unido al reconocimiento de las recurrentes de que al momento de la terminación de sus contratos de trabajo, el pacto colectivo estaba inconcluso, evidencia que el acuerdo en que éstas fundamentan su reclamación no llegó a tener las características de un convenio colectivo generador de

derechos y obligaciones para los contratantes, sino que fue el producto de unas negociaciones colectivas cuyos acuerdos parciales no constituyen normas jurídicas, hasta tanto no haya un acuerdo total entre las partes y se cumpla con los requisitos legales para la validez del convenio;

Considerando, que no tan solo es necesario que las negociaciones hayan culminado con un acuerdo sobre la totalidad de los puntos discutidos a través de ellas, para que lo convenido sea de cumplimiento obligatorio, sino que el artículo 105 de Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía: “para que el pacto colectivo de condiciones de trabajo pueda ejecutarse debe ser aprobado previamente por los organismos más representativos de patronos y trabajadores”, lo que es obvio, no ocurrió en la especie, por no haber concluido las negociaciones colectivas con la firma del convenio colectivo;

Considerando, que al no haberse cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la ejecución del pacto colectivo de condiciones de trabajo, en primer lugar la firma de un acuerdo sobre todos los puntos discutidos y la posterior aprobación de parte de los organismos más representativos de la empresa y del sindicato, la recurrida no estaba obligada a pagar otras prestaciones laborales que no fueran las prescritas por el Código de Trabajo, que las propias recurrentes admiten les fueron pagadas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia violó los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo que hacen solidarios a los adquirientes de una empresa de todas las obligaciones adquiridas por el anterior patrono con sus trabajadores, aún con las personas que ya estaban en la empresa y aún más los que tuviesen sentencias pendientes de ejecución en el momento de la operación;

que el juez reconoce que la Universidad Central del Este se comprometió “a liquidar a todo el personal del Centro Médico Nacional, del cual formaban parte las intimantes”, y sin embargo más adelante dice que la Universidad Central de Este no sustituyó al Centro Médico Nacional, lo que constituye una clara y evidente contradicción de motivos;

Considerando, que habiéndose establecido que el pacto colectivo que sirvió de fundamento a la reclamación no fue concluido y que como consecuencia de ello, la recurrida no estaba obligada a satisfacer el reclamo de las recurrentes, es intrascendente la determinación de que si la Universidad Central de Este adquirió las obligaciones del Centro Médico Nacional, por haberla sustituido como patrono, pues como se ha expresado, las obligaciones cuyo cumplimiento exigieron las recurrentes no existían, por lo que aún cuando el tribunal hubiese violado los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, en la forma que indican las recurrentes en su memorial, dicha violación no variaría la correcta aplicación de la ley que hizo el Tribunal a-quo, en cuanto al objeto de la demanda, careciendo de fundamento el medio que se examina y procediendo su rechazo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Carmen E. Pontier, Magalys A. Díaz, Luisa Taveras y Juana de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de julio de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Juan Morel.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: José Miguel Cruz La Luz.

Abogados: Dr. Emilio de los Santos y la Dra. Maribel Martínez C.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1996 por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Imbert Morel, en representación del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio de los Santos, por sí y por la Dra. Maribel Martínez C., abogados del recurrido José Miguel Cruz La Luz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de febrero de 1996 una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechazando la demanda intentada por la parte demandante Sr. José Miguel Cruz La Luz, en contra de la parte demandada compañía Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul Pimentel, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; TERCERO: Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Cruz La Luz, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la empresa Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul y el señor José Miguel Cruz La Luz, por causa de despido injustificado en contra del trabajador y con responsabilidad del empleador; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia se condena a la empresa Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul, a pagarle al señor José Miguel Cruz La Luz, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, proporción de regalía pascual y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por causa de despido injustificado en su contra en fecha 19 de julio de 1995, al reclamarle a la empresa el pago de vacaciones, después de tener trabajando para ésta seis (6) años y cinco (5) meses, como transportista y acarreador de mercancías, con horario de trabajo permanente, con disfrute de un salario de RD\$1,950.00 semanales; CUARTO: Se condena a la empresa Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., alguacil de

estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 1ro., 15, 16, 25, 26, 27, 87 y 91 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315, 1711, 1787 y 1789 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que en sus medios de casación, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el demandante no pudo demostrar que estuviera sometido a la subordinación propia de un empleado, pues él era propietario de su vehículo de transporte y servía a cualquier interesado; b) que al tribunal señalar la falta de comunicación del despido, violó los artículos 87 y 91 del Código de Trabajo, porque el recurrente no tenía que despedir al recurrido, por no ser su trabajador, sino un chiripero, que hacía labores de acarreo por ajuste, sin estar subordinado; c) que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, porque tergiversó las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado y por ante el tribunal de alzada, destacando en éstas que el recurrido trabajaba en forma independiente, no subordinado sino a destajo, sin que en ningún momento estuviera regido por las leyes laborales, sino más bien por el derecho civil; y d) que la sentencia no contiene motivos que la fundamenten;

Considerando, que en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “que del estudio de las piezas y documentos que obran en el expediente, que de manera controvertida y particular han sido sometidas a los debates: a) el informe de fecha 22 de agosto de 1995, rendido por la Licda. Anyely

Martín S., inspectora de la Secretaría de Trabajo, en la cual se señala en el párrafo final del mismo, que fue entrevistado el señor Milcíades Franjul, propietario de la empresa, y éste declaró que el recurrente fue contratado para realizar el acarreo de la mercancía de la misma, con un salario fijo y cumpliendo un horario; b) copia del cheque No. 734 de fecha 4 de marzo de 1994, emitido por la empresa Cosmo Color, por valor de RD\$1,950.00, por concepto de transporte de mercancía, semana del 28 de febrero al 5 de marzo de 1994, a favor del recurrente; c) copia del cheque No. 4955, de fecha 9 de junio de 1995, a favor del señor José Miguel Cruz La Luz, por valor de RD\$5,000.00 emitido por Cosmo Color, por concepto de pago de la bonificación año fiscal 1994-1995; como de las declaraciones dadas por los testigos, y del propio representante de la empresa, que obviamente entran en contradicción entre sus declaraciones y las aportadas por el señor Milcíades Franjul propietario de Cosmo Color, quien declaró que el señor José Miguel Cruz La Luz tenía un salario fijo y hacía un horario para la empresa para el transporte de la mercancía, pudiéndose colegir que estamos en presencia de un trabajador que tenía que cumplir un horario y estaba subordinado, que tenía un salario fijo, poco importa que pusiera su vehículo a su servicio, dándose las características lógicamente de la existencia del contrato de trabajo a los términos de la ley, y que de los pagos realizados semanales, que era la forma establecida en el contrato, y de pago de bonificación como existe constancia de ello, y se ha sostenido que cuando se le entregaba regalía al personal, a éste se le daba algo sin precisar que cantidad como se ha hecho con la bonificación conforme al cheque y los demás pagos, era porque se entendía que le correspondía; también se aprecia de las declaraciones del testigo de la empresa que a todos los trabajadores se les pagaban vacaciones, pero de manera imprecisa y condicionada, dice que a él no le correspondía porque no era empleado y se llega a sostener que a éste se

le permitía poner el vehículo al frente de la empresa, como si no estuviese a su servicio, tratando con ello de negar una realidad y desnaturalizar los hechos ya que durante todo ese tiempo si no existía esa relación contractual, es lógico que no se le permitiera estacionar el vehículo, y mucho menos pagarle semanalmente y darle bonificación dentro de una relación que venía desde el 1990”;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada expresa: “que no merecen credibilidad desde el punto de vista de una sana y buena administración de justicia, las declaraciones aportadas a los debates por el testigo de la recurrida, como tampoco las deposiciones hechas por el representante de la empresa, el señor Marcos Meléndez, quien no fue el que despidió al señor José Miguel Cruz La Luz, sino el señor Milcíades Franjul, porque se advierte una contradicción entre sus declaraciones y las dadas por el propietario de la empresa a la inspectora actuante, mientras que sí reviste gran importancia las deposiciones dadas por uno de los testigos aportados por el recurrente, como de las declaraciones del propio demandante, que se robustecen con los documentos ya señalados en esta sentencia.”;

Considerando, que la empresa alega que el servicio que le prestaba el recurrente no era subordinado, sino independiente, sujeto a un pago “a destajo”, lo que implica un reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre ella y el recurrido, la cual, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que por el análisis de la prueba aportada y la ponderación de la misma, el tribunal llegó a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo aplicando la presunción que establece el mencionado artículo 15 del Código de Trabajo, presunción ésta que no fue combatida

por la recurrente al no presentar pruebas verosímiles sobre la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que como se advierte en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger la de los testigos del informativo, Marcelino Morales Díaz y Héctor García, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras sobre todo cuando como en la especie, la empresa admite la prestación de servicios personales de parte del recurrido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Se rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Cosmo Color y/o Milcíades Marino Franjul, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Robert, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

Recurrido: Sr. Ramón Reynaldo Díaz.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la calle Jiménez Moya, Edificio T-6, Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ada García, en representación del Dr. Pedro Catrain Bonilla y del Lic. Porfirio Leonardo, abogados del recurrido;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 30470, serie 2, abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, el 27 de marzo de 1995; Visto el auto dictado el 13 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena a la parte demandada Guardianes Robert y/o Roberto Pilarte, a pagarle al Sr. Ramón Reynaldo Díaz, las siguientes prestaciones laborales, 24 días de preaviso, 115 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 del Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,650.00 pesos mensuales; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza los incidentes de inadmisibilidad presentados por la parte recurrida en sus conclusiones por improcedente e infundadas; Segundo: En cuanto a la forma del recurso declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Robert, C. por A., y/o Roberto Pilarte, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1994, dictada a favor del Sr. Ramón Reynaldo Díaz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Tercero: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Porfirio A. Leonardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Comprobamos la desnaturalización de los hechos, ya que la Compañía Guardianes Robert, C. por A., no tenía la obligación de probar la justa causa el despido, pues ella no estaba invocando despido justificado, sino, que el demandante había abandonado su puesto de servicios en el Banco City Bank, N. A., y había dejado abandonado su arma de reglamento en la garita del banco, y para probar tales hechos, aportó la carta de fecha 8 de enero de 1992, de comunicación de abandono al Departamento de Trabajo. Ni uno solo de los considerandos de la sentencia impugnada está fundamentado en una disposición legal, es decir, que esta sentencia es huérfana de derecho pues está fundamentada, en la declaración del propio demandante. Los jueces de primer grado, al dictar la sentencia objeto del recurso de apelación, violaron el derecho de defensa de la parte demandada, pues le pronunciaron el defecto en su contra, y acogieron unas conclusiones de fondo, en una audiencia que fue fijada exclusivamente para celebrar un contrainformativo testimonial de la parte demandada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de los testimonios aportados por los testigos a cargo y descargo, la audición del señor Rafael Cuello Reynoso, como simple informante, merece poca seriedad a los fines de la prueba, puesto que se acogió su tacha como testigo porque ciertamente él fue el supervisor que se señala como el que tuvo problema con el recurrido cuando le decía que le habían descontado de su salario y este le dijo que se diera cancelado por R I eso aquí volvía a decir despedido por el jefe de la empresa, así mismo merece poca seriedad el informativo aportado por el señor Faustino de

Peña, cuando declara de manera complaciente limitándose a repetir los hechos sin estar presente en el momento del supuesto abandono mucho menos en compañía del teniente Cuello, persona que había tenido inconvenientes con el recurrido alegando el testigo que el revólver estaba tapado debajo de un cartón, cosa que él no vio y dice porque lo ha señalado el teniente Cuello, de ahí que la Corte no puede ponderar estas declaraciones por considerar que es una repetición constante de lo que se dijo en principio en una carta que se envió a la Secretaría, pura y simplemente diciendo de su abandono. Que contrario a lo declarado por el testigo del recurrente, que como se ha precisado sus deposiciones son una repetición, el testigo, señor Rafael Guzmán presentado por el recurrido en sus declaraciones es coincidente con la deposición hecha por el recurrido en su comparecencia al señalar que al señor Ramón Reynaldo Díaz él lo conoció como supervisor de la empresa Guardianes Robert, C. por A., y/o Roberto Pilarte, y vio cuando llegó el recurrido con un cheque en las manos y habló con el teniente Cuello y le decía que le faltaba dinero y el teniente le decía que trabajara su día libre y este dijo que se considerara cancelado que entregara las armas a RI tratándose de declaraciones espontáneas por un testigo idóneo es procedente acoger estas deposiciones sin mayores consideraciones”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan mas verosímiles y sinceras;

Considerando, que la Corte a-qua para determinar la procedencia de la demanda intentada por el recurrido ponderó las pruebas aportadas e hizo uso de su soberano poder de apreciación, conteniendo además el fallo impugnado

una relación completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Porfirio Leonardo y del Dr. Pedro Catrain Bonilla.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Caribe, S. A.

Abogado: Lic. Manuel R. Tapia.

Recurrido: Sr. Rafael Antonio Toribio Díaz.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la compañía Caribe, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 54 de la calle Gustavo A. Mejía Ricart, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente, Henry William Azar, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, Cédula No.

83007, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel R. Tapia, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Féliz el 14 de junio de 1993; Visto el auto dictado el 13 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los

textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Caribe, S. A., a pagarle al Sr. Rafael Antonio Toribio Díaz, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,100.00 pesos mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Caribe, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1991, dictada en favor del señor Rafael Antonio Toribio Díaz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, pudiendo ser ordenada la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 78, acápite 3ro., 8vo. y 10mo., del Código de Trabajo. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que “la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurrió en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 78, acápite 3ro., 8vo. y 10mo., del Código de Trabajo, ya que en ninguna parte de la sentencia hace alusión a las faltas graves cometidas por el trabajador que se encuentran establecidas en los textos legales citados, y mucho menos al referido informe. Importa destacar, que en el tribunal de alzada la parte intimada no hizo uso de ningún medio de prueba que contribuyera a edificar a dicho tribunal sobre la justeza de sus pretensiones, por cuya razón al fallar de la manera que lo hizo, el Tribunal a-quo incurrió en una grosera y total desnaturalización de los hechos. A pesar de la prueba abrumadora, la sentencia recurrida en casación no se afirma contra la verdad, incurriéndose por esa causa en una desnaturalización de los hechos que Caribe, S. A., despidió injustificadamente al trabajador Rafael Antonio Toribio Díaz”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que según consta en comunicación del 18 de mayo de 1990, la compañía Caribe, S. A., comunica el despido, pero no probó la justa causa del mismo, limitándose por ante este tribunal de alzada a concluir al fondo, como se ha dicho en parte anterior de esta misma sentencia, ya que todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, por lo que procede en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó el “informe de las investigaciones del 22 de mayo de 1990”, pero en ninguna

parte hace mención sobre el contenido de dicho documento, el cual, de haberse ponderado, pudo haber variado la suerte del proceso, lo que constituye el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada e impide a esa Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de abril de 1993, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1969.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sensormatic Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Pedro José Marte.

Recurrido: Carlos G. Varela.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Sensormatic Dominicana, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal en esta ciudad, válidamente representada por su Presidente, señor Cornelio Bouma Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, provisto

de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0166790-5, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-63504-5, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, portadores de las Cédulas de Identidad Personal y Electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, abogados del recurrido;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Pedro José Marte y Lic. Pedro José Marte (hijo), abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido, el 25 de agosto de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido, contra la recurrente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Se rechaza la demanda laboral intentada por el señor Carlos G. Varela Familia contra Sensormatic Dominicana, S. A., por

falta de pruebas por parte del demandante y carecer de fundamento y base legal; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Sensormatic Dominicana, S. A., al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar, a favor del señor Carlos G. Valera Familia; CUARTO: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Sensormatic Dominicana, S. A., y Carlos G. Valera Familia, en cuanto a la forma, contra sentencia de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Sensormatic Dominicana, S. A., y en consecuencia se revocan los ordinales 1ro., 2do. Y 4to., y se confirma el ordinal 3ro., de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena a la empresa Sensormatic Dominicana, S. A. a pagar al señor Carlos G. Varela, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 34 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, proporción del salario de navidad y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$12,500.00 mensuales, en virtud del despido injustificado en su contra, después de haber laborado para la empresa por un (1) año y diez (10) meses, más comisión del 5% como vendedor; CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, por culpa del empleador y con responsabilidad para la empresa Sensormatic Dominicana, S. A.; QUINTO: Se condena a la empresa Sensormatic Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción en

provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Falta de Motivos, Violación del Derecho de Defensa. Violación por desconocimiento y falta de aplicación de las reglas que rigen el despido; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación por falta de aplicación al artículo 313 del Código de Trabajo. Fallo extra petita. Falta de base legal. (otro aspecto). Omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Toda la prueba testimonial aportada a la presente litis por ante la Corte a-quá, proveniente tanto del propio recurrido y su testigo, como del testigo aportado por la actual recurrente y de la señorita Canahuat Rodríguez, compareciente personal por la empresa recurrente, coincide en señalar que, contrariamente a como lo ha entendido la Corte a-quá, el actual recurrido, prestaba servicios a la actual recurrente en calidad de vendedor-cobrador, y no como gerente general, para deducir de ello que dicho recurrido no estaba obligado a asistir a su trabajo todos los días laborables, a la hora convenida, que no era otra, como se desprende de dichos testimonios, que las 8 de la mañana. Es evidente que en la especie, y en este aspecto, la Corte a-quá ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al dar al carnet que presentó el actual recurrido y a las declaraciones de éste, en particular, un valor y un alcance que no tienen, dejando así el fallo impugnado carente de base legal, todo lo cual impide a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar

sien el caso ocurrente la ley ha sido bien o mal aplicada. La Corte a-qua ha desbordado groseramente el poder soberano de apreciación de que goza en esta materia. Otra cuestión aducida por la Corte a-qua para declarar injustificado el despido operado en contra del actual recurrido, lo constituyó el hecho de que, a juicio, de dicha Corte, durante los días 26, 27, 28 y 29 de Julio de 1995, el mismo se encontraba prestando servicios a la empresa recurrente, y no fueron de inasistencia a su trabajo, como lo alegó la actual recurrente”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “Que ha quedado evidenciado que el señor Carlos G. Varela Familia era Gerente General, de la empresa Sensormatic Dominicana, que en la multiplicidad de trabajos, era vendedor y cobrador, y entraba y salía continuamente a la empresa, en cumplimiento de su labor, donde tenía que darle seguimiento a los negocios, como asistencia a los clientes de manera que estos pudieran quedar satisfechos, que se ha alegado que la empresa tiene un personal reducido, que de ser cierto esto no invalida sus funciones de Gerente General, porque sus actividades no se limitan solo al manejo del número mayor o menor de empleados, tampoco invalida el hecho que vendiera y cobrara, puesto que tratándose de una actividad comercial, nada impide que venda y cobre como Gerente General, que en modo alguno ha podido ser destruida por la prueba en contrario, llegándose a reconocerle que ciertamente se les adeudaban comisiones y que la empresa tenía a su cargo si pretendía liberarse de ello probar por medios convincentes la realidad de las mismas. Que además del carnet que obra en el expediente, existen recibos numerados 50, 57 y 58 a nombre de Sensormatic Dominicana fechados a 12, 26 y 27 de Julio de 1994, con valores respectivos de las empresas El Mudo del Tenis, El Encanto y Sederías California, de cheques recibidos por dicho Gerente General, el señor Carlos Varela Familia, lo que evidencia que durante el día

26 hasta el 28 de Julio, estaba laborando para la empresa, aún cuando se ha pretendido alegar que había incurrido en inasistencia, pero ha quedado claro que su trabajo no solo se limitaba a permanecer en la oficina principal, ya en lo administrativo, sino que los clientes y los negocios, pero la empresa en modo alguno ha negado que los valores indicados en los cheques por recibo, fuera o no recibidos, y por tanto se admite como existente y prueba a favor del señor Carlos Varela Familia. Que no basta alegar un hecho sino que es necesario probar el mismo, para que en justicia una pretensión pueda ser reconocida, y obviamente, la empresa Sensormatic, alegó que el trabajador cometió inasistencia, pero no puede desconocer la naturaleza del trabajo, y ello implicaba no estar sometido a un horario permanente en la compañía, y el único fundamento es no haber asistido desde el día 26 y conforme a documentos, el mismo trabajó para la empresa hasta el día 27 de julio de 1994, entonces no se le puede imputar falta alguna, porque la empresa sabía que este realizaba trabajos en la calles, por la multiplicidad de trabajos a su cargo”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de la reclamación de prestaciones laborales formulada por el recurrido, el punto controvertido es la falta atribuida a este para la empresa ejercer el derecho del despido, por lo que es intrascendente la determinación de las funciones que realizaba el trabajador demandante en la empresa;

Considerando, que previa ponderación de las pruebas aportadas por las partes, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los días que la empresa invocó la inasistencia del recurrido, fueron laborados por el demandante y que resultaron insuficientes las pruebas aportadas por la recurrente para establecer la justa causa del despido;

Considerando, que como se advierte en las motivaciones de la sentencia recurrida, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las

declaraciones de la representante de la empresa y del testigo presentado por esta y acoger las del testigo Omar Emil Minaya Musa, aportado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras.

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en cuanto al pago de valores por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, bonificación, proporción del salario de navidad y la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-qua revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado que condenó a “Sensormatic Dominicana, S.A., al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar, a favor del señor Carlos G. Varela Familia”. “Que según la Corte a-qua esas comisiones fueron reconocidas por la actual recurrente, Sin embargo, la Corte a-qua, como era su deber, no señala donde, cuándo y por qué monto hubo reconocimiento por parte de la actual recurrente, en el sentido de considerarse o admitir ser deudora de comisiones por la suma de RD\$75,000.00, a favor el recurrido. Muy por el contrario. Si se leen las declaraciones de la señorita Sotera Lucía Canahuat Rodríguez, única persona que, conjuntamente con el actual recurrido, se refirió en sus declaraciones a las susodichas comisiones, se podrá observar que ésta, al cuestionársele sobre el particular, en forma categórica, se expresó del modo siguiente: Preguntado: Diga si Usted ratifica que dijo en el tribunal (de primer grado) que al señor Valera se le debía RD\$70,000.00. Respuesta : Yo

dije que la cuenta por cobrar podía ascender a RD\$50,000.00. Como se puede observar, en ninguna de las declaraciones emitidas por la señora Sotera Lucia Canahuate Rodríguez, en ocasión de su comparecencia por ante la Corte a-qua, se advierte que la actual recurrente admitiera o reconociera ser deudora del actual recurrido de comisiones ascendentes a la suma de RD\$75,000.00, como lo entiende dicha Corte, sin dar motivos para ello, y en una evidente desnaturalización de las declaraciones antes mencionadas”;

Considerando, que tal como lo expone la recurrente, en el expediente no existe constancia de que esta admitiera que el monto adeudado al recurrido por concepto de comisiones ascendiera a la suma de RD\$75,000.00, ni elemento alguno que permitiera verificar a esta Corte que ese era el monto real de la deuda de la recurrente por el indicado concepto, por lo que en ese aspecto la sentencia debe ser casada por carecer de motivos suficientes y de base legal.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sensormatic Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 1996; Segundo: Casa la referida sentencia en cuanto a la condenación de la suma de RD\$75,000.00 por concepto de comisiones, impuesto a la recurrente y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Condenación a la recurrente Sensormatic Dominicana, S. A. al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Schering Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Héctor Arias Bustamante y Silvia Alburquerque Jáquez.

Recurrido: José de Jesús Herrera Franco.

Abogados: Licdos. Leonardo L. Mirabal V., Bernardo A. Inoa y Félix Ramón Vargas Vásquez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Schering Dominicana, S. A., una sociedad comercial organizada y existente según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la casa marcada con el N°.16 de la calle Galván, del sector de Gazcue, de

esta ciudad, representada por su gerente financiero el señor Héctor Gaud, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N°. 30852, Serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo L. Mirabal V., por sí y por los Licdos. Bernardo A. Inoa y Félix Ramón Vargas Vásquez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez, Héctor Arias Bustamante y Silvia Alburquerque Jáquez, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 1997, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Leonardo L. Mirabal Vargas, Bernardo A. Inoa y Félix Ramón Vargas Vásquez, abogados del recurrido;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 1 año y 24 días y un salario de Ocho Mil Cientos Veintisiete Pesos (RD\$8,127.00) quincenales, que es el equivalente a la suma de Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Siete centavos (RD\$70,245.67); Segundo: Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente al completivo un día del

salario devengado por el trabajador por cada día de retardo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte “in fine” del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Con relación a la demanda por daños y perjuicios incoada por la parte demandada y a la demanda reconvenzional incoada por la parte demandante el tribunal las rechaza por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Leonardo Mirabal y Bernardo Inoa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los indicados recursos de apelación, por haber sido interpuestos conformes a las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Schering Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, acogiendo parcialmente el recurso de apelación del señor José de Jesús Herrera Franco, en el sentido de las consideraciones precedentemente indicadas, y en tal virtud, se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida a fin de que diga como sigue: ‘Primero: Condenar, como al efecto condena a las empresas Schering Dominicana, S. A., y/o Laboratorio Merck, al pago de la suma de RD\$13,403.73, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y de derechos adquiridos’; Tercero: Confirmar, como al efecto confirma, los ordinales segundo y tercero de la indicada sentencia; Cuarto: Modificar, como al efecto modifica, el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el siguiente orden: Se compensan en un cuarto las costas del procedimiento, y se condena a las empresas Schering Dominicana, S. A., y/o Laboratorio Merck, al pago de las tres cuartas partes de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Leonardo Mirabal y Bernardo Inoa, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; y Quinto: Condenar,

como al efecto condena, a la empresa Schering Dominicana, S. A., al pago de las tres cuartas partes de las costas del procedimiento del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Leonardo Mirabal y Bernardo Inoa, por estar avanzándolas en su mayor parte, Compensando dichas costas en una cuarta parte”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, una vez ejercido el desahucio por el empleador, este goza de un plazo de diez días para materializar el pago de todos los derechos de antigüedad a que pueda tener derecho el empleado desahuciado. Es este el espíritu y fuerza de la aplicación combinada de los artículos 76, 79 y 80 del nuevo Código de Trabajo. Una vez realizado el pago, conforme los estándares de cálculo establecidos por el reglamento de aplicación del nuevo Código de Trabajo, y recibido conforme y sin reservas por el empleado desahuciado, este es definitivo y concluyente, y cobra total y absoluta vigencia como medio de extinción de la obligación planteada. Por igual, la Corte a-quá ha desnaturalizado los hechos de la causa al estimar en su considerando No.12, contenido en la página No. 18 de la sentencia de marras, que procedía rechazar el pedimento de exclusión de los Laboratorios Merck, cuando estos no son mas que unos representados de la Schering Dominicana, S. A., so pretexto de que la comunicación de ingreso al trabajo del Sr. Herrera Franco le cataloga en tal o cual posición dentro de la empresa, dividiendo así el carácter general de la prueba y dándole a éste documento una condición que no tiene”;

Considerando, que al finalizar el contrato de trabajo que ligó a la recurrente con el recurrido, este último recibió el pago de la suma de Veintiocho Mil Setecientos Diecisiete Pesos

con Sesenta y Dos Centavos (RD\$28,717.62), por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, en cuya ocasión firmó un documento donde expresa haber “recibido conforme”, el pago que se le hacía, sin hacer ninguna reserva de reclamar derechos no incluidos en el referido pago;

Considerando, que el documento que sirvió de base para el pago de las prestaciones laborales del recurrido, contiene una relación de los datos que se tomaron en cuenta para hacer el cálculo de los derechos reconocidos al trabajador, tales como fecha de ingreso, fecha de retiro y los salarios que diaria o mensualmente percibía el trabajador, sin que el recurrido hiciera ninguna objeción a los mismos, con el fin de variar el resultado de esos cálculos;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora MJC, C. por A.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González.

Recurrido: Juan Bautista Perdomo.

Abogados: Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Constructora MJC, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Correa y Cidrón N°. 9, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Víctor Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la Cédula de Identificación Personal N°. 26022, serie 2, domiciliado en esta ciudad y el señor Juan Bautista Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 48211, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio de los Santos, en representación del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogados del recurrido;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Lic. Gloria María Hernández de González, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa del 23 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado del recurrido;

Vista la instancia de fecha 15 de agosto de 1994, que termina así “de la manera más respetuosa tienen a bien solicitarle el sobreseimiento definitivo del Recurso de Casación interpuesto el 12 de abril de 1993, por Constructora MJC, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1993, dictada a favor del señor Juan Bautista Perdomo y en contra de la Constructora MJC, C. por A.”;

Visto el acto de transacción del 15 de agosto de 1994, suscrito por el recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente Recurso de Casación y antes de su deliberación, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Constructora MJC, C. por A., del Recurso de Casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1993; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani.

Abogados: Dres. Marino Vinicio Castillo R., José A. Tapia L. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman.

Recurrido: Enríque Díaz Franco.

Abogado: Dr. Hipólito Candelario Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, contra la sentencia laboral No. 8, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de

San Cristóbal, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0035086-6, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil del la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Marino Vinicio Castillo R. y José A. Tapia L. y el Lic. Juárez Víctor Castillo Seman, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0103981-6, 001-0104488-1 y 001-0202214-2, respectivamente, abogados de la recurrente; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado de la recurrida Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), y/o Luis Borgiani, depositado el 20 de diciembre de 1994;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara como buena y válida la presente demanda laboral por ser interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo al procedimiento que regula la materia

laboral; SEGUNDO: Se condena a la empresa SODOCAL, S. A. y/o Luis Borgiani, al pago de las prestaciones laborales que en ley le corresponden al trabajador Enrique Díaz Franco, tales como: a) la suma de Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$4,988.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veinte y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$28,149.48) por concepto de 138 días de auxilio y cesantía; c) la suma de Diez Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$10,689.60) por concepto de 60 días de bonificaciones; d) la suma en total de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Treinta Centavos (RD\$43,827.30) por concepto de los derechos adquiridos durante los diez (10) años y cuatro (4) meses trabajando en la empresa SODOCAL, S. A.; al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su demanda hasta la sentencia definitiva, y que no puede pasar de seis (6) salarios mínimos al trabajador Enrique Díaz Franco; TERCERO: Se rescinde el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa SODOCAL, S. A. y el trabajador Enrique Díaz Franco, y en consecuencia que se declare el despido injustificado de que fue objeto el trabajador Enrique Díaz Franco de parte de la empresa SODOCAL, S. A., por haber violado los artículos 51 inciso 5to. y 53 del Código de Trabajo; CUARTO: Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de un (1) día de trabajo por cada día de retardo en favor del trabajador Enrique Díaz Franco; QUINTO: Que se condene a la empresa SODOCAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, contra la sentencia laboral

No. 649, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de reapertura de los debates suscrita por los abogados de la parte intimante; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir; CUARTO: Descarga de la apelación a la parte intimada; QUINTO: Condena a la intimante Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) y/o Luis Borgiani, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 597, 598, 599, 600 y 601 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de los artículos 473, 474 y 475 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal, violación de los artículos 477, 478, 525, 526 y 582;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada incurre en una desnaturalización grosera de los hechos, cuando ratifica una sentencia de primer grado, que condena en violación a la ley y sin motivos. Así pues, la sentencia impugnada, al ratificar una sentencia de primera instancia que no ofrecía ningún tipo de motivación, en cuanto a pedimentos hechos por la actual recurrente, en ese entonces parte demandada, de los cuales dicha sentencia no pronunció motivación alguna, por lo cual cometió el dislate de no fallar sobre pedimentos de instrucción de los cuales el juez en cuestión se reservó el fallo, para darlo conjuntamente con el fondo; lo cual para sorpresa de la recurrente no los menciona, ni los falla, ni

mucho menos los motiva someramente; encontrándose entre esos pedimentos de instrucción algunos de carácter fundamental, a fin de preservar el sagrado derecho de defensa de las partes; tal es caso de la solicitud de audición de testigos, comparecencia personal de las partes y solicitud de sobreseimiento. Se incurre en una desnaturalización grosera de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder, falta de base legal, violación a la ley, falta de motivos, entre otras agresiones al correcto y sano manejo de la administración de justicia con la equidad y sano juicio que debe primar en las decisiones de los tribunales en ocasión de los casos que éstos conocen.”;

Considerando, que en la motivación de la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “que por otra parte al incurrir en defecto la parte intimante, además de pronunciarse el defecto en su contra, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, de manera imperativa establece que si el demandante no compareciere a la audiencia, se descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y en este caso el intimado, demandado de la apelación, deberá ser descargado pura y simplemente de dicha apelación.”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal, y en caso de que estimara que éstas no eran suficientes, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo, dispone que: “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo 532 del referido Código, en el sentido de que: “la falta de comparecencia de una de las

dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, y al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 28 de abril de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente: Numica Argentina Ureña Sánchez.

Abogados: Dres. Rafael Concepción Rodríguez Espinal y Manuel W. Medrano Vásquez.

Recurridos: Clara Rosa Alvarez y compartes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la señora Numinica Argentina Ureña Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Portadora de la Cédula de Identificación Personal N°. 11602, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa N°. 408 de la calle Hostos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de abril de 1983, en relación con el Solar N°. 52, de la Manzana N°. 255, del Distrito Catastral N°. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en representación del Dr. Rafael Concepción Rodríguez Espinal, Cédula de Identificación Personal N°. 30411, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Rafael Concepción Rodríguez Espinal, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1988, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Clara Rosa Álvarez y compartes, en el Recurso de Casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar N°. 52, de la Manzana N°. 255, del Distrito Catastral N°. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de noviembre de 1978, su Decisión N°. 1, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre el recurso interpuesto por el Dr. Héctor Bolívar Yépez Moscat y el Lic. Francisco I. Sánchez P., a nombre y representación de la señora Numinica Argentina Ureña Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de abril de 1983, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor B. Yépez Moscat y el Lic. Francisco Iván Sánchez P., a nombre y representación de la señora Numinica Argentina Ureña Sánchez, contra la Decisión N°. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de noviembre de 1978, en relación con el Solar N°. 52 de la Manzana N°. 255 del Distrito Catastral N°. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1°. Rechaza, las pretensiones de la señora Numidica A. Ureña Sánchez, por improcedentes; 2°. Declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada Ana Rosa Molina son sus sobrinos Clara Rosa Alvarez Molina, Altagracia Levinzon Molina, Flor María Levinzon Molina, Mercedes Levinzon Molina, Epifanio Levinzon Molina, Antonio Levinzon Molina, Francisco Antonio Levinzon Molina y Violeta Levinzon Molina; 3°. Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, que consisten en una casa de concreto, techada de sinc, pisos de cementos, de una planta, marcada con el número 66 de la calle Hostos, de esta ciudad, a favor de los señores Clara, Rosa Alvarez Molina, Altagracia Levinzon Molina, Flor María Levinzon Molina, Mercedes Levinzon Molina, Epifanio Levinzon Molina, Antonio Levinzon Molina, Francisco Antonio Levinzon Molina

y Violeta Levinzon Molina, para que dividan de acuerdo a sus calidades respectivamente”;

Considerando, que la recurrente invoca, como fundamento de su Recurso de Casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio del papel activo del Juez del saneamiento. Falta de Base Legal y ponderación a las certificaciones expedidas por el Síndico del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1976, donde consta que la señora Numidica Argentina Ureña Sánchez, ocupa dicho solar desde hace más de 30 años; Segundo Medio: Violación al artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras y a los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil. Falsa aplicación e interpretación de los hechos tales como posesión continua, sin discusión con nadie y a título de propietaria que mantuvo la reclamante señora Numinica Argentina Ureña Sánchez;

Considerando, que la recurrente expresa en la introducción del memorial introductorio de su recurso que: “tiene a bien exponeros con motivo del Recurso de Casación incoado el 5 de mayo de 1983, a las 11:40 A.M., por el señor Juan Noble Ureña, en representación de su madre la señora Numinica Argentina Ureña Sánchez, en la secretaría del Tribunal de Tierras contra la Decisión N°. 11, dictada el 28 de abril de 1983 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el saneamiento del Solar 52, de la Manzana N°. 255, del D. C. N°. 1, del D. N., y sus mejoras”; que asimismo, en el ordinal primero de las conclusiones contenidas en dicho memorial, la recurrente solicita: “Declarar que el 5 de mayo de 1983, a las 11:40 A.M., la señora Numidica Argentina Ureña Sánchez, compareció por ante el secretario del Tribunal e interpuso Recurso de Casación contra la Decisión número 11 del 28 de abril de 1983, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el saneamiento del Solar N°. 52, de la Manzana N°. 255, del Distrito Catastral N°. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras”; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; y , en materia penal, el abogado del Estado y la parte condenada”;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 134, primera parte de la misma ley y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “El Recurso de Casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; “En los asuntos civiles y comerciales el Recurso de Casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que la formalidad exigida por los artículos 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación relativa a la forma en que debe interponerse el Recurso de Casación en materia civil, es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por consiguiente, el Recurso de Casación que se dice interpuso Juan Noble Ureña, quien no figuró por escrito ni verbalmente en el proceso de que se trata, aunque manifestó hacerlo a nombre de su madre, ahora recurrente, el 5 de mayo de 1983, del cual no existe en el expediente ninguna constancia, no ha producido efectos jurídicos por haber sido interpuesto mediante declaración en la secretaría del Tribunal a-quo, en lugar de hacerlo por medio de un memorial suscrito por abogado y depositado en

la secretaría de esta Corte en los dos meses de la notificación de la sentencia, conforme lo establecen los textos legales antes indicados; que en tales condiciones el alegado recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la señora Numinica Argentina Ureña Sánchez, el 9 de mayo de 1986 que, de conformidad con el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación este recurso debió interponerse en la forma que dicho texto establece, en los dos meses prescritos por el mismo a partir de la notificación de la sentencia; que como de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia se ha efectuado en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el 28 de abril de 1983; que por tanto, el plazo para el depósito del Memorial de Casación vencía el 29 de junio de 1983, por lo que, habiendo sido interpuesto el recurso el 9 de mayo de 1986, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuando ya el plazo para hacerlo se encontraba ventajosamente vencido, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, finalmente que el plazo de dos meses establecido en el artículo 5 ya citado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por consiguiente, su inobservancia no solo puede ser invocado en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierta, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado para la interposición del recurso, por tener un carácter de orden público.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el Recurso de Casación interpuesto por Numidica Argentina Ureña Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de abril de 1983, en relación con el Solar N°. 52, de la Manzana N°. 255, del Distrito Catastral N°. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Elegante Tours, S. A.

Abogado: Dr. Julio César Reyes José.

Recurrido: Sr. Manuel Antonio García.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la empresa Elegante Tours, S. A, entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Principal No. 125, del sector de Manoguayabo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero señor Raynerio El Hassan, ciudadano americano, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte No. 678256, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Reyes José, abogado de la recurrente Elegante Tours, S. A., en la lectura de la sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio César Reyes José, Cédula No. 20759, serie 49, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1995; Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, el 26 de mayo de 1995; Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a Elegante Tours y/o Raynerio El Hassan, a pagarle al Sr. Manuel Antonio García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 42 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, proporción de Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales por espacio de dos (2) años; TERCERO: En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo para que notifique la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elegante Tours, S. A. y/o Raynerio El Hassan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de julio de 1994, dictada en favor de Manuel Ant. García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Elegante Tours, S. A. y/o Raynerio El Hassan, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falsa apreciación de los artículos 16, 87, 91, 92 y 93 del Código de Trabajo y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de motivos e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal: Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El Juez a-quo no indicó los motivos que tenía para rechazar de forma táctica el ordinal quinto planteado de nuestras conclusiones en el sentido de que fuera excluido el señor Raynerio El Hassan de la presente demanda o del proceso, en virtud de que nunca existió ningún contrato de trabajo, de servicio ni de sociedad entre el reclamante y el citado señor; por tal razón, la sentencia de que se trata carece de motivación. Asimismo dicha sentencia se refiere a las observaciones formuladas por nosotros tanto en las conclusiones del 17 de marzo de 1995, como en el escrito de ampliación de conclusiones, en el sentido de que la demanda original había sido instrumentada por desahucio no por despido, ya que estaba reclamando las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo que constituye una pieza esencial para la figura del desahucio”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, se expresa lo siguiente: “que evidentemente tanto de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, como del testigo del recurrido se colige con una claridad meridiana que el trabajador Manuel Antonio García trabajó para la recurrente Elegante Tours, S. A., con un contrato de trabajo indefinido, con un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales y que el mismo fue despedido injustificadamente de la referida empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que la recurrente concluyó en el sentido de “excluir al Sr. Raynerio El Hassan de la presente demanda o del proceso, en virtud de que nunca existió ningún contrato de trabajo, de servicio ni de sociedad entre ellos”;

Considerando, que la Corte a-qua no se pronunció en torno a estas conclusiones formales de la recurrente y a pesar de estimar que de las declaraciones de los testigos presentados por las partes se comprobó que el recurrido era trabajador de Elegante Tours, S. A., condena también al señor Rayneiro El Hassan al pago de las prestaciones laborales, cuando según sus apreciaciones se estableció el contrato de trabajo entre Elegante Tours, S. A. y el recurrido;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar la exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esa Corte verificar, si la ley ha sido bien aplicada, como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de abril de 1995; Segundo: Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: T. K. Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Maribel Andújar.

Abogado: Lic. Francisco Reyes de los Santos.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente representada por su gerente general, señor David Lee, coreano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 58324, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Zona Industrial de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. Francisco Reyes de los Santos, abogado del recurrido;

Vista la instancia del 16 de enero de 1998, que termina así: “Primero: Ordenar el sobreseimiento definitivo del Recurso de Casación del 26 de noviembre del 1997 contra la sentencia del 13 de noviembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal y en perjuicio de T. K. Dominicana, S. A., por haber llegado las partes a un arreglo transaccional del 15 de diciembre de 1997”;

Visto el acto de transacción del 17 de diciembre de 1997, suscrito por la recurrente y el recurrido, cuyas firmas estan debidamente legalizadas;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente Recurso de Casación y antes de su deliberación, la recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por T. K. Dominicana, S. A., del Recurso de Casación

por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1997; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV.

Abogados: Dres. Tomás Montero Jiménez y Ricela A. León G.

Recurrido: Mario Alberto Cabrera.

Abogados: Licdos. Persio Pérez Torre y Aníbal Ripoll Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV, establecimientos comerciales que funcionan de conformidad con las leyes de la República, con sus domicilios sociales, el primero en el municipio de Sosúa, en el área del Complejo Turístico Sand Castle; el segundo

y el tercero ubicados en el sector Cabarete, todos de la provincia de Puerto Plata, representados por el señor Robin Raigorosdsky, norteamericano, mayor de edad, negociante, identificado por el pasaporte americano N°. Z-5897875, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Tomás Montero Jiménez y Ricela A. León G., portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0139823-8 y 031-0101262-7, abogados de la recurrente Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista Club II y Caribe Club IV, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa suscrito por los Licdos. Persio Pérez Torres y Aníbal Ripoll Santana, abogados del recurrido Mario Alberto Cabrera;

Vista la instancia del 16 de diciembre de 1997 que termina así: «Primero: Declarando como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente instancia de desistimiento por estar hecha de conformidad con la ley; Segundo: Acogiendo en todas sus partes el desistimiento hecho por la Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV, mediante el acto auténtico N°. 36, del 10 de diciembre de 1997, instrumentado por el Dr. Angel Encarnación Castillo, notario público de los del número del Distrito Nacional sobre el Recurso de Casación interpuesto el 23 de septiembre de 1997, contra la sentencia laboral N°. 156/97, del 29 de septiembre de 1997, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santiago, que dio ganancia de causa al señor Mario Alberto Cabrera, quien ha dado formal aceptación a dicho desistimiento0; Tercero: Declarando las costas de

oficio por tratarse de una ejecución voluntaria y de mutuo acuerdo de la sentencia objeto del recurso desistido”; Visto el acto de transacción del 10 de diciembre de 1997 suscrito por la recurrente y el recurrido, instrumentado por el Dr. Angel Encarnación Castillo, notario público de los del número del Distrito Nacional; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el Recurso de Casación y antes de su conocimiento, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Cadena de Hoteles Coral Beach y Bella Vista, Caribe Club II y Caribe Club IV del Recurso de Casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 1997; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Fabián Baralt y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurrido: Sr. Arcadio García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en el edificio sin número situado en la prolongación avenida Independencia a esquina calle San Juan Bautista, representada por su presidente, señor José A. León Asensio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N°. 46475, Serie 31, contra

la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Baralt, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 82053, serie 1ra., por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 40345, serie 1ra., abogados de la recurrente, Cervecería Nacional, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los

artículos invocados por la recurrente y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el requeriente y el requerido, por causa de haber llegado a un acuerdo y resuelto el contrato de trabajo que existió entre ellos; SEGUNDO. Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al Sr. Arcadio García, las siguientes prestaciones, 24 días de Preaviso, 60 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Proporción de Regalía Pascual, Bonificación, en base a un salario de RD\$1,783.00 pesos quincenales, todo como pago de las diferencias que les fueron pagadas, en el acuerdo antes mencionado; TERCERO: Condenar a la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, por haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la cía. Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Arcadio García Rodríguez, por ser regular en la forma y haber sido interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C.por A., y el señor Arcadio García Rodríguez, por causa de haber llegado a un acuerdo para poner término a dicho contrato, habiéndose realizado el pago incompleto, por parte de dicha empresa; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus

partes la sentencia de fecha 27 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a favor del señor Arcadio García Rodríguez, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 50 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Proporción de Regalía Pascual, Bonificación, en forma de un salario de RD\$1,783.00, quincenales todo como pago de completo y diferencia dejados de pagar al ser liquidado por la empresa y en perjuicio de sus derechos adquiridos; CUARTO: Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Ant. López Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de hechos y de documentos de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 185 del Código de Trabajo (Ley 2920 del 11 de junio de 1951), y del artículo 1, letra e) del Reglamento No. 6127, sobre determinación del promedio del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Desconocimiento y desnaturalización de documentos, nuevo aspecto. Tercer Medio. Nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y desconocimiento de hechos y documentos de la causa. Falta de base legal, nueva vez. Falta e insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Violación de la Ley 288, del 23 de marzo de 1972 y del 5 de diciembre de 1980. Violación de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959. Violación del artículo 168 de la Ley No. 2920 del 11 de junio de 1951. Violación del artículo 1235 del Código Civil. Falta de base legal. Nuevo aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de Casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el 20 de mayo de 1991, el recurrido firmó un documento de terminación de contrato, en el cual deja “constancia de haber recibido la suma de RD\$47,601.07 por concepto de todas las prestaciones laborales que le corresponden de acuerdo con la ley a la terminación de su contrato de trabajo, computadas en base a 25 años de servicios en la empresa”; b) Que en dicho documento declaró que “otorga su conformidad a la corrección de todo su contenido, y admite, además, que no tiene nada que reclamar por ningún otro concepto fuera de los ya señalados en él, por lo que de su puño y letra otorgó bueno y válido descargo, completo e irrevocable, a favor de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.”; c) Que en el momento de suscripción del documento y de otorgar descargo completo e irrevocable a la recurrente, ya no era trabajador de ésta, por lo que no estaba impedido de renunciar a cualquier derecho que hipotéticamente pudiese corresponderle; d) que el tribunal a-quo ignoró “la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente al debate, no tomándolos en consideración, o deduciendo de los mismos consecuencias contrarias a las que se desprenden de su propia naturaleza y contenido, incurriendo de ese modo en una notoria desnaturalización de dichos documentos o hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “En materia de trabajo, los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia o limitación comercial y las mismas deben ser ejercidas y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, que evidentemente al no pagarle completa las prestaciones laborales, acorde con el tiempo de servicio que se ha establecido, no se ha dado aplicación al principio de la buena fe, y ello es suficiente para que se considere que el señor Arcadio García Rodríguez, se ha perjudicado en sus derechos y puede en consecuencia reclamar la diferencia que por ley le corresponde”;

Considerando, que al finalizar el contrato de trabajo que ligó a la recurrente con el recurrido, este último recibió el pago de la suma de RD\$47,601.07, por concepto de prestaciones laborales y proporción de salarios navideños, en cuya ocasión otorgó formal recibo de descargo a la recurrente por el valor recibido y los conceptos arriba indicados, sin hacer ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago y en cambio precisando que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto;

Considerando, que si bien el IV principio fundamental del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esta circunstancia, por lo que la misma carece de base legal, debiendo ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Editorial Pérez, C. por A.

Abogado: Dr. Diógenes Rafael de la Cruz E.

Recurrida: Mirna Aracelis Filpo.

Abogado: Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Editorial Pérez, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la casa marcada con el N°. 106, de la calle 19 de marzo, de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el

señor Fernando E. Pérez Morel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N°. 145426, Serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz E., abogado de la recurrente Editorial Pérez C. por A. y/o Fernando E. Pérez Morel, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Mirna Aracelis Filpo, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, el 12 de junio de 1996;

Visto el auto dictado el 23 de Febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por la señora Mirna Aracelis Filpo, contra Editorial Pérez, C. por A. y/o Fernando Pérez Morel, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Juana María Rivera García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirna Aracelis Filpo, contra la sentencia del 13 de enero de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Editorial Pérez, C. por A. y/o Fernando Pérez Morel, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; Tercero: Se condena a la empresa Editorial Pérez, C. por A. y/o Fernando Pérez Morel, a pagarle a la señora Mirna Aracelis Filpo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Seis (6) meses de salario a razón de RD\$1,650.00 mensual por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, y la Bonificación establecida por la ley; Cuarto: Se condena a la parte que sucumbe, Editorial Pérez, C. por A. y/o Fernando Pérez Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: El artículo 641 del Código de Trabajo es inconstitucional “porque establece un privilegio y/o una discriminación entre los ciudadanos dominicanos, según sea el caso, a la hora de recurrir en Casación contra una sentencia laboral dictada por una Corte de Apelación de Trabajo; esto así ya que por un criterio ilógico, y puramente económico o cuantitativo, le suprime, le coarta, le arrebató, le cercena, a miles de ciudadanos dominicanos, la facultad, el derecho, la prerrogativa constitucional de poder conocer si al fallarse sus casos, la ley ha sido bien o mal aplicada. Si la ley es igual para todos, si todos somos iguales ante la ley, como está constitucionalmente consagrado, y como hasta ahora se había venido entendiendo y aplicando, a ningún ciudadano dominicano se le puede prohibir, se le puede coartar el derecho de reclamar si, en su caso particular, la ley ha sido bien o mal aplicada, a través del Recurso de Casación, por el puro y simple hecho de que el monto de su litigio no alcance a determinados niveles”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 71 ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que le dan oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa, que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 el Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no ascienden al monto de veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del Recurso de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, seis meses de salario y la bonificación establecida por la ley a razón de RD\$1,650.00 mensuales, lo que hace un monto de RD\$17,377.92;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 1/94 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 25 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Editorial Pérez, C. por A. y/o Fernando E. Pérez Morel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1996; Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Agustín Abreu Galván y del Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casinos del Caribe, S. A.

Abogado: Licdo. Paulino Duarte González.

Recurrido: Sócrates Paulino.

Abogado: Dr. Eddy Domínguez Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida George Washington No. 365, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1997, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte González, abogado de la recurrente Casinos del Caribe, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de defensa suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, el 10 de junio de 1997, abogado del recurrido Socrates Paulino;

Visto el auto dictado el 18 de Febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

Vista la instancia del 12 de Febrero de 1998, que termina así: “Unico: Solicitando que el expediente laboral que contiene un Recurso de Casación contra la sentencia laboral N°. 247/96, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por la empresa Casinos del Caribe, S. A., el 26 de mayo de 1997, sea definitivamente archivado en razón de que las partes han llegado a un acuerdo amigable”;

Visto el acto de transacción del 18 de Diciembre de 1997, suscrito por la recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber interpuesto el Recurso de Casación y con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente Recurso de Casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido; Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Casinos del Caribe, S. A., del Recurso de Casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 1997; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de marzo de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrente: Benedicto, Petronila y Cleotilde Javier Castro; Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, José Dolores, Félix Antonio, Natividad, Juana y Lucia Javier Guillermo.

Abogados: Dr. Juan E. Ariza Mendoza y la Dra. Cecilia Jiménez Pérez.

Recurridos: Zacarías Peguero Javier y compartes.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de Febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por los señores Benedicto, Petronila y Cleotilde Javier Castro; Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, José Dolores, Félix Antonio, Natividad, Juana y Lucia Javier Guillermo, cuyas

generales legales no se indican en el memorial introductivo del recurso, ni en el acto de emplazamiento, ni en ningún otro documento del expediente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 1991, en relación con la Parcela No. 70, del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No.47326, serie 1ra., por sí y por la Dra. Cecilia Jiménez Pérez, Cédula No.39687, serie 12, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1991, suscrito por los Dres. Juan E. Ariza Mendoza y Cecilia Jiménez Pérez abogados de los recurrentes Benedicto Javier Castro y compartes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1991, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Zacarías Peguero Javier y compartes, en el Recurso de Casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por los recurrentes y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos del finado señor Santiago Javier, el tribunal de tierras de jurisdicción original, dictó el 26 de julio de 1983, su Decisión No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar las peticiones del Lic. Manfredo Moore por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Determinar que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Santiago Javier y disponer de las mismas lo es su único hijo natural reconocido Florencio Javier; TERCERO: Determinar que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes del finado Florencio Javier lo son sus hijos legítimos, Benedicto, Petronila Cleotilde, Javier Castro y sus nietos, Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, José Dolores, Felix, Antonio, Natividad, Juana y Lucía M. Javier Guillermo; CUARTO: que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por los finados Santiago Javier y Florencio Javier lo son: Benedicto, Petronila, Cleotilde, Javier Castro, Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, Felix, Antonio, Natividad, José Dolores, Juana y Lucía M. Javier Guillermo; QUINTO: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar las cartas constancias del Certificado de Título No. 60-510 que ampara la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65, primera parte, del Distrito Nacional, expedida, en favor de Santiago Javier y Florencio Javier Castro de generales ignoradas, 9 Has., 43 As., 29 Cas., en favor de la señora Petronila Javier de Castro, dominicana, mayor de

edad, Cédula de Identificación Personal No. 1067, serie 6, domiciliada y residente en la calle 34 casa No. 57, ensanche Villas Agrícolas de esta ciudad; 9 Has., 43 As., 35 Cas., en favor de la señora Cleotilde Javier de Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3716, serie 1ra., domiciliada y residente en La Joya de Guerra, D. N.; 0 Has., 43 As., 35 Cas., en favor del señor Juan Bautista Guillermo de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75 Cas., en favor del señor Virgilio Javier Guillermo, de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75Cas., en favor del señor Francisco Javier Guillermo de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75Cas., en favor de la señora Cecilia Javier Guillermo de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75Cas., en favor del señor Felix Antonio Javier Guillermo de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75Cas., en favor de Natividad Javier Guillermo, de generales ignoradas; 0Has., 85As., 75Cas., en favor del señor José Dolores Javier Guillermo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identificación Personal No. 14151, serie 23, domiciliado y residente en la calle 24 #14, Villas Agrícola, ciudad; 0Has., 85As., 75Cas., en favor de Juana Javier Guillermo, de generales ignoradas; 0Has., 65., 75Cas., en favor de Lucía M. Javier Guillermo de generales ignoradas; 0has., 65As., 75 Cas., en favor de Elsa Javier Guillermo, de generales ignoradas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manfredo A. Moore R. a nombre de los sucesores de Santiago Javier; señores Faustina, Martín (a) Chito, Alejandro; Emeteria y Esperanza, en relación con la porción de terreno de 32 Has., 38 As., 65 Cas., y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65/1ra; Segundo: Se revoca en parte la Decisión No. 3 de fecha 26 de julio de 1986 dictada por el Juez de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte del Distrito Nacional y por propio imperio y autoridad de la ley pronuncia

la presente decisión que regirá como sigue: Parcela No. 70, Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional, Area Porción: 32 Has., 38 As., 65 Cas., adjudicada a los sucesores de Santiago Javier; Primero: Declara que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el de Cujus Santiago Javier son sus parientes colaterales en tercer grado señores Faustina, Martín (a) Chito, Alejandra, Emeteria y Esperanza todos Castro Javier; Segundo: Acoge la transferencia del derecho de una porción de terreno de 32 Has., 38 As., 65 Cas., dentro del ámbito de la Parcela 70 del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional a favor de los señores: Faustina, Martín (a) Chito, Alejandra, Emeteria y Esperanza para que se dividan de acuerdo a sus derechos; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar la transparencia descrita más arriba en el original del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65 1ra. parte del Distrito Nacional, eliminando el nombre de Santiago Javier; b) Ordena la cancelación de la Constancia del Certificado de Título No.60-510 expedido a los sucesores de Santiago Javier; c) Expedir a los señores Faustina, Martín (a) Chito, Alejandra, Emeteria y Esperanza los correspondientes Certificados de Título,s duplicado del dueño, de acuerdo con el artículo 170, de la Ley de Registro de Tierras; Parcela 70, Distrito Catastral No. 65 1ra. parte, Area Porción 5 Has., 34 As., 53 Cas., adjudicada a los sucesores Florencio Javier; Cuarto: Declarar que las únicas personas con calidad para recibir y disponer de los bienes relictos por el de cujus Florencio Javier son sus hijos Benedicto, Petronila, Cleotilde, todos Javier Castro y sus nietos: Juan Bautista, Virgilio, Carlos, Elsa, Francisco, Cecilia, José Dolores, Felix, Antonio, Natividad, Juana y Lucía todos Javier Guillermo; Quinto: Acoge la transferencia de una porción de terreno de 5 Has., 34 As., 53 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional, a favor de los sucesores de Florencio Javier, determinado más

arriba, que se dividan de acuerdo a sus derechos, eliminando el nombre de Florencio Javier; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar la transferencia descrita más arriba, en el original del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 70 del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional; b) Ordena la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) expedido a nombre de Florencio Javier; c) expedir a los sucesores de Florencio Javier, los correspondientes Certificados de Títulos, Duplicados del Dueño de acuerdo al artículo 170 Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes invocan como fundamento de su Recurso de Casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las reglas de las pruebas; Contradicción de motivos; violación del derecho de defensa de una de las partes; Segundo Medio: Violación de los artículos 319, 320 y siguientes del Código Civil; Posesión de estado notoria; Condiciones; pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis: “que la parte recurrida estaba obligada a probar que era heredera de Santiago Javier y de ese modo desplazar a Florencio Javier, como hijo legítimo de Juana Francisca Rodríguez y Santiago Javier, que como tal ya había sido admitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en virtud de un acto de notoriedad válido; que en el expediente no existe un solo documento de un Oficial de Estado Civil en el que conste que Micaela Javier, es hermana de Santiago Javier, ni que los hijos de ella, procreados con Antonio de Castro, son sobrinos de Santiago Javier; que no existe acta del Estado Civil, que demuestre que Micaela Javier, era hija reconocida del mismo padre de Santiago Javier o de la misma madre de dicho señor, por lo que el Tribunal de Tierras violó la regla de la prueba, al admitir que Micaela y Santiago Javier eran hermanos de padre o de madre y que por tanto los hijos de

la primera procreados con Antonio Castro, eran sobrinos de Santiago Javier y que éste no había tenido descendencia, porque Florencio Javier no era hijo de este último, pese a haber sido enterrado como su hijo y tener además la posesión de estado, tener los hijos del último su apellido y ser respetados todos como descendientes de Santiago Javier, sin discusión con nadie; alegan también los recurrentes que en el expediente existe un documento marcado con el No.15 del Oficial del Estado Civil, de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 1953, en el que Zacarías Peguero, presenta un acto de reconocimiento del Oficial del Estado Civil Miguel Ocumarez, en el que se da constancia que el 7 de octubre de 1914, Antonio de Castro, reconoció como sus hijos a Martín, Faustino, Martín (a) Chito, Alejandro y Esperanza, procreados por él con Micaela Javier, sin que en ninguna parte de dicha acta se afirme que Micaela Javier sea hermana de Santiago Javier, ni se mencione el nombre de los padres de ésta; que el Tribunal a-quo al negar que Florencio Javier, sea hijo de Santiago Javier, sosteniendo que el acta de defunción del primero no le da investidura para reclamar los bienes del último y agregar que el acto de notoriedad del 9 de julio de 1975, tampoco puede admitirse como prueba del reconocimiento de Florencio Javier, porque ni en ese acto, ni en el acta de defunción de dicho señor figura Santiago Javier, como declarante, ya que el reconocimiento es un hecho personal, acoge sin embargo el acto de notoriedad del 31 de octubre de 1975 y el acta de reconocimiento mediante la que Antonio Castro, reconoce los hijos por él procreados con Micaela Javier, y admite a ésta última como hermana de Santiago Javier, sin que en ninguno de los referidos documentos aparezca tal afirmación, ni que los hijos de la primera sean sobrinos del último; por lo que constituye una contradicción del tribunal admitir como prueba del parentesco de Micaela Javier, con Santiago Javier, el acto de notoriedad del 31 de octubre de 1975; y sin embargo, considerar que el acto de notoriedad sometido por los Sucesores de Florencio

Javier, no demostraba que éste era hijo y heredero único de Santiago Javier;

Considerando, que el Dr. Juan Ariza Mendoza, alega en sus conclusiones que Florencio Javier Rodríguez es hijo reconocido de Santiago Javier, lo cual justifica mediante acto de notoriedad de fecha 9 de julio de 1975, y por el acta de defunción de Florencio Javier en 1959; si es cierto que el acta de notoriedad de acuerdo con nuestro derecho suple la falta de actas de estado civil, no es menos cierto, que en nuestro derecho, el reconocimiento de un hijo natural por este medio, carece de todo valor jurídico. Nuestro más alto Tribunal de Justicia de manera reiterativa establece: “que el reconocimiento es una confesión, que no puede emanar más que del padre”, ya que el reconocimiento es un hecho personal, y como hemos podido comprobar ni en el acta de notoriedad, ni en el acta de defunción, figura el señor Santiago Javier como declarante, de no existir ningún documento que establezca el reconocimiento de Florencio Rodríguez o Florencio Javier Rodríguez, no procede la determinación de herederos como hijo de Santiago Javier en relación con la porción adjudicada desde el 1953, a los sucesores de Santiago Javier;

Considerando, que según la sentencia, este Tribunal Superior acoge después de haber comprobado que el acta de notoriedad pública del 31 de octubre de 1975 y el acta de reconocimiento expedida por el Oficial de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional son regulares en cuanto a su forma y fondo, determinando que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el de-cujus Santiago Javier es su hermana Micaela Javier y que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de Micaela Javier son sus hijos: Faustina, Martín Chito, Alejandra, Emeteria y Esperanza, quienes son las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por Santiago Javier en representación de su madre

Micaela Javier, tal como lo dispone el artículo 739 del Código Civil;

Considerando, que independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, lo cierto es que la prueba del parentesco esta sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondiente; que la Ley No. 985, de 1945, ha introducido en su artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento; pero respecto del padre debe probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual es necesario concluir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonios, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido;

Considerando, que aunque el problema de las calidades de los herederos es un asunto de interés privado, nada se opone a que cuando como en la especie se presentan varias personas a reclamar como herederos un terreno registrado, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que le esta siendo discutida por la otra parte, a que el tribunal en virtud de su papel activo indague, y compruebe frente a esta contestación, si a pesar de la no aportación de las actas del estado civil, cual de las partes, al plantearse el litigio, demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación sucesoral frente al fallecido titular del terreno registrado, que permita verificar que realmente la persona en favor de quien el tribunal ordene la transferencia del inmueble después de haber comprobado su filiación, es la llamada a recibir los bienes del de-cujus;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes, frente a la contestación surgida entre los herederos de Micaela Javier y de Florencio Javier, el Tribunal a-quo admitió como prueba de la calidad de hermana de Santiago Javier alegada por los herederos de la primera, el acto de notoriedad de fecha 3 de octubre de 1975 sometido por dichos herederos, así como el acta de reconocimiento hecha por Antonio Castro de los hijos procreados por el con Micaela Javier; desestimando sin embargo, como prueba de la alegada calidad de Florencio Javier hijo legítimo de Santiago Javier, el acto de notoriedad del 9 de julio de 1975 aportado por los recurrentes, sin que se mencionen otras pruebas que justifiquen esa contradicción, especialmente demostrativas de que Santiago y Micaela Javier, eran hermanos de padre o de madre, o de padre y madre, a fin de determinar sobre esa base, si en ausencia de descendientes de Santiago Javier, su heredera resultaba ser la señora Micaela Javier o los herederos de esta; que era indispensable que el Tribunal a-quo, indagara y determinara frente a la contestación surgida entre las partes, si Micaela Javier y Santiago Javier eran realmente hermanos, ordenando para su convicción en tal sentido todas las medidas que considerara pertinentes, que al no hacerlo así, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una contradicción de motivos y en una falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de marzo de 1991, en relación con la parcela No. 70, del Distrito Catastral No. 65, 1ra. parte, del Distrito Nacional y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Alpha General Assembly.

Abogado: Dr. Tomás de los Santos.

Recurrido: Femi Ofelia de la Rosa Batista.

Abogado: Lic. Francisco Suriel.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía Alpha General Assembly, una sociedad industrial organizada de acuerdo con las leyes panameñas, con su domicilio social y asiento principal en la Zona Franca de San Isidro, debidamente representada por su presidente el señor Andres Apaix, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomas de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0077444-7, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Tomas de los Santos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa de la recurrida Femi Ofelia de la Rosa Batista, suscrito por su abogado Lic. Francisco Suriel, el 31 de marzo de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “Primero: Se rechaza la demanda

interpuesta por la parte demandante señora Femi Ofelia de la Rosa Batista, contra la demandada Alpha General Assembly y/o Nelson Tavares, por despido injustificado en fecha 29 de junio del 1995, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señora Femi Ofelia de la Rosa Batista demandante, Alpha Assembly y/o Nelson Taveras, demandada, por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella; Tercero: Se condena a la parte demandante señora Femi Ofelia de la Rosa Batista, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Wilson Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido el Recurso de Apelación en cuanto a la forma interpuesto por Femi Ofelia de la Rosa Batista, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1996, dictada a favor de Alpha General Assembly y/o Nelson Taveras, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En cuanto al fondo se revoca la sentencia dictada por el Tribunal a-quo: Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado contra Femi Ofelia de la Rosa Batista, y Alpha General Assambly y/o Nelson Taveras, y con responsabilidad para esta; Cuarto: Se condena a la parte recurrida Alpha General Assambly y/o Nelson Taveras, a pagarle a la Sra. Femi Ofelia de la Rosa Batista, las siguientes prestaciones laborales tales como: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, salario navideño, proporción beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por violación al art. 95 del Código de Trabajo, más cinco (5) meses de salario por violación al art. 233 del Código de Trabajo, así como tres (3) meses de salario pre y pos-natal en virtud de los arts. 236 y 237 del Código de Trabajo; Quinto: Se ordena tener en cuenta la variación de la moneda; Sexto: Se condena a la

parte que sucumbe parte recurrida Alpha General Assembly y/o Nelson Taveras, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Francisco Surriel Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Insuficiencia de motivos, motivación vaga, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos y fallo ultrapetita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no ascienden al monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para ser susceptible del Recurso de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida: “14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, salario navideño, proporción beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, más cinco (5) meses de salario por violación al artículo 233 del Código de Trabajo, así como tres (3) meses de salario pre y post natal, en virtud de los artículos 236 y 237 del Código de Trabajo”, sobre la base de un salario de RD\$700.00 quincenales, lo que hace un monto de RD\$23,451.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la tarifa 7/95, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,680.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile,

de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del Recurso de Casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que exceden de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Fabián Baralt y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Recurrido: Sr. Víctor Manuel García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero del 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en un edificio sin número situado en la prolongación avenida Independencia a esquina calle San Juan Bautista, representada por su presidente, señor José A. León Asensio, dominicano, mayor

de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N°. 46475, Serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Baralt, portador de la cédula de identificación personal N°. 82053, serie 1ra., por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, Cédula de Identificación Personal N°. 40345, serie 1ra., abogados de la recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el requeriente y el requerido, por causa de haber llegado a un acuerdo y resuelto el contrato de trabajo que existió entre ellos; SEGUNDO: Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle al Sr. Víctor Manuel García, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 125 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Proporción de Regalía Pascual, Bonificación, en base a un salario de RD\$4,600.00 pesos, todo como pago de las diferencias que no les fueron pagadas al trabajador; en el acuerdo antes mencionado; TERCERO: Condenar a la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, por haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Víctor Manuel Tejada, por ser regular en la forma y haber sido interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Víctor Manuel Tejada, por causa de haber llegado a un acuerdo para poner término a dicho contrato, habiéndose realizado el pago de prestaciones incompletas por ante dicha

empresa; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 27 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por. A., a favor del señor Víctor Manuel Tejada, y en consecuencia se condena a dicha empresa a pagarle a Víctor Manuel Tejada, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 125 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Proporción de Regalía Pascual, Bonificación, en forma de un salario de RD\$4,600.00, todo como pago de la diferencia que no le fue pagada al trabajador al ser liquidado por la empresa y en perjuicio de sus derechos adquiridos; CUARTO: Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C.por. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Ant. López Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de hechos y de documentos de la causa. Segundo Medio: Violación del artículo 185 del Código de Trabajo (Ley 2920, del 11 de junio de 1951) y del artículo 1, letra e) del Reglamento No. 6127, sobre determinación del promedio del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Desconocimiento y desnaturalización de documentos, nuevo aspecto. Tercer Medio. Nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y desconocimiento de hechos y documentos de la causa. Falta de base legal, nueva vez. Falta e insuficiencia de motivos. Cuarto Medio. Violación de la Ley 288, del 23 de marzo de 1972, del 5 de diciembre de 1980. Violación de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959. Violación del artículo 168 (Ley No. 2920 del 11 de junio de

1951). Violación del artículo 1235 del Código Civil. Falta de base legal. Nuevo aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de Casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el 28 de mayo de 1991, el recurrido firmó un documento de terminación de contrato, en el cual da “constancia de haber recibido la suma de RD\$64,382.15, por concepto de todas las prestaciones laborales que le corresponden de acuerdo con la ley a la terminación de su contrato de trabajo, computadas a partir de la fecha de su ingreso formal a la empresa, el 28 de enero de 1971”; b) Que en dicho documento declaró que “otorga su conformidad a la corrección de todo su contenido, y admite, además, que no tiene nada que reclamar por ningún otro concepto fuera de los ya señalados en él, por lo que de su puño y letra otorgó bueno y válido descargo, completo e irrevocable, a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.”; c) Que en el momento de suscripción del documento y de otorgar descargo completo e irrevocable a la recurrente, ya no era trabajador de ésta, por lo que no estaba impedido de renunciar a cualquier derecho que hipotéticamente pudiere corresponderle; d) que el tribunal a-quo ignoró “la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente al debate, no tomándolos en consideración, o deduciendo de los mismos consecuencias contrarias a las que se desprenden de su propia naturaleza y contenido, incurriendo de ese modo en una notoria desnaturalización de dichos documentos o hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “En materia de trabajo, los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia o limitación comercial y las mismas deben ser ejercidas y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe, que evidentemente, al no pagarle las prestaciones laborales completas, acorde con el tiempo de servicio que se ha establecido, no se ha dado aplicación al principio de la buena fe, y ello es suficiente

para que se considere que el señor Víctor Manuel Tejada, se ha perjudicado en sus derechos y puede en consecuencia reclamar la diferencia que por ley le corresponde”;

Considerando, que al finalizar el contrato de trabajo que ligó a la recurrente con el recurrido (este último recibió el pago de la suma de RD\$64,382,15), por concepto de prestaciones laborales, regalía pascual y pago de horas extras, en cuya ocasión otorgó formal recibo de descargo a la recurrente por el valor recibido y los conceptos arriba indicados, sin hacer ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago y en cambio precisando que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto;

Considerando, que si bien el IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, establecía impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esta circunstancia, por lo que la misma carece de base legal, debiendo ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Lapresentesentenciahasidodadayfirmadaporloss señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Corpa, S. A.

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla y el Dr. Marcos Bisonó Haza,

Recurrido: Benito Salomón Rodríguez.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Corpa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Kilómetro 15 de la Carretera Santiago-Navarrete, debidamente representada por su presidente, señor Edwin A. Corrie Parra, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 23632, serie 18 y el señor Danilo

González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 4809, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla y el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Benito Salomón Rodríguez, suscrito por su abogado Dr. Ernesto Medina Félix, el 26 de julio de 1993;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Corporación Corpa, S. A. y/o Danilo González a pagarle al señor Benito Salomón Rodríguez las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 145 días de cesantía, 14 días de vacaciones,

regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,667.50 mensual; TERCERO: Se autoriza a la parte demandada a descontar de la totalidad de las prestaciones laborales del señor Benito Salomón Rodríguez la suma de RD\$4,706.90; CUARTO: Se condena a la parte demandada Corporación Corpa, S. A. y/o Danilo González, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción en provecho de la Dra. Francisca C. García de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Corpa, S. A. y/o Danilo González, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1989, dictada en favor del señor Benito Salomón Rodríguez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Corporación Corpa, S. A. y/o Danilo González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Ernesto Medina Félix y Francisca C. García de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación de la ley. Falta de ponderación de los medios de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El recurrido en el curso de la causa no ha podido probar conforme a la ley la percepción de comisiones de manera regular, ni señalar el monto específico de las mismas, por lo que la Corte a-quá incurre en el error de evaluarlas conforme

a la simple afirmación del trabajador, sin auxiliarse de procedimiento o experticio alguno para definir éstas, si las hubiere. Asimismo la Corte invoca que en la especie se trata de un despido injustificado, en franco desconocimiento aportado en la causa por la empleadora, mediante los cuales se podía evidenciar de que ésta ejerció el derecho de desahucio que le asiste conforme a la ley. Tampoco ponderó la advertencia, que le fue formulada en su oportunidad, de que el señor Danilo González es una persona ajena a la relación del empleado-empendedor, sin embargo, dicho tribunal ha confirmado una sentencia condenatoria en su perjuicio. El hecho de involucrar a una persona ajena a las relaciones de empleado-empendedor es un elemento violatorio de los más elementales principios legales, atentatorio al ejercicio del sano derecho”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que es jurisprudencia constante que la comisión se paga como el sueldo mismo, más la suma que se fija mensualmente, por lo que el trabajador tenía que ser desahuciado a base de un sueldo de RD\$667.50 mensuales, más el sueldo de comisión de RD\$4,000.00 mensuales”, pero no hace mención de donde extrajo esos datos y de que medios de pruebas se valió para determinar que el recurrido recibía salarios y comisiones por los montos arriba indicados, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, careciendo en consecuencia de falta de motivos y de base legal que hace que la misma sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National S. A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurrido: Marcelino Zapata Rosario.

Abogado: Dr. Narciso Mambrú Heredia.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Dominican Watchman National S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, Cédula No. 68585 serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Gonzalo, en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Narciso Mambrú Heredia, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogados de la recurrente Dominican Watchman National S. A. en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del recurrido Marcelino Zapata Rosario suscrito por el Dr. Narciso Mambrú Heredia el 9 de abril de 1996;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los

textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagarle al señor Marcelino Zapata Rosario, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, así como los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$2,300.00 mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Narciso Mambrú Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: En estas condenaciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; QUINTO: Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, alguacil de estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1995, dictada en favor de Marcelino Zapata Rosario, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de

alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se condena a la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Narciso Mambrú Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal y errónea interpretación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el Recurso de Casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no ascienden al monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del Recurso de Casación;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia dictada en primer grado, la cual fue confirmada en apelación son las siguientes: “28 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación así como los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,300.00”, ascendentes a la suma de RD\$28,446.35;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución 1/94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que establece un salario de RD\$1,675.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, asciende a la suma de RD\$33,500.00, monto, que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por no acogerse a

las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del Recurso de Casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1995; Segundo: Condena a la recurrente Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Narciso Mambrú Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

Suspensiones

**Tenedora Leu,
S.A.VsAltagracia Rodríguez
y compartes**

Licda. Gabriela López Blanco
Denegado el pedimento de
suspensión
25/2/98.

**Victor García Sued y/o
FincaSued Vs. DileccioCastillo**

Lic. Anselmo S.Brito Alvarez
Licda. Rita Alvarez H.Vs.Lic.
Asael Sosa Hernández
Ordena la suspensión.
25/2/98.

**Banco Popular Dominicano,
C por A. Vs.Victor A. Berro**

Dr.Pedro Catrain Bonilla Vs
Juan Henríquez Félix Moreta
Ordena la suspensión.
2/2/98.

**Hierro Import C. por A.Vs.
Naviera del Caribe,S.A.**

Lic.César Pineda Vs.Dres.
JuanB.Cuevas M.y Wilson
ACamacho
Denegado el pedimento de
suspensión. 2/2/98.

**Danilo Mesa Montero Vs
Bloques Tropicales, C.por A.**

Lic. Ramón Á. Rodríguez Beltré
Denegado el pedimento de
suspensión.
2/2/98.

**Gold Contracting
Industries,S A.Vs.Lorenzo
Ramíre Manzanillo**

**Dres. Mario Carbuccia hijo
Edynson Alarcón Vs. Héctor
Benjamín de la Cruz**

Denegado el pedimento de
suspensión.
2/2/98.

**Julián González y
comparteVs. Eduardo
Troncoso Wascar Troncoso**

Lic. Julio Chivilli Hernández
Vs Dr. Tomás Castillo
FloresDenegado el pedimento
de suspensión.
2/2/98.

**José Nicolás Lora Soto Vs
Fiordaliza Ortíz**

Dr.Reynaldo S. de los Santos
R. Vs. Dres.Rodolfo López
Rosa F.Pérez S. y Lic.Carlos
G.Joaquín A.
Denegado el pedimento de
suspensión.
2/2/98.

**Camino del Sol,S. A. Vs
Apolinar de Jesús Núñez
NúñezLic.José Cristóbal**

CepedaMercado Vs. Licdos.
BernardoAlmonte y José
Ramón VegaBatlle
Ordena la suspensión.
11/2/98.

**Banco Hipotecario
Corporativo S. A. Vs.
Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana**

Licda.Luz Maria Duquela
CanoVs.Licdos. José Javier
RuiPérez,Shirley Acosta de
Rojas y José Manuel de la Cruz

Denegado el pedimento de suspensión.

10/2/98.

Champions Palace y/o Jose René Caraballo y Agropecuaria Denis S. A. Vs. Sound House y/o Tore Olsen

Lic. Francisco J. Vásquez Vs. Lic. Pedro R. Borrel M.

Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Belkis E. Lozada Montás Mario Torroni

Lic. Ramón Emilio Concepción Vs. Licdos. Eric Raful Pérez Mariel León Lebrón

Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Ajés del Caribe S. A. Vs Confesor de León

Dres. Joaquín E. Ortíz Castillo Aquiles Batista García Vs. Dres. Juan Fco. Sierra Medina y Mélido Mercedes Castillo
Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Refrescos Nacionales, C. por Vs. Juana Grullón

Dres. Julio Oscar Martínez Bell Mildred Calderón y Keryma Marra Martínez y la Licda. Sonya Uribe Mota Vs. Dr. Santiago Rafael Caba Abre
Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Ironellys Altagracia

Morillo Rosario Vs.

Rueda Dominicanas, C. por A.

Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos Vs. Dra. Iris Aime Pinedo y el Lic. Carlos Ml. Vásquez

Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Frank Muebles, C. por A. Vs. Juan Francisco Pérez Martínez

Dres. Héctor

Bustamante Euclides Garrido Corporány Flaviana Montes de Oca Baria Vs. Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez

Denegado el pedimento de suspensión.

6/2/98.

Gruas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante Vs. Santan de la Cruz Morel

Lic. José A. Báez Rodríguez Vs. Lic. José Altagracia Pérez Sánchez

Denegado el pedimento de suspensión. 5/2/98.

Antonio Milano

Peguero, Juan Bautista

Milano Peguero, Julio

Peguero, Bárbara Milan

Peguero y compartes

Vs. Urbalinda, C. por A.

compartes

Dr. Jacinto Cordero Frías Vs. Dres. Ulises Cabrera, Pedro E. Romero Confesor

Denegado el pedimento de suspensión.

9/2/98.

Salvador Khoury Vs. Luis Cabrera

Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía Vs. Dr. Ramón Antonio Vera

Denegado el pedimento de suspensión.

11/2/98.

Centro Médico San Pablo, S. A Vs. Martha Ruth Méndez

Dr. Ramón González Berroa Vs Ramón Antonio Ferreras F

Ordena la suspensión.

9/2/98.

La Superintendencia de Banco de la República Dominicana Vs. Iralda M. Rodríguez compartes.

Licdos. María M. Ramos M. Manuel Ramón Peña Conce, María Isabel Abad V., Osiris A Payano y Francisco René Duarte C. Vs. Lic. Arismendy Tirado de la Cruz y Dr. Juan Alvarez Castellanos

Ordena la suspensión.

24/2/98.

Angel Chalas de León Vs González Ingeniería Sanitaria Construcciones, S. A (GOISACO)

Licdos. Yonis Furcal Aybar Alfredo C. Lebrón y José A. Báez Rodríguez Vs. Dr. Bienvenido Montero de los Santos

Rechaza la demanda de suspensión 24/2/98.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Adalgisa V. Ortíz de la Mota

Dres. Teófilo Lappot Robles Agustín Vásquez y Omar Acosta Méndez Vs. Licdos. Milagros de Jesús de Conde y Hugo Cabrera

Ordena la suspensión.

18/2/98

Juan Bautista Paredes Vs Teleofertas, S. A. y/o Ing. Johnny Marte

Lic. Ramón Antonio Rodríguez Vs. Dres. Rafael Franco y Carlo A. Méndez Matos

Denegado el pedimento de suspensión. 23/2/98.

Neyfia Martínez Taveras Vs Diógenes Osvaldo Mena López

Lic. José A. Báez Rodríguez Vs Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y José Andrés Mercedes

Ordena la suspensión.

24/2/98.

Servicios Especializados d Protección y Seguridad, S.A. (SEPROSA) y/o César Gi

García Vs. Oscar Alfredo Beltré

Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames Vs. Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antoni López Matos

Ordena la suspensión.

19/2/98.

Juan Tavárez y/o Colmad Tavárez Vs. Luis Upía Suero

Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz Licda. María Teresa Contreras R.

Vs. Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S.

Desestima la solicitud de suspensión.

24/2/98.

Compañía A.C. de Peynado, C por A. Vs. Nelly Raquel Oñate Garrido

Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro Vs. Lic. José ML Alburquerque Prieto

Ordena la suspensión

24/2/98.

General Tours & Representaciones, S.A. Vs Jesús Neptalis Sánchez Castillo

Dra. Ana Rita Pérez García Vs Lic. Miguel Balbuena
Ordena la suspensión.

24/2/98.

Auto Pintura Candelier y/o Jose Antonio Candelier Vs. André de Jesús Tavárez

Dr. Benito Rosario Candelier Vs Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez

Ordena la suspensión.

24/2/98.

Colegio Saint George Educational Complex, S. A. y/ Maureen Tejada Vs. Cristina Andrea Félix de Domínguez

Licdos. Marilyn B. Fernández de Piñeyro y Marcos Peña Rodríguez

Ordena la suspensión.

23/2/98.

Transporte Duluc, C. por A. compartes Vs. Conrado de Leó Alie y compartes

Lic. Felix Antonio

Serrata Zaiter Vs. Dr. Fabián Cabrera F.

Ordena la suspensión.

19/2/98.

Bernardino Capellán García Vs. Colmado Francis y/o Francisco Abreu Lizardo

Lic. José Parra Báez Vs. Dr. Ernesto Medina Feliz

Ordena la suspensión

24/2/98.

Interquímica S. A. Vs. Juan d Jesús Jiménez Benítez

Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras Vs. Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio

Ordena la suspensión.

24/2/98.

Giusseppe Barbieri Vs Industria de Calzad Euro-América, S. A. y/ Remigio Scipion

Dres. Juan Ysidro Fajardo Acosta y Pedro Manuel Fernández Joaquín Vs. Des. Johnny de la Rosa Hiciano Erick J. Hernández Machad

Ordena la suspensión

24/2/98.

Alberto Germán Vs. Jos Antonio Báez Ozuna

Dr. Domingo Maldonado Valdez Vs. Hipólito Candelario Castillo

Ordena la suspensión.

25/2/98

Hotel Club La Laguna, S.A. y/o Ing. Rafael Martínez Céspedes Vs. Consorcio de Propietarios

**de los Condominios de
Puerto Laguna I-III**

*Dr. Juan Ferrand Barba y Luis
Medina Sánchez Vs. Lic. José
Cristóbal Cepeda Mercado*

Ordena la suspensión.
24/2/98.

**Dominican Watchman National, S.A. Vs. Daniel de
Jesús**

*Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez
y Dr. Emilio A. Garden Lendor*

Ordena la suspensión.
25/2/98.

**Dominican Fashions, C. por
A Vs. Felicia Reyes**

*Dr. Edynson Alarcón Polanco
Vs. Dr. Puro Antonio Paulin
Javier*

Ordena la suspensión.
24/2/98.

**Construcciones de Muebles-
Diseños y Decoraciones
(Comudid Sa) Vs. Pablo David
Henríquez**

*Dr. Pedro E. Ramírez Bautista
Vs. Dres. Sergio Antonio Ortega,
Blas Minaya Nolasco y Jua
Carlos Contreras Morales*

**Denegado el pedimento de
suspensión.**
23/2/98.

**Johanna Elizabeth Tavares
Vs Casa Bernardo Tiburcio
Bernardo Tiburcio Sancines**

*Licda. Corina Alba de Senior
Vs Dres. José Menelo Núñez
Castillo y Rubén Darío Cedeño
Ureña*

Ordena la suspensión.
24/2/98.

**Banco Panamericano S. A.
Vs Santos Espiñeira, S. A.**

*Licdos. Sanya Uribe Mota,
Mónica Melo, Keryma
Marray Julio Oscar Martínez
Bello Vs Dres. Porfirio
Fernández Almonte y Moisés
Arbaje Valenzuela*

**Denegado el pedimento de
suspensión.**
26/2/98.

**Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana
Vs Eddy de Jesús Hernández
Maritza Martínez Guzmán**

*Licdos. María M. Ramos,
Shirley Acosta de Rojas, José
Manuel de la Cruz, Osiris A.
Payano, Mari Isabel Abad y
Francisco René Duarte C. Vs.
Lic. Publio Rafael Luna Polanco*

Ordena la suspensión
24/2/98.

**Alexander Manufacturing
Co. S. A. Vs. Ramona
Leonardo Romano**

*Lic. José Miguel de la
Cruz Mendoza*

Ordena la suspensión
24/2/98.

**Instituto Guzmán y
Guzmán y/o Dalila Alt.
Jorge Encarnación y/o
Estanilao de Jesús,
Francisco Cabrera Vs
Profesora Odalis Altagracia
Brito Vásquez**

Licda. Francisca Leonor
Tejada V.

Ordena la suspensión.

23/2/98.

**Editora Listín Diario, C. por
A Vs. Domingo Castillo**

Licdo. Carlos Hernández
Vs Licdos. Carlos José Gil Cordero
y José Freddy Mota Mojica

Ordena la suspensión.

24/2/98.

**Fruticultura del Caribe, C.
poA. Vs. María Rodríguez
compartes**

Dres. Sergio Germán
Medrano Manuel W. Medrano
Vásquez Vs. Dra. Carmen Lora
Iglesia

Ordena la suspensión.

24/2/98.

**Línea Italia, S. A. Vs. Manuel
de Jesús Sosa**

Dr. José Rosa Franco Vs. Dra.
Juana M. Núñez P.

Ordena la suspensión

24/2/98.

**Hotel Santo Domingo
Vs Fátima Soto de Martínez**

Lic. Edwin de los Santos A. y el
Dr. Ramón Inoa Inirio

Ordena la suspensión.

13/2/98.

**Optica Félix, C. por A. Vs
Bárbara Ramos**

Dr. Antonio de Jesús
Leonard Vs. Dres. Enemencio
Mato Gómez y Juan Euclides
Vicent Rosó

Ordena la suspensión.

24/2/98.

**Papelería Industria
Dominicana C. por A. y/
Luciano Rodríguez, P. Vs. Boril
de Jesús Uceta V.**

Dr. Julio Miguel Castaño
Guzmán Vs. Dr. José de Paul
Ordena la suspensión.

25/2/98.

**Bratex Dominicana, C. por A.
Vs. Miliota Milien**

Dr. Sergio Antonio Ortega Vs Lic.
Dionicio de la Cruz Martínez,
Pablo L. Ramírez Moreno y
Porfirio Piantini Peguero

**Denegado el pedimento de
suspensión.**

6/2/98.

**Germania Antonia de los
Santos Sánchez Vs. Salón de
Belleza Anacaona y/o Tamar
Josefina Carvajal de la Rosa**

Lic. Francisco Suriel Morales
Vs Dr. Juan Emilio Bidó

**Denegado el pedimento de
suspensión.**

17/2/98.

**Gilberto Abreu Ramírez Vs
Nordomín, S.A.**

Lic. Mauricio Núñez Marte y
José Ramón C. Robles

**Denegado el pedimento de
suspensión.**

6/2/98.

**Dino International, Inc. Vs
Cruz Franco Placencio**

Licdos. Luis A. Serrata
Badía Felicia Frómata Vs. Dres.

**Hipólito Candelario
Castillo Luis E. Carela V.**

Ordena la suspensión.
13/2/98.

**Cemento Cibao, C. por A. Vs.
Heriberto Antonio Otañez**

Licdos. Rafael
Gutiérrez, Lariz González y
Mauricio Durán Vs Lic. Luis
Fernando Disla Muñoz

Ordena la suspensión
13/2/98.

**Auto Mercantil Hernández,
A. y/o Juan Francisco
Hernández Espinal**

Licdo. Joaquín A. Luciano L.
Ordena la suspensión.
13/2/98.

**Compañía Dominicana de
Teléfonos, C. por A. Vs. Wolf
Salomón Arbaje Rivera**

Dr. Tomás Hernández Metz
Ordena la suspensión
13/2/98.

**Antonio Mesina Portes Vs
Estesa y/o Ramón Castillo**

Dr. Rafael C. Brito Benzo Vs.
DElido Familia Moreta
**Denegado el pedimento de
suspensión.** 10/2/98.

**Texaco Caribbean, Inc. Vs
Julio García Hernández**

Dres. José Miguel de Herrera
B., Roberto Rizik Cabral, Lisette
Nova Cuello y Samuel
Arzeno Vs. Licdos. José de
Jesús Bergés Martín y Fabio
M. Caminero Gil
Ordena la suspensión.
11/2/98.

**Agustín de los Santos Vs
Bartolina Roa**

Dres. Rafael E. Candelaria
Páez y Roberto Ogando Lorenzo
Vs Dr. Geraldino Zabala Zabala
Ordena la suspensión.
6/2/98.

**Compañía Gema, S.A. y/o
Hipólito De Luna**

Dres. Carlos Rafael
Guzmán Belliard, Ramón Pina
Pierret, Julio Báez Contreras y
María Altagracia García
**Declara inadmisibile la
instancia en solicitud de
suspensión.**

18/2/98.

Perención

**Sucesores de Neit Nivar
Seijas y Yolanda Báez Vda.
Nivar**

Dres. Ilka Mieses Frías y
Emmanuel T. Esquea Guerrero
Declara perimida la resolución
25/2/98.

María Zorrilla

Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré
Declara perimida la resolución.
24/2/98.

Claudio Lebrón Mesa

Licdos. Víctor Mejía Lebrón y
Manuel Mejía Alcántara
Declara perimida la resolución.
2/2/98.

Demetrio Domínguez

Lic. César J. Alburquerque R.
Declara perimida la resolución
12/2/98.

Defecto

**Linnet Almanzar Polanco
Vs. CREDIGAS, S.A.**

*Dres. Ramón Horacio González,
Lupo Hernández Rueda y
Eddyberto Estrella*

**Declara el defecto de la
recurrida.**

25/2/98.

**Bienvenido E. Salcedo
compartes Vs. Ing. Próspero
Ant. Cortorreal y compartes**

Dr. Pablo Vargas Paulino

**Declara el defecto de lo
recurridos.**

13/2/98.

**José de León Rosario y
Pedro Contreras Pontiel Vs.
Estación Shell Manantial
y Compartes Lic. Severino A.
Polanco H.**

**Declara el defecto de lo
recurridos.**

25/2/98.

Garantía

**Julio E. Moreta Vs. compañía
Intercontinental de Seguros,
S. A.**

Acepta la garantía.

5/2/98.

**Miguel A. Antonio Puntiel
Vs. compañía La Universal
de Seguros**

Acepta la garantía.

5/2/98.

**Ricardo Linares Vs Seguros
América C.por A.**

Acepta la garantía.

9/2/98.

Juan de la Cruz De León G.

**Vs. Compañía Nacional de
Seguros, C. por A.**

Acepta la garantía.

17/2/98.

Declinatorias

Eddy Antonio Encarnación

Dra. Belkis Encarnación Peña

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

2/2/1998.

José A. Dotel y comparte

Dr. Enrique Batista Gómez

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

2/2/1998.

Mario José José

Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

2/2/1998.

José Luis Vásquez

Dr. Federico Oscar Basilio

Jiménez

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

2/2/1998.

Euclides Acosta Vs.

Andrés Difó

Dr. Ramón Antonio Javier Solano

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

2/2/1998.

Máximo J. César Pichardo
Lic. Apolinar Torres López
Designa otro Juez de Instrucción para conocer el expediente
2/2/1998.

Tirso Fernando Poloney Chestaro
Dres. Porfirio Bdo. López Rojas y Fausto R. Vásquez Santos
Rechaza la demanda en declinatoria.
2/2/1998.

Epifanio A. Vásquez González Vs. Benito José Brache Licdos. Rafael Mateo y Epifanio Vásquez
Declara inadmisibile la demanda en declinatoria.
2/2/1998.

Salvador Lluberres Montás
Dr. Francisco Cadena Moquete
Rechaza la demanda en declinatoria. 2/2/1998.

Ana Iris Estrella Paulino Vs. María Del Pilar Polanco Suriel
Dr. Ramón Antonio Javier Solano
Declara inadmisibile la demanda en declinatoria.
3/2/1998.

Francisco Gómez y Rafaela Soto de Gómez
Dr. José Darío Marcelino y la Licda. Juana M. Rodríguez
Declara que carece de interés el conocimiento y fallo de la demanda en declinatoria.
6/2/1998.

Doroteo Hernández Villar
Dres. Victor Hungría Alcántar y Geraldino Zabala Zabala
Rechaza la demanda en declinatoria.
6/2/1998.

Víctor Nicolás Arbaje Vs. Dr. Pedro Flores Nin
Dr. Martín Mojica
Sánchez Gómez Vs. José Chía Troncoso Geraldino Zabala Zabala
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
9/2/1998.

Idalia María Romero d Carrasco Vs. Ramón Eugenio Hernández Fernández
Dr. Ramón Almanzar Flores y el Lic. José Núñez Cáceres
Rechaza la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública.
11/2/1998.

Nanci Vargas Santana de Minaya
Dr. Pablo Miguel Monegro
Comunicar por Secretaría la demanda en declinatoria.
11/2/1998.

Santana Rosario Vs. César A. Abreu
Lic. José D. Pérez R.
Rechaza la demanda en declinatoria. 11/2/1998.

Angel Emilio Ciprián Día
Dr. Adriano Ruíz
Rechaza la demanda en declinatoria.

11/2/1998.

Dr. Dámaso Martínez. Alvarez

Dres. Pedro de la Rosa y
Vertilio Sánchez Ramírez

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

12/2/1998.

**Arquímedes Radhamés
Pacheco Adames**

Dr. Vicente Pérez Perdomo

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

13/2/1998.

**Dominga Pérez y Tomás
Matos Pérez**

Dr. David V. Vidal M.

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

16/2/1998.

Luis Manuel Messina

Dr. Héctor B. Messina Mercado

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

17/2/1998.

Urbano Ferreras Cuevas

Dres. Leonel Angustia
Marreroy Erick Hernández
MachadSantana

**Comunicar por Secretaría
lademanda en declinatoria.**

17/2/1998.

Mario Dolores Félix Acosta

Dra. Whanda Medina

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

17/2/1998.

Gustavo Báez Matos y

Wilfred Báez Tejeda

Marcelino Rosado Suriel

**Comunicar por Secretaría la
demanda en declinatoria.**

18/2/1998.

Isidro Beltré Valenzuela

Pedro María Casado Jacobo

**Declara inadmisibile el
pedimento en declinatoria.**

23/2/1998.

Edelmiro Reyes Santana,

Manuel Romero y Juana

Hernández

Dr. Rafael Ramírez

Rechaza la demanda en
declinatoria.

24/2/1998.

Puro Pichardo Fernández

Dr. José Menelo Núñez

**Rechaza la demanda en
declinatoria.**

24/2/1998.

Apelación

Ramón Eduardo Amburgo

Morillo

Declara inadmisibile el recurso.

13/2/98.

Maelo De León

Declara inadmisibile el

recurso.

16/2/98.

Euris Peguero Ogando

Declara inadmisibile el

recurso.

11/2/98.

Abricio Amador González

Declara inadmisibile el recurso.

10/2/98.

José Altagracia de los Santos
Declara inadmisibile el recurso.
6/2/98.

José Luis Núñez Paulino
Declara inadmisibile el
recurso. 3/2/98.

Ramón Enrique Cuesta
Pérez Declara inadmisibile el
recurso. 4/2/98.

Cirilo Alvarez Vásquez
Declara inadmisibile el
recurso. 2/2/98.

Oscar A.Núñez Núñez
Declara inadmisibile el recurso.
3/2/98.

Pedro José Valdez de la Cruz
Revoca sentencia apelada.
19/2/98.

Pedro Pablo Cornielle y
RafaelCornielle
Declara inadmisibile el recurso.
20/2/98.

Ruben Darío Remigio Duvergé
Declara inadmisibile el recurso.
20/2/98.

Manuel de Js. Cabral Paulino
Admite el recurso,concede
fianza y la fija en
RD\$1,000,000.00.
9/2/98.

Alvaro Sigfrido Caamaño
Deñó Declara inadmisibile el
recurso. 18/2/98.

Alexis Medina King
Declara inadmisibile el recurso.
17/2/98.

Patria Ernestina Cruz
Admite el recurso, revoca
la sentencia y apodera a
l Cámara Civil, Comercial
y d Trabajo de la 2da.
Circunscripción del Juzgado
d 1ra. Instancia del Distrito
Judicial de La Vega.
19/2/98.

Juan Manuel Minier
Caraballo Declara
inadmisibile el recurso.
17/2/98.

Mag. Procurador Gral.
de la Corte de Apelación
Penal de Santo Domingo y
la sociedad comercial El
Efectivo, Agente de Cambio,
C. por A. Admite el recurso,
revoca la sentencia apelada
y ordena el reapresamiento
del procesado. 12/2/98.

José Ramón Valerio Figuereo
y Miguel Angel Durán
Admite el recurso, confirma
la sentencia apelada.
17/2/98.

José Miguel Marcelino
Acevedo Declara inadmisibile
el recurso.19/2/98.

Radhamés Pimentel Mejía
Declara inadmisibile el
recurso.11/2/98.

Nelson Augusto Reyes Zapep
Admite el recurso, confirma
la sentencia apelada.9/2/98.

José Antonio Santana
Manzueta
Declara inadmisibile el recurso.

13/2/98.

**Juan Radhamés Martínez
Declara inadmisibile el
recurso.**

12/2/98.

**Oscar Bienvenido Marte
Carrasco
Declara inadmisibile el recurso.**
5/2/98.

**Pedro Contreras Rodríguez
Declara inadmisibile el recurso.**
17/2/98.

**Neftalí del Rosario Sosa
Admite el recurso,
concede fianza y la fija en
RD\$2,000,000.00**
6/2/98.

Caducidad

**Panadería Vásquez y/o
Rafael Vásquez Vs.Sandro
Mato Sánchez
Desestima pedimento de
caducidad**
23/2/98.

**Corporación de Hoteles, S.
A (Hotel Santo Domingo)
Vs.Radhamés Bienvenido
Santana Bello
Desestima pedimento de
caducidad.**
17/2/98.

Exclusión

**Rafael Antonio Sánchez
Méndez Vs. Armando Albert
Brito**

**Declara la exclusión del
recurrente**
2/2/98.

**Ramón de la Cruz VsECEM-
IEMCA-SEVINCA y/Servicios
de Ingeniería,C.porA.
(SERVINCA) No ha lugar
pronunciar la exclusión.**
11/2/98.

**Héctor Sánchez Gil y
compartes Vs. Olga Graciela
DespradelBrache Vda.
Cedeño compartes
No ha lugar pronunciar la
exclusión de los recurridos.**
16/2/98.

**Proyectos Financieros, S. A.
Vs Giada S.A.
No ha lugar pronunciar la
exclusión de la recurrida.**
17/2/98.

Desistimiento Penal

**Roberto Gil Maldonado
Otorga acta de
desistimiento.**
18/2/98.

Intimación

**José Francisco Moreno
Bobadilla Vs. Martha
Fedora De la Altigracia y
compartes.
Ordena notificar al
recurrente otorga plazo de
ocho (8)días después de la
notificación para depositar
documentos**
2/2/98.

Inscripción en Falsedad

***José Esmeldo Espinal Sime
Vs. Banco de Desarrollo
Capitalización,S.A.
Niega la inscripción en
falsedad.
24/2/98.***

Revisión

***Dr.Patricio Hernán
MatosCuevas Vs. compañía
comercialGeraldo Bobadilla
Kury& Co.C.por A.
Declara inadmisibile la
solicitudde revisión.
13/2/98.***

Informaciones

Informaciones

Evaluaciones de Jueces

La Suprema Corte de Justicia para dar cumplimiento a las atribuciones que le ha otorgado el artículo 67, inciso 4to. de la Constitución de la República comenzó desde el mes de agosto de 1997 al proceso de evaluación de los candidatos a jueces de los diferentes tribunales del país, a fin de proceder a la designación de los mismos, después de analizar la capacidad intelectual y la conducta mora de dichos candidatos, y luego sometidos a la consideración del Pleno del tribunal, el cual por consenso ha venido determinando el nombramiento correspondiente a cada uno de los cargos objeto del aludido proceso de evaluación. Por supuesto estos nombramientos son de carácter provisional y hasta tanto sea aprobada la Ley de Carrera Judicial.

En los meses de agosto y septiembre las evaluaciones fueron realizadas dentro del escenario del Pleno pero luego en noviembre se hicieron entrevistas públicas a los aspirantes a los cargos correspondientes a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el Palacio de Justicia sede de la Suprema Corte de Justicia con la participación de 39 aspirantes. Las designaciones realizadas luego de escrutar dichas evaluaciones figuran en esta misma sección en las páginas siguientes.

En el año de 1998 la Suprema Corte de Justicia determinó visitar los departamentos judiciales del interior del país, en número de ocho, y allí evaluar públicamente los aspirantes a los diferentes cargos.

La primera experiencia correspondió al Departamento Judicial de Montecristi, y en esta ciudad, en su Palacio de Justicia frente a numerosos representantes de la comunidad, especialmente de la sociedad civil, fueron entre vistados los candidatos.

Este importante precedente histórico, pionero en los anales de la justicia dominicana, se efectuó durante los días 29, 30 y 31 de enero de 1998. Luego en el mes de febrero fueron designados los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y los jueces de los Distritos Judiciales de Montecristi, Dajabón Santiago Rodríguez, producto de varias sesiones del pleno. Los jueces escogidos también figuran en las páginas siguientes. El número de evaluados fue de 123.

En los próximos meses, la Suprema Corte de Justicia se trasladará en pleno a Barahona, San Juan de la Maguana, San Cristóbal, La Vega, San Pedro de Macorís, Santiago y San Francisco de Macorís, para los mismos fine evaluatorios, y así completar toda la judicatura nacional mediante este sistema seleccionador, que luce como es más justo, equitativo y racional.

Bandera Judicial

En este Boletín se publica la Resolución No. 166-98 del 19 de febrero de 1998, mediante la cual se crea la Bandera del Poder Judicial y donde se puede apreciar el formato de dicha bandera y sus respectivos colores y símbolos.

Esta bandera, la primera en la historia del Poder Judicial se izará diariamente en todos los edificios judiciales de la República.

Su primer izamiento se hizo el lunes 23 de febrero en el Palacio sede de la Suprema Corte de Justicia.

Escudo Nacional

El uso excesivo o indebido del Escudo Nacional (de armas de la República) en tarjetas y papeles personales de

abogados, notarios, alguaciles y empleados judiciales dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia enviar una circular a los jueces y ministerios público recomendando la limitación de dicho uso a fin de imprimirle mayor respeto a tan señalado símbolo de nuestra identificación nacional, especialmente en el ámbito oficial.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia invita a cumplimiento de la Resolución del Congreso Nacional No. 4601, del 5 de junio de 1905, que “prohíbe y sanciona el uso indebido del Escudo Nacional en los papeles que no sean altos funcionarios de la Nación” Todo parece indicar que en el ayer, principios de siglo los caciques locales usaban en sus tarjetas y papeles personales dicho escudo, seguramente en aras de poner en evidencia el autoritarismo tan propio de ellos, mal de cual tanto ha padecido el país desde sus inicios.

Precisamente, en años recientes muchos individuos ligados al Poder Judicial, han recurrido al mismo método, muchas veces según se ha comprobado en la práctica, para presionar personas de escasa cultura, así obligarlas a transigir frente a las pretensiones de quienes cometen abusos contra los más indefensos ignorantes.

Se debe aclarar que los Notarios Públicos pueden en sus originales y copias, utilizar papel timbrado con el Escudo Nacional en los documentos profesionales que redactan, pero sin llegar al extremo de extender es práctica a sus tarjetas y papeles personales.

Escuela Nacional de la Magistratura

Dada la imperiosa necesidad de poner a funcionar la Escuela Nacional de la Magistratura, la Suprema Corte de Justicia en su sesión plenaria del 12 de febrero de 1998, acordó crear a unanimidad la Escuela Nacional de

la Magistratura así como nombrar al distinguido jurista y profesor universitario, Dr. Juan Manuel Pellerano, como director de dicha escuela que se dedicará a la formación de los jueces del orden judicial dominicano.

Nombramientos

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Departamento Judicial del Distrito Nacional

Mes de Agosto de 1997

Dr. Darío O. Fernández E.	Juez Presidente de la Corte de Trabajo
Dr. Manuel Alexis Read Ortiz	Juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial
Lic. Ramón Horacio González P.	Juez de la Tercera Cámara Penal

Otros Departamentos Judiciales

Lic. Genaro Rodríguez	Juez de Paz Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago
Dr. Mario No. Mariot Torres	Presidente Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Departamento Judicial del Distrito Nacional

Mes de septiembre de 1997

Dr. José Ortiz Dewint	Juez de la Quinta Cámara Civil y Comercial
Dr. Marino Cruz Durán	Juez Segunda Cámara Penal
Dra. Eunisis Vásquez Acosta	Juez del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción

Otros Departamentos Judiciales

Licda. Guillermina Alt. Marizán S.	Juez del Tribunal Jurisdicción Original San Francisco de Macorís
------------------------------------	--

Dra. Zamira V. Santana

Juez de la Cámara Penal del
Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de San
Pedro de Macoris

Departamento Judicial del Distrito Nacional

Cámara Penal de la Corte de Apelación de
Santo Domingo

Mes de noviembre de 1997

Dr. José Arturo Uribe Efres

Presidente de la Corte de
Apelación (Confirmado)

Dra. Olga Herrera Carbuccia

Juez Primer Sustituto de la
Corte de Penal

Dr. Julio Esmerlin Butista

Juez Segundo Sustituto de la
Corte Penal

Dra. Mirian Germán Brito

Juez de la Corte Penal

Dr. Néstor Días Fernández

Juez de la Corte Penal

Otros Tribunales

Dr. Alexis Henrique Núñez

Juez de la Primera Cámara
Penal

Departamento Judicial de Montecristi

Mes de febrero de 1998

Provincia Montecristi

Corte de Apelación

Dr. César D. Saint-Hilaire C.

Juez Presidente

Dr. Humberto Ant. Santana Pión

Juez Primer Sustituto

Dr. Juan D. Dorrejo Espinal

Juez Segundo Sustituto

Dra. Arleny M. Cabral Then

Juez Miembro

Dr. Juan B. Rodríguez Álvarez

Juez Miembro

Otros Tribunales

Dr. Francisco de B. Carrasco R.	Juez Cámara Civil y Comercial
Dra. Ana Elba Jiménez Ventura	Juez Cámara Penal (Confirmado)
Dr. Yobanny Ant. Mercado R.	Juez de Instrucción
Dr. Segundo Eligio Monción	Juez del Tribunal de Tierras
Dr. Juan Ramón Estévez Belliard	Registrado de Titulos
Dra. Martha E. Del S. Sanz F.	Juez de Paz de Montecristi
Dr. Rafael Darío Lozano	Juez de Paz Especial de Tránsito
Dr. Francisco Medrano Sánchez	Juez de Paz de Pepillo Salcedo
Dr. Crispín Ant. Tatis Valerio	Juez de Paz de Guayubín
Dr. Enio Nicolás Díaz López	Juez de Paz de Villa Vásquez (Confirmado)
Dra. Aura Alt. Genao Pérez	Juez de Paz Las Matas de Santa Cruz
Dra. Mariana D. García Castillo	Juez de Paz de Castañuelas

Provincia de Santiago Rodríguez

Mes de febrero de 1998

Dra. Oneida D. Hernández F.	Juez de Primera Instancia (Confirmada)
Dra. Claudia A. Canaán Díaz	Juez de Instrucción
Dra. Sandra M. Fernández M.	Juez de Paz
Dr. Juan Miguel Pérez G.	Juez de Paz de Los Almácigos
Dra. Milagros Peralta de Dorrejo	Juez de Paz de Monción (Confirmada)

Provincia de Dajabón

Mes de febrero de 1998

Dr. Crispulo Tatis	Juez de Primera Instancia
Dra. Gladys Cepín Grullón	Juez de Instrucción (Confirmada)
Licda. Luz Ma. Rivas Rosario	Juez de Paz (Confirmada)

Dr. César D. Núñez Martínez

Juez de Paz de Loma de
Cabrera

Dra. Ramona O. Hernández F.

Juez de Paz de El Pino

Dra. Maritza M. Reynoso

Juez de Paz Restauración

Dr. Sergio Augusto Furcal

Juez de Paz de Partido

Nota: Todas las designaciones tienen un carácter de interinidad hasta tanto sea aprobada la Ley de Carrera Judicial.

Impreso en: **IMPRESORA LA TRINITARIA**
Tel: 567-8113 * Santo Domingo, Rep. Dom.

1998

